

UNIVERSIDAD DEL AZUAY



DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

DIPLOMADO

En Negociación Internacional

TEMA

Análisis comparativo y valoración del impacto de las medidas gubernamentales 2009 en salvaguardias, aranceles y cupos a las importaciones de línea blanca y café en el Ecuador.

Autores: Ximena Carpio Cordero
Johanna Orellana Rodas

Director: Econ. Luis Luna Osorio

Cuenca, Mayo 2010

DEDICATORIA

Dedico la realización de esta monografía en primer lugar a Dios por guiar mi camino, a mis padres quienes me han dado la fuerza y el apoyo incondicional para alcanzar mis metas, a mis hermanos por enseñarme con su ejemplo a esforzarme para conseguir los objetivos que me he planteado, y finalmente a mi compañera Johanna por todo el apoyo y dedicación puesta para la realización de este trabajo.

Ximena Carpio Cordero

Dedico esta monografía a Dios por iluminar nuestro pensamiento y guiarnos en la vida; a mi familia que ha sido siempre ese pilar fundamental y me ha sabido apoyar en todo momento y a mi compañera Ximena, por su dedicación y entrega para la exitosa culminación de esta monografía.

Johanna Orellana Rodas

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a los directivos y profesores de la “Universidad del Azuay” por su valioso aporte para la realización del Diplomado Superior de Negociaciones Internacionales.

A todo el personal docente que formo parte del Diplomado por habernos compartido sus conocimientos y sus buenas practicas profesionales.

Al Dr. Remigio Auquilla Lucero por todo el soporte brindado a todos los alumnos del Diplomado

A nuestro director de monografía, Dr. Luis Luna Osorio, por su apoyo y dedicación brindada para el desarrollo del presente trabajo

INDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	I
Agradecimiento.....	II
Índice de Contenidos.....	III
Índice de Anexos.....	IV
Resumen.....	VI
Abstract.....	VII

Introducción.....	1
-------------------	---

Capítulo 1: Las importaciones del Ecuador desde el año 2004 hasta el 2008

1.1 Evolución de las importaciones globales.....	4
1.2 Principales países proveedores del Ecuador.....	8
1.3 Principales grupos de productos importados por el Ecuador, por su uso o Destino económico.....	10
1.4 Cuadros estadísticos de las importaciones del 2004 al 2008 con respecto al 2009.....	12

Capítulo 2: Resoluciones adoptadas por el Gobierno ecuatoriano en 2009 con relación a salvaguardias, medidas arancelarias y cupos aplicados a las importaciones en el Ecuador.

2.1 Aranceles, salvaguardias y cupos impuestos por el Gobierno en el 2009.....	15
2.2 Justificación legal y económica del Gobierno para la adopción de esas medidas.....	15
2.3 Normas mundiales (OMC) vigentes para la aplicación de salvaguardias, modificación de aranceles y fijación de cupos a la importación.....	19

2.4 Normas andinas vigentes para la aplicación de salvaguardias, modificación de aranceles y fijación de cupos a la importación hacia el Ecuador.....	25
2.5 Reacciones mundiales ante las medidas impuestas.....	33
2.6 Impacto y efecto real de las medidas adoptadas en enero del 2009, en las importaciones del Ecuador.....	38

Capítulo 3: Análisis sobre el impacto de las medidas en las importaciones nacionales de Línea Blanca y Café

3.1 Análisis de la demanda y la oferta de los productos de línea blanca y café, periodo 2005-2008.....	41
3.2 Principales países proveedores del Ecuador con relación a los productos de Línea Blanca y Café.....	43
3.3 Aranceles, salvaguardias y cupos impuestos por el gobierno Ecuatoriano en el año 2009, que afectan a las importaciones de Línea Blanca y Café 2009.....	45
3.4 Estadísticas de las importaciones de Línea Blanca y Café 2004-2008 con respecto al 2009.....	47

Capítulo 4: Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones.....	55
Recomendaciones.....	60
Bibliografía.....	61

INDICE DE ANEXOS

Anexo No.1: Resolución 466 Comexi.....	12
Anexo No.2: Resolución 467 Comexi.....	16
Anexo No.3: Comercio Sin Discriminaciones.....	21
Anexo No.4: Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico.....	21
Anexo No.5: Balanza de Pagos: Información Técnica.....	23
Anexo No.6: Artículo XIII: Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas.....	25
Anexo No.7: Información Técnica sobre salvaguardias.....	27
Anexo No.8: Acuerdo de Cartagena.....	28
Anexo No.9: Tratado de Montevideo 1980.....	28
Anexo No.10: Decisión 389: Reglamento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 78 del Acuerdo de Cartagena.....	30
Anexo No.11: Resolución 1220: Admisión a tramite y apertura de investigación por solicitud de la Republica del Ecuador relativa a una medida de salvaguardia por Balanza de Pagos.....	31
Anexo No.12: Resolución 1227: Solicitud de autorización de medidas de salvaguardia por parte de la República del Ecuador por motivos de desequilibrio de se Balanza de Pagos Global, bajo lo dispuesto en el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena.....	34
Anexo No.13: Importaciones Ecuatorianas por sectores.....	40
Anexo No.14: Balanza Comercial del Ecuador.....	41

RESUMEN

El presente trabajo muestra los resultados e impacto real que se dio en el Ecuador en año 2009 luego de la implementación de las medidas gubernamentales en salvaguardias, aranceles y cupos a la importación de Línea Blanca y Línea Café.

Para ello se vio en primer lugar la necesidad de realizar un estudio sobre el comportamiento y evolución de las importaciones totales del Ecuador desde el año 2004 hasta el año 2008, con el fin de identificar sus principales socios comerciales, los principales grupos de productos importados así como también sus principales proveedores del Ecuador.

En segundo lugar se realizó un análisis de las resoluciones adoptadas por parte del Gobierno ecuatoriano en el año 2009, y de igual manera se realizó una evaluación de las normas mundiales (OMC) y normas Andinas (CAN) vigentes para la aplicación de medidas de salvaguardias en el Ecuador.

Finalmente se centró el estudio en los artículos de línea Blanca y Café con el fin de valorar los resultados obtenidos en las Importaciones realizadas por el Ecuador en el año 2009 frente a los años 2004-2008, obteniendo como resultado un incremento significativo en las importaciones para el 2009 en términos FOB, miles de dólares USD.

ABSTRACT

This investigation shows the real change about how Ecuador's exterior commerce, according to a law taken in 2009, that allows importations only when they fit a cuote stablish by the government.

At the beginning, this work shows the importations and exportations indicators, that show us an exterior commerce overview.

After this analysis, this work takes care about the resolutions that the Ecuadorian government has taken in 2009, making a contrast between the legal and comercial terms.

According to the main purpose of this work; once this two main parts have been treated, it focus on the white and brown line of house equipment. To see if the law taken by the govermen about coutes and restriccion in importations succeed.

INTRODUCCIÓN

Como bien se conoce el Ecuador, desde hace varios años, ha venido incursionando en la importación de artículos de línea blanca y café, principalmente desde países como China, Corea, Panamá, Estados Unidos, México; para su comercialización y venta dentro del país.

En consecuencia, a inicios del año 2009, la actividad económica sufrió un fuerte impacto, al entrar en vigencia nuevas medidas arancelarias y salvaguardias en las importaciones, a fin de limitar la entrada de productos para protección y promoción del consumo de la industria nacional, estas medidas han provocado un replanteamiento del plan de importaciones de las industrias y comercializadoras en el país.

Por este motivo el desarrollo del presente trabajo permitirá evaluar el impacto real de las medidas gubernamentales impuestas por el Ecuador en el año 2009, con relación a salvaguardias, aranceles y cupos a las importaciones de línea blanca y café, con el objetivo de plasmar las reacciones positivas y negativas del mercado internacional y local ante la adopción de estas medidas.

Para ello se realizará una valoración que permita conocer más a fondo la situación del Ecuador antes y después de estas resoluciones; así como también analizar si la producción del Ecuador es suficiente para abastecer las necesidades del mercado nacional.

En el primer capítulo se desarrollará los temas relacionados con las importaciones del Ecuador desde los años 2004 hasta el 2008, así como también un análisis de los principales grupos de productos importados.

En el segundo capítulos se analizará el contenido de las resoluciones que formaron parte de las medias impuestas por el gobierno, así como también, su justificación legal, normas mundiales y normas andinas.

Finalmente en el capítulo tercero se evaluará el impacto y efecto real de las medidas en las importaciones de Línea Blanca y Café, análisis y estadísticas de la demanda y oferta de las mismas

El tema a desarrollar en el presente trabajo se enfoca en conocer el comportamiento de las importaciones en el 2009, luego de las medidas de restricción a las importaciones que impuso el gobierno del Ecuador, las reacciones de los principales socios comerciales, como el mercado nacional, sus efectos y resultados obtenidos al cierre del año 2009.

CAPITULO 1

LAS IMPORTACIONES DEL ECUADOR DESDE EL AÑO 2004 HASTA EL 2008

1.1 EVOLUCIÓN DE LAS IMPORTACIONES GLOBALES:

El comercio internacional siempre ha sido importante, tomando mayor relevancia a partir del siglo XVI con la creación de los imperios coloniales europeos, el comercio se convirtió en un instrumento de política imperialista. La riqueza de un país se medía en función de la cantidad de metales preciosos que tuviera, sobre todo oro y plata. El objetivo de un imperio era conseguir cuanta más riqueza mejor al menor coste posible. Esta concepción del papel del comercio internacional, conocida como mercantilismo, predominó durante los siglos XVI y XVII.

El comercio internacional empezó a mostrar las características actuales con la aparición de los estados nacionales durante los siglos XVII y XVIII. Los gobernantes descubrieron que al promocionar el comercio exterior podían aumentar la riqueza y, por lo tanto, el poder de su país. Durante este periodo aparecieron nuevas teorías económicas relacionadas con el comercio internacional. El comercio avanza conforme los siglos dando un fuerte giro en el Siglo XX, momento en que la Unión Europea rompe sus fronteras para dar inicio a la globalización en el año de 1960; intercambiando bienes y servicios con América. De este modo se logra desarrollar la economía abierta y con ello se crean modelos económicos del comercio internacional que superan la teoría de la ventaja absoluta de Adam Smith (es del siglo XVII) o la teoría de la ventaja comparativa presentado por David Ricardo.

La apertura de fronteras desde aproximadamente la década de los ochenta, ha creado un mercado en expansión para las importaciones medido en los volúmenes de intercambio mundiales presentados; lo cual representa un 11% en incremento de flujos de importaciones en América latina, en comparación con Asia que presenta un 9,5% y la Unión Europea que creció hasta 1996 a un ritmo menor (4%).

Cuadro No. 1

CRECIMIENTO DEL VOLUMEN DEL COMERCIO MUNDIAL DE MERCANCÍAS POR REGIONES

1990-1996

REGIÓN	PROMEDIO 1990-1996 (%)	AÑO 1995 (%)	AÑO 1996 (%)
América del Norte	7	8	5,5
América Latina	11	3	10,5
Europa Occidental	4	6,5	3
Unión Europea	4	6	2,5
Asia	9,5	12,5	2,5

FUENTE: Organización Mundial del Comercio

ELABORACIÓN: Johanna Orellana y Ximena Carpio

El cuadro No. 1 muestra cómo del año 1995 al 1996 han aumentado las importaciones en Latinoamérica y su interacción con los otros países del mundo cuando antes mantenía valores bajos. Se deberá tomar en cuenta los valores de exportación de Latinoamérica para poder evaluar lo positivo o negativo que es el comercio internacional para esta región.

En 1996 se confirmó el patrón que ha venido rigiendo los intercambios comerciales globales entre América Latina y la Unión Europea durante los años noventa. Este patrón se ha caracterizado por cuatro rasgos principales:

- incremento del comercio global;
- fuerte y continua expansión de las importaciones latinoamericanas.
- evolución irregular de las exportaciones hacia la Unión Europea; y
- deterioro sostenido de la balanza comercial de América Latina.

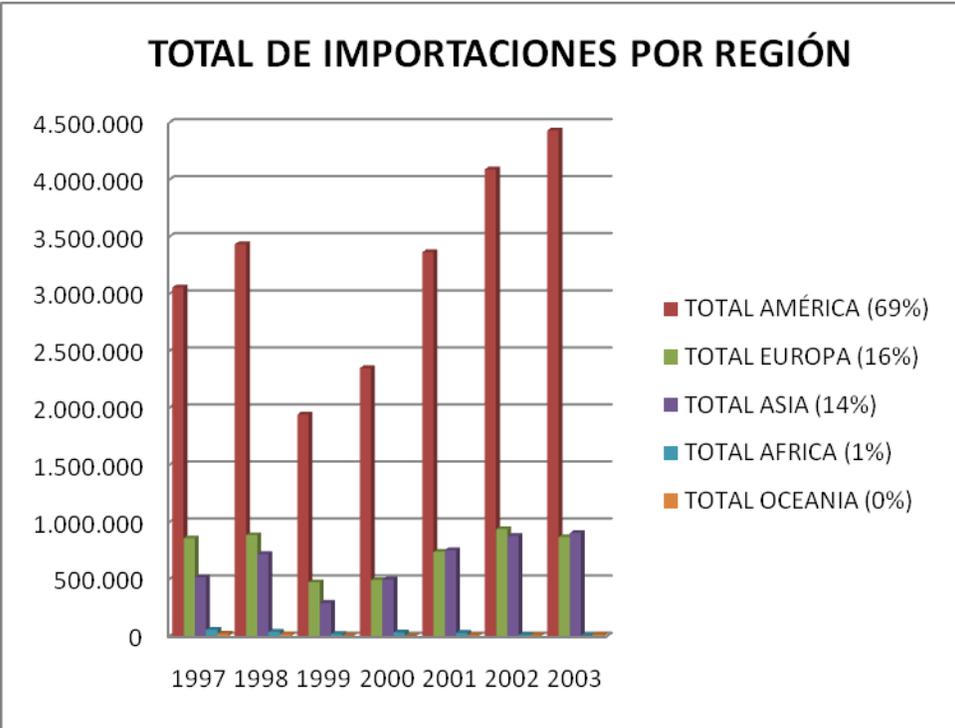
El comercio global alcanzó, en 1996, a US\$ 80.000 millones, es decir, 2,3% superior al año precedente y 60% mayor al nivel de los intercambios realizados en 1990.

El incremento del comercio se debió, exclusivamente, al mayor volumen de importaciones que América Latina realizó en los mercados europeos. El valor de US\$ 46.600 millones registrados en 1996 representa un aumento de 12% respecto del año precedente.

En el mercado mundial se produjo un debilitamiento de la demanda de los mercados de los países desarrollados a raíz del incremento global de precios en la energía y alimentación. A pesar de este decremento mundial en la importación, China logró mantener un alto índice en importaciones desde el año 2001; año en el que ingresó a la OMC (Organización Mundial de Comercio).

Gráfico No. 1

**TOTAL DE IMPORTACIONES POR REGIÓN 1997-2003
MILES DE DÓLARES**

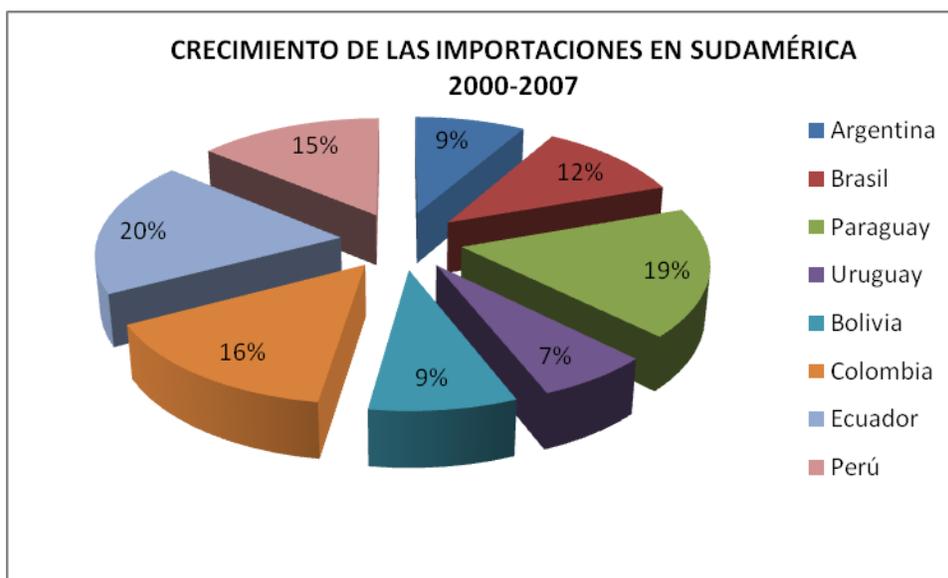


FUENTE: Organización Mundial del Comercio
ELABORACIÓN: Johanna Orellana y Ximena Carpio

En el año 2002 las importaciones de la Unión Europea y Estados Unidos disminuyeron en un 6%, para Japón y América Latina disminuyeron en un 10%, mientras en China y Rusia aumentaron en un 10% y 7% respectivamente.

En Latinoamérica el comportamiento de los 2 bloques comerciales (Can y Mercosur) en los años 2000 al 2007 tuvieron un incremento del 16% y 11% respectivamente. El crecimiento mayor de la Can con respecto al Mercosur se produce al haber diversificado su mercado importando mayormente desde Asia y América del Norte; a diferencia de países del Mercosur como Argentina que ha venido recuperándose de la fuerte caída de su economía.

Gráfico No. 2



*FUENTE: Organización Mundial del Comercio
ELABORACIÓN: Johanna Orellana y Ximena Carpio*

El comportamiento de las importaciones en el Ecuador durante el año 1999 respondió a la recesión económica, a la fuerte iliquidez interna y al proceso de la depreciación cambiaria que revirtieron la tendencia creciente de los años anteriores. Para este año, las importaciones de equipo de transporte decrecieron en 78%, los bienes de capital para la industria en 49.3% y las materias primas y productos intermedios para la industria cayeron en 42.8%. Bajo el esquema de dolarización, como se explicó anteriormente, ante la imposibilidad de modificar el tipo de cambio nominal, los precios relativos de los bienes importados cayeron puesto que la inflación interna era mayor que la inflación internacional. En consecuencia, el tipo de cambio efectivo real se apreció (en el 2001 el índice se ubicó en 106.1). Así se explica la tendencia creciente de las importaciones que realizó el Ecuador a la CAN y que en el 2001 fueron de 1.173 millones de dólares CIF.

En el año 2002 la balanza comercial del Ecuador se mantuvo deficitaria pero a partir del año 2003 hasta el año 2007 se ha logrado mantener una balanza superavitaria al tener una moneda fuerte (dólar americano) para cualquier tipo de negociación entre países. A partir del año 2008, aunque se mantiene nuestro volumen de exportaciones, nuestras importaciones se incrementan en un 31%, que, aunque no crea un déficit, disminuye la diferencia entre las exportaciones e importaciones. Posteriormente analizaremos más a fondo las repercusiones de esta junto con las medidas gubernamentales y la crisis económica del año 2008-2009.

Cuadro No. 2

CRECIMIENTO DE LAS IMPORTACIONES EN EL ECUADOR

2000-2007

MILLONES DE DÓLARES

AÑO	IMPORTACIONES	EXPORTACIONES	BALANCE
2002	6159	5257	-902
2003	6366	6445	79
2004	7683	7967	284
2005	9709	10467	758
2006	11407	13176	1769
2007	13047	14870	1823
2008	17775	19146	1371

FUENTE: Banco Central del Ecuador

ELABORACIÓN: Johanna Orellana y Ximena Carpio

En el capítulo dos, se analizará detalladamente las importaciones por sector que ha realizado el Ecuador desde el año 2004, hasta el año 2009, según cifras obtenidas del Banco Central del Ecuador (Anexo 13)

1.2 Principales países proveedores del Ecuador

El Ecuador para poder mantener su mercado interno y externo abastecido necesita proveerse de productos ya sea en materia prima, bienes de consumo, de capital, etc.

El Ecuador mantiene negociaciones con todos los continentes ya sea en alta o baja escala, en el Cuadro No. 3 podemos encontrar los principales proveedores del Ecuador en productos como materias primas, bienes de consumo y de capital. Se ha presentado un cuadro comparativo desde los años 2004 al 2008 de los cuatro principales países proveedores. Dentro de este cuadro no se ha incluido a los tres países siguientes de monto mucho menor ya que varían entre \$650.000 (miles de dólares), los cuales son Brasil, Perú y México (según orden de importancia).

Cuadro No. 3

**PRINCIPALES PAÍSES DE PROCEDENCIA DE LAS IMPORTACIONES
ECUATORIANAS AÑO 2004 AL 2008
MILES DE DÓLARES**

	2004	2005	2006	2007	2008
Estados Unidos	1.622.587	1.841.164	2.737.741	2.792.267	3.551.111
Colombia	1.159.456	1.383.241	1.546.617	1.488.921	1.791.453
China	455.654	621.797	828.255	1.121.814	1.636.452
Venezuela	531.219	450.678	430.326	1.318.472	2.525.746

Fuente: Banco Central del Ecuador-Corpei

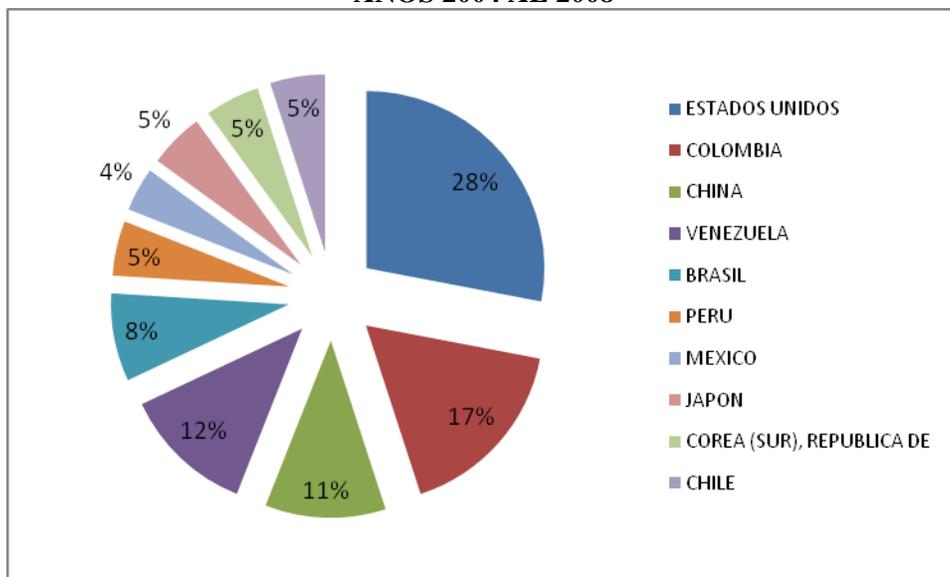
Elaborado por: Johanna Orellana y Ximena Carpio

Estados Unidos prácticamente duplica el monto de las importaciones del siguiente socio comercial (Colombia), se podría explicar este comportamiento ya que Estados Unidos es un país económicamente muy fuerte, con el cual compartimos el tipo de cambio lo que facilita enormemente el comercio entre ambos países, además del número importante de migrantes que residen en ese país.

El siguiente cuadro muestra en el desarrollo de las importaciones solamente del último año.

Grafico No. 3

**ECUADOR: PROMEDIO DE COMPRA DE LOS PRINCIPALES PAÍSES DE
PROCEDENCIA DE LAS IMPORTACIONES
AÑOS 2004 AL 2008**



*Fuente: -Banco Central del Ecuador-Corpei
Elaborado por: Johanna Orellana y Ximena Carpio*

1.3 Principales grupos de productos importados por el Ecuador, por su uso o destino Económico.

Los principales rubros importados por el Ecuador son los bienes de capital, principalmente los industriales y equipos de transporte; las materias primas industriales y los bienes de consumo tanto duraderos como no duraderos. Es necesario realizar este análisis a fin de observar la tendencia de compra que tiene nuestro país a países extranjeros y su preferencia a la compra de bienes de capital o de consumo. Realizaremos un enfoque a los cuatro rubros principales importados por nuestro país en los años 2004 al 2008, que son los bienes de consumo, combustibles y lubricantes, materia prima y bienes de capital.

En el cuadro que se detalla a continuación, están desglosados los principales productos importados por el Ecuador en sus grupos, se puede observar el crecimiento que hay en las importaciones en todos los años, posteriormente analizaremos por qué en el año 2009 se da una variación negativa de 19% comparada con las importaciones del 2008.

Cuadro No. 4

IMPORTACIONES TOTALES DEL ECUADOR POR USO O DESTINO ECONÓMICO AÑO 2004 AL 2008 MILES DE DÓLARES

	BIENES DE CONSUMO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	MATERIA PRIMA	BIENES DE CAPITAL
2004	2.191.384	1.138.417	2.839.532	2.055.475
2005	2.511.641	1.814.605	3.241.816	2.713.118
2006	2.763.979	2.541.334	3.804.389	3.002.127
2007	3.099.181	2.765.289	4.514.037	3.511.785
2008	4.113.632	3.391.624	6.397.490	4.767.665

Fuente: Banco Central del Ecuador-Corpei

Elaborado por: Johanna Orellana y Ximena Carpio

Dentro de los bienes de consumo encontramos a los duraderos y no duraderos; los duraderos son importados en un porcentaje de 61% en comparación con los no duraderos que mantienen un 39%.

Con respecto a las materias primas, existen 3 tipos como son las agrícolas, las industriales y los materiales de construcción; cada uno de estos es importado en los siguientes porcentajes:

Agrícola: 13%
Industrial: 76%
Construcción: 11%.

Sin embargo, los bienes que mayor monto representan en nuestras importaciones son los bienes de capital, subdivididos a su vez en:

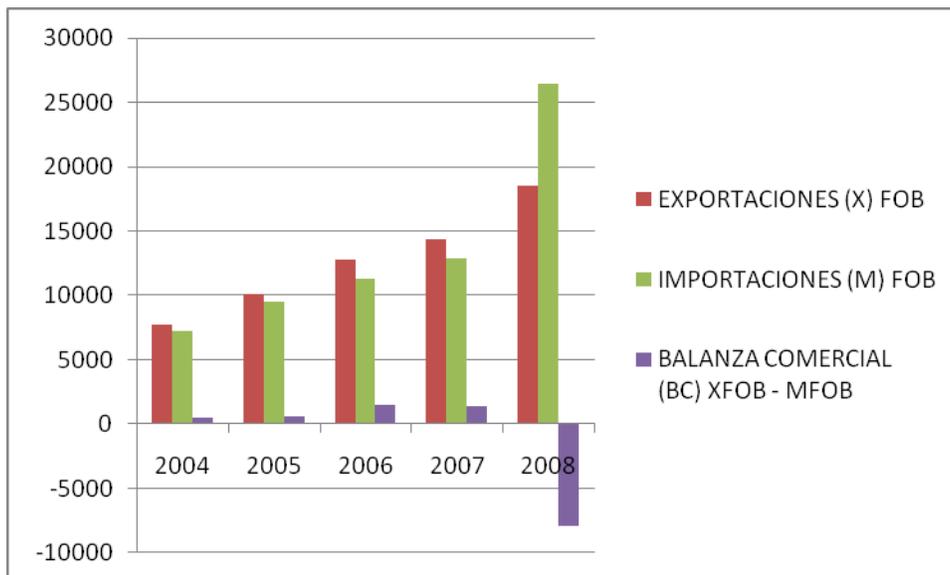
Agrícolas: 2%
Industriales: 67%
Equipos de transporte: 31%

Según los datos proporcionados por el Banco Central del Ecuador y el Centro de Información e Inteligencia Comercial (CICO)-Corpei, es muy bueno para el país que la importación de bienes sea mayor en bienes de capital, ya que muestra el interés por crear ya sea, maquinaria, nuevas industrias o empresas que fomentan el trabajo de las personas dentro de nuestro país. Al momento de comprar bienes de consumo, desfavorece enormemente a la industria nacional y su producción, creando una reacción en cadena que perjudica a las empresas y plazas de trabajo (ya que podrían quebrar muchas empresas).

1.4 Cuadros estadísticos de las importaciones del 2004 al 2008 con respecto al 2009.

Gráfico No. 4

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DEL ECUADOR AÑO 2004-2008



Fuente: Banco Central del Ecuador
Elaborado por: Johanna Orellana y Ximena Carpio
*Cifra presentada en millones de dólares

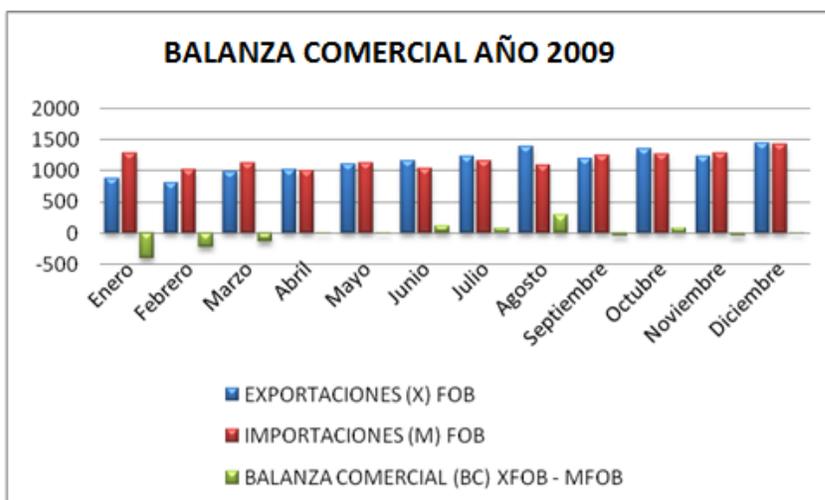
IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DEL ECUADOR AÑO 2004-2008

AÑO	EXPORTACIONES (X)* FOB	IMPORTACIONES (M)* FOB	BALANZA COMERCIAL (BC)* X FOB – M FOB
2004	7755	7262	493
2005	10094	9542	552
2006	12723	11260	1463
2007	14315	12890	1425
2008	18505	26409	-7904

Fuente: Banco Central del Ecuador
Elaborado por: Johanna Orellana y Ximena Carpio
*Cifra presentada en millones de dólares

Gráfico No. 5

**BALANZA COMERCIAL AÑO 2009
MILLONES DE DÓLARES**



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Johanna Orellana y Ximena Carpio

Cuadro No. 5

**TABLA COMPARATIVA DE LAS IMPORTACIONES ENTRE
EL AÑO 2004-2008 CON RESPECTO AL AÑO 2009
MILLONES DE DÓLARES**

AÑO	EXPORTACIONES (X)	IMPORTACIONES (M)	BALANZA COMERCIAL (BC)
	FOB	FOB	XFOB - MFOB
2004-2008	12678,4	13472,6	-794,2
2009	76070,4	80835,6	-4765,2

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Johanna Orellana y Ximena Carpio

La balanza comercial del Ecuador ha ido creciendo progresivamente, debido al comercio, apertura a nuevos mercados, la dolarización y la facilidad que esta mostró para el intercambio comercial, etc. Sin embargo en el año 2008 empezó la variación negativa en la balanza comercial, manteniéndose en el año 2009. Según datos de la aduana del Ecuador, se registró una disminución de \$250 millones de compras al extranjero desde enero a septiembre del 2009, representando una caída del

18% en las importaciones. Estas caídas en la balanza comercial fueron provocadas principalmente por la caída del precio del petróleo; a esta caída se atribuye también las medidas arancelarias impuestas por el Gobierno nacional en el mismo año creando incertidumbre en el sector industrial y comercial del país. En el capítulo No. 3 analizaremos a fondo las repercusiones que tuvo esta medida dentro del mercado nacional con respecto a los otros países.

Capítulo 2

Rresoluciones adoptadas por el Gobierno ecuatoriano en 2009 con relación a salvaguardias, medidas arancelarias y cupos aplicados a las importaciones en el Ecuador

2.1 Aranceles, salvaguardias y cupos impuestos por el Gobierno en el 2009

El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (Comexi) aprobó, para 692 productos, elevar su arancel en partidas que afectan a productos que pertenecen al sector agrícola e industrial, otras subpartidas pertenecen al sector textil, corresponden también a manufacturas de metal, así mismo afectan a línea blanca, tabaco y porcelana, entre otros.

No solo se aumentó un porcentaje a los aranceles de 5, 10 y 25%, adicional a esto se les impuso salvaguardia y cupos de importación a fin de reducir la importación de los productos anteriormente expuestos.

La Resolución 466 detalla explícitamente a todas las partidas a las que afectan estas medidas arancelarias y salvaguardias que entraron en vigencia desde el 23 de enero del 2009 con duración de un año. (Anexo 1. Resolución 466 Comexi).

Los cupos de importación, en cambio reducen el porcentaje de compra con respecto al año inmediato anterior, en este caso el año base es el 2008 con sus valores de importación. La idea del cupo es que del valor “x” traído en el año anterior de los aranceles detallados en la Resolución No. 467 es disminuir en un porcentaje (por ejemplo el 50% de lo importado en el año 2008) y ese valor se deberá importar en todo el año dividido en 4 trimestres. Ningún valor adicional al declarado en aduanas podrá ser importado al país. (Anexo 2. Resolución 467 Comexi).

2.2 Justificación Legal y económica del Gobierno para la adopción de esas medidas.

El 22 de Enero del año 2009, el gobierno ecuatoriano tomó la decisión de adoptar medidas de restricción y recargo arancelario a las importaciones buscando de esta manera proteger y sostener la balanza de pagos que para el año 2009 presentaba un déficit severo, resguardar el actual esquema monetario ante la crisis financiera mundial, y lograr disminuir la salida de divisas.

El problema desemboca debido a que durante muchos años, el Ecuador y sus gobiernos anteriores, no han fomentado ni han incentivado la inversión ni mucho menos la industria nacional, limitando

la diversificación de la economía, convirtiéndose así el Ecuador en un país consumista, acarreado de esta manera grandes consecuencias y problemas de desequilibrios en la balanza de pagos.

La evolución de la Balanza de Pagos, centrándonos concretamente en la cuenta de bienes, (anexo 1) desde el año 2003 al 2008, refleja saldos positivos, ya que en estos años el país en su actividad comercial con el resto del mundo ha venido exportando en mayor proporción que sus importaciones, sin embargo, existe gran polémica debido a que si bien las exportaciones muestran incrementos positivos con relación a los años anteriores, según afirma el Banco Central del Ecuador, estos incrementos son causados por la subida en los precios de los productos, ya que el volumen de las exportaciones se ha reducido.

El rubro de las importaciones en los años 2007-2008 ha tomado mayor fuerza ya que han incrementando sus cifras, tal como podemos observar en el (grafico No 7) y sobre todo en el año 2008, año donde se refleja una cifra bastante alta de déficit comercial, es por este motivo que el gobierno ecuatoriano ha visto la necesidad de tomar medidas correctivas, que ayuden a activar la economía y la producción nacional, a través de medidas arancelarias, impuestos y cupos a las importaciones, por un periodo de un año.

Estas medidas afectaron aproximadamente a más de 600 clases de productos, entre los principales tenemos bienes de consumo duradero, bienes de consumo no duradero, equipo de transporte, teléfono celular, cerámica, productos textiles, calzados juguetes, adornos, confecciones, es decir artículos considerados como suntuarios, o que bien pueden ser producidos dentro de la nación, artículos sobre los cuales se han centrado la aplicación de estas medidas.

El desglose de los productos afectados podemos observar en detalle en el Anexo 2 que corresponde a la Resolución 466 del Comexi.

Cabe recalcar que los productos que fueron afectados en mayor proporción son aquellos que tienen mayor peso relativo en el valor CIF de las importaciones realizadas en los años 2007 y 2008, es decir las importaciones más grandes del país y que tienen un peso mayor en el desequilibrio de la balanza de pagos.

Considerando la situación crítica del sector externo de la economía ecuatoriana, el gobierno se vio obligado, a partir del 23 de Enero del 2009, a poner en vigencia las Resoluciones 466 “*Salvaguardia Balanza de Pagos*” y la Resolución 467 “*Se establece la distribución de los cupos*”

por importador, para la aplicación de la Salvaguardia Balanza de Pagos “publicada en el R. O 512 Del Comexi,¹

Los análisis de las Resoluciones se presentan a continuación.

La Resolución 466 “Salvaguardia Balanza de Pagos” en el R. O 512 suplemento publicada el 22 de Enero 2009 (Anexo 2) faculta al Ecuador la aplicación temporal de medidas de salvaguardia, e incluso textualmente indica que es un *“Acuerdo voluntario entre el Gobierno Nacional de la República del Ecuador y varios grupos de importadores representativos a nivel nacional, a fin de salvaguardar la Balanza de Pagos. En este documento las Partes reconocen la necesidad de restringir las importaciones para aplacar las secuelas de la crisis mundial, y sus efectos nocivos para la economía nacional”*², dada esta necesidad, a partir de esta fecha entra en vigencia la aplicación de un recargo arancelario adicional al arancel vigente por salvaguardia de Balanza de Pagos a 73 subpartidas, es decir una medida que opera mediante un recargo porcentual adicional al arancel nacional establecido para determinados productos que se importan y un recargo arancelario específico a 283 subpartidas ya sea por kilo neto o por unidad esta medida, como es el caso de los zapatos importados donde el importador ecuatoriano deberá pagar un arancel de \$10 por cada par de zapatos que ingrese al país, los porcentajes de los recargos y el listado de las partidas afectadas se encuentran detalladas en el Anexo II de la Resolución 466, de igual manera se vio obligado a introducir restricciones cuantitativas de valor por Salvaguardia de Balanza de Pagos las mismas que se aplicarán a cualquier régimen aduanero, con excepción de la importación de maquila y Deposito Industrial, los cupos a las importaciones son de un 65% del valor CIF para 23 subpartidas y un 70% del valor CIF para 248 subpartidas, dando un total de 271 subpartidas afectadas por cupos a las importaciones³. Es importante saber que las cuotas son fijadas mediante un estudio comparativo de las importaciones de los tres últimos años de un producto y de cada importador.

Adicional a esto, la Resolución 466 del COMEXI explica que es una medida general y no discriminatoria para todas las importaciones que se realicen de cualquier origen, incluyendo aquellos países con los que el Ecuador tiene acuerdos comerciales

¹ CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES COMEXI:Resoluciones:

URL: <http://www.comexi.gov.ec/resoluciones.shtml>

² CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES COMEXI, Resolución 466, Salvaguardia Balanza de Pagos, Publicación: Fecha de registro 22 Enero 2009 R.O. 512 Suplemento: Visita 23 Febrero 2010.

URL: http://www.comexi.gov.ec/reso_docs/registro512salvaguardiaaranceles.pdf

³ CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES COMEXI, Resolución 466, Salvaguardia Balanza de Pagos, Publicación:

Fecha de registro 22 Enero 2009 R.O. 512 Suplemento: Pagina: 8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21:Visita 23 Febrero 2010.

URL: http://www.comexi.gov.ec/reso_docs/registro512salvaguardiaaranceles.pdf

El gobierno ecuatoriano sustenta la adopción de estas medidas indicando que de esta manera se podrá alcanzar y garantizar un mejor nivel de vida para la nación, mantener una estabilidad económica, fuentes de empleo, y de esta manera disminuir el impacto de la crisis mundial.

La aplicación de las salvaguardas que se encuentran amparadas en la Resolución 466 del COMEXI excluye la aplicación de estas medidas, a todos los bienes o artículos que ingresen al país por concepto de socorro, donaciones, menajes de casa, así como también bienes para uso de discapacitados, libros didácticos, entre otros similares.

La Resolución 467 “*Se establece la distribución de cupos por importador, para aplicación de Salvaguardia Balanza de Pagos*”, en el R. O 512 del 22 de Enero del 2009, (anexo 2) indica claramente el deseo de mantener y conseguir una estabilidad económica, estabilidad en la Balanza de Pagos, altos niveles de producción, empleo y mejores condiciones de vida. Para ello “*Se establece la distribución de los cupos por importador, para las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466 del COMEXI, en los términos establecidos en el Anexo de la presente Resolución*”⁴.

A partir del 23 de Enero 2009 entra en vigencia la distribución de estos cupos los mismos que están de acuerdo al Artículo XIII del GATT de 1947⁵, que se detalla más adelante en el punto 2.3 del presente capítulo y conjuntamente con la Resolución 466 donde se encuentra a detalle los productos que han sido afectados con cupos del 65% y del 70% respectivamente⁶, de la misma forma explica que estos serán distribuidos en forma trimestral, dividiendo el total del cupo asignado en cuatro partes iguales, cabe recalcar que si el importador no utiliza en su totalidad lo asignado para el trimestre, estos saldos podrán ser utilizados en los siguientes períodos sin ningún inconveniente, siendo la Corporación Aduanera Ecuatoriana quien se encargue de controlar y cumplir lo dispuesto por el COMEXI.

Estas medidas arancelarias anunciadas por COMEXI el 22 de Enero 2009, han sido de gran controversia, sin embargo el gobierno ecuatoriano se compromete a disminuir progresivamente las

⁴ CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES COMEXI, *Resolución 467, Se establece la distribución de cupos por importador, para aplicación de la Salvaguardia Balanza de Pagos*, Publicación: Fecha de registro 22 Enero 2009 R.O. 512 Suplemento: Visita 23 Febrero 2010.

URL: http://www.comexi.gov.ec/reso_docs/resolucion467.pdf

⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Artículo XIII Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas*: Visita 25 Febrero 2010.

URL: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_01_s.htm#articleXIII

⁶ CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES COMEXI, *Resolución 466, Salvaguardia Balanza de Pagos*, Publicación: Fecha de registro 22 Enero 2009 R.O. 512 Suplemento: Visita 23 Febrero 2010.

URL: http://www.comexi.gov.ec/reso_docs/registro512salvaguardiaaranceles.pdf

restricciones a las importaciones, en la medida que la situación del sector externo de su economía vaya demostrando mejoras.

Por otro lado cabe recalcar que estas medidas de salvaguardas impuestas por el actual gobierno y que afectan a todos los países del mundo inclusive a aquellos países miembros de la Comunidad Andina de Naciones y de la Organización Mundial del Comercio, son medidas totalmente legales adoptadas bajo el amparo de la normativa nacional, así como de la normativa subregional y comunitaria las mismas que deben ser respetadas por los demás estados y organismos internacionales.

2.3 Normas mundiales (OMC) vigentes para la aplicación de salvaguardias, modificación de aranceles y fijación de cupos a la importación.

La Organización Mundial de Comercio es la única organización a nivel internacional que trabaja y se ocupa de la creación, modificación y aprobación de las normas y acuerdos que rigen el comercio entre los distintos países que participan en esta actividad a nivel mundial, apoyando así a los pequeños y grandes productores de bienes y servicios , así como también a los exportadores a desarrollar con éxito sus actividades comerciales, con el fin de velar por el cumplimiento y la aplicación de las normas establecidas, reducir obstáculos, apertura de fronteras, dar un trato no discriminatorio entre los miembros, apoyar al crecimiento económico mundial, asegurar alcanzar mejores condiciones de vida e igualdad para todos y mejorar el bienestar de las personas.

Entre las normas mundiales que establece la Organización Mundial del Comercio para la aplicación de aranceles y fijación de cupos a la importación podemos destacar los siguientes.

Comercio sin discriminación. Artículo I. Trato General de la Nación más Favorecida⁷.

El trato general de la nación más favorecida, como se nombre lo indica, hace referencia a que la Organización Mundial del Comercio, actúa de una forma intermedia, regulando y velando por el desarrollo comercial de todos sus miembros por igual, sin ningún tipo de discriminación, siendo este acuerdo de suma importancia en el “*Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)*”, cabe recalcar que existen ciertas excepciones que se encuentran amparadas por la OMC,

⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Artículo I Trato General de la Nación más favorecida*. Visita: 05 Marzo 2010.
URL: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm

como son por ejemplo “establecer un acuerdo de libre comercio que se aplique únicamente a los productos objeto de comercio dentro del grupo y hacer discriminaciones con respecto a los productos de terceros países”, implementar accesos especiales para aquellos mercados en desarrollo, obstáculos para productos que consideren como “objeto de un comercio desleal procedentes de países específicos.”. Es decir la OMC apoya e incentiva el desarrollo comercial a cualquier país, sean estos países desarrollados o no, pero de la misma manera permite poner trabas u obstáculos temporales en el comercio, en situaciones que realmente sean necesarias.

Por otro lado, el presente artículo exige un trato igual y sin discriminación indicando así que “Las mercancías importadas y las producidas en el país deben recibir el mismo trato, al menos después de que las mercancías extranjeras hayan entrado en el mercado. Lo mismo debe ocurrir en el caso de los servicios extranjeros y los nacionales, y en el de las marcas de fábrica o de comercio, los derechos de autor y las patentes extranjeras y nacionales”, es decir una vez que ingresen a territorio nacional, estos tendrán un trato exactamente igual que los productos, servicios, derechos de patentes, entre otros, del país al que han ingresado. (Anexo 3)

Artículo XVIII Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico del GATT 1994⁸.

El presente artículo hace referencia a la necesidad de “salvaguardar la situación financiera exterior y obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico”, ampara la aplicación de medidas de restricción a las importaciones por problemas de balanza de pagos, por parte de los países miembros de la OMC en desarrollo, o aquellos que se encuentran en las primeras fases de desarrollo o tiene un bajo nivel de vida, (anexo 4) “cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes principalmente de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como de la inestabilidad de su relación de intercambio.”⁹, es decir que los países en desarrollo pueden regular sus importaciones a través de límites al volumen o al valor para evitar la disminución importante de sus reservas monetarias o a su vez detener la caída de las mismas, para que de esta manera se logre alcanzar un nivel de reservas suficiente para lograr aumentar el nivel de vida de una manera general para toda su población sin discriminación alguna, salvaguardar la situación financiera

⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, Acuerdo de Marrakech Anexo 1^a, Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt de 1947), Artículo XVIII Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo Económico. Visita: 23 Febrero 2010.

URL: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_02_s.htm#articleXVIII

⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, Acuerdo de Marrakech Anexo 1^a, Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt de 1947), Artículo XVIII Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo Económico.: Sección B: Visita: 23 Febrero 2010. URL: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_02_s.htm#articleXVIII

exterior, logrando crear nuevas ramas de producción, y un nivel de reservas suficientes para el desarrollo de la economía del país.

Al aplicar restricciones como son las salvaguardias, modificación de aranceles y fijación de cupos a las importaciones, se deberán “*aplicarse de tal modo que se evite perjudicar innecesariamente los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante y que no impidan de manera irrazonable la importación de mercancías*”¹⁰, por este motivo y con el fin de evitar tomar medidas que vayan en contra del desarrollo, perjudiquen el progreso de la población, y que influyan adversamente en el comercio, es importante adoptar medidas apropiadas, teniendo un amplio y total conocimiento de las mismas.

Como hemos dicho ya anteriormete, el gobierno ecuatoriano, adoptó estas medidas con el objetivo de restablecer el equilibrio de la balanza de pagos, cabe recalcar que el presente artículo indica que estas medidas deben irse eliminado con el transcurrir del tiempo, es decir a medida que la situación vaya mejorando, o a su vez se tendrá que suprimir definitiva y totalmente el momento que dejen de ser necesarias.

Antes de poner en vigencia una nueva medida o restricción, la OMC exige que sea consultada y analizada previamente con las contrapartes involucradas, con el fin de evitar ocasionar perjuicios y daños a la economía de las otras partes.

Una vez que estas medidas entran en vigencia, al cabo de dos años, se procede a realizar una revisión general y total de de todas las restricciones, con el fin de realizar una evaluación y de esta manera sustraer y eliminar aquellas que estén ocasionando efectos negativos, y determinar la necesidad de implementar nuevas medidas o suprimirlas en forma definitiva.

Información técnica sobre la balanza de pagos GATT: artículo XII¹¹

Hace referencia a que todas las medidas arancelarias que un país miembro de la Organización Mundial del Comercio adopte, deben ser compatibles con las normas del sistema internacional de

¹⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Acuerdo de Marrakech Anexo 1ª, Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt de 1947), Artículo XVIII Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo Económico.*: Sección B: párrafo 10 Visita: 23 Febrero 2010.

URL: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_02_s.htm

¹¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Información Técnica sobre Balanza de Pagos*, Visita: 27 Febrero.

URL: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/bop_s/bop_info_s.htm

comercio, evitando así el uso de recursos antieconómicos, su objetivo principal es “*salvaguardar la posición financiera exterior y el equilibrio de la balanza de pagos*”, siendo factible su utilización únicamente para poder tener un control de las importaciones en su nivel general y no exceder de lo necesario para corregir la balanza de pagos.

El presente artículo indica que se deberá evitar utilizar más de una de estas medidas a la vez, y solo una medida de restricción del comercio al mismo producto, con el fin de evitar perturbar en el menor grado posible al comercio y de igual manera se deberá tener informadas a las partes contratantes los cambios, modificaciones o implementaciones que se vaya haciendo con el pasar del tiempo, y en el caso de decidir tomar medidas cuantitativas, se deberá explicar cuando estas sean eliminadas en su totalidad. “*Se ha aclarado que las medidas basadas en los precios son las que menos perturban el comercio*”, como son los recargos a las importaciones, que repercuten directamente en el precio de las mercaderías y artículos importados.

El presente artículo indica que se deberá dar prioridad a la importación de los productos más necesarios, es decir productos que satisfagan las necesidades básicas de la población como son bienes de capital o los insumos necesarios para la producción.

Básicamente podemos indicar que “*las medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos deberán ser temporales, estar preferiblemente basadas en los precios, ser administradas de manera transparente y ser aplicables al nivel general de las importaciones (es decir, sin especificidades sectoriales)*.”(Anexo 5)

Artículo XIII: Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas.¹²

El presente artículo hace referencia a la igualdad (no discriminación) de condiciones que se deberá dar a las partes contratantes, de manera que no existan ningún tipo de preferencias, siempre y cuando estos sean productos originarios del territorio del país, al menos que se imponga algún tipo de restricción a las importaciones de productos que sean similares y de igual manera sean originarios del país, pero que provengan de un tercer país.

Existen casos en los que se da licencias para las importaciones, con referencia a restricciones a las importaciones, en este caso “*la parte contratante que aplique una restricción facilitará, a petición*

¹² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Artículo XIII: Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas GATT 1947*, Visita: 27 Febrero.
URL: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_01_s.htm#articleXIII

de toda parte contratante interesada en el comercio del producto de que se trate, todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación de esta restricción, las licencias de importación concedidas durante un período reciente y la repartición de estas licencias entre los países abastecedores” es decir deberán indicar con claridad, todos los procedimientos, pasos, normas, tipos de productos y tipos de restricciones que la parte contratante aplique, pero sin tener ninguna obligación de indicar quienes son los lugares abastecedores.

Los cupos a las importaciones funcionan de conformidad con el presente artículo, en donde indica que la base de asignación de cupos, por importador y por subpartidas están en función de la proporción que a cada importador le corresponda, la misma que fue calculada sobre la base del promedio de los años 2006, 2007 y 2008, cupos que fueron distribuidos trimestralmente de una manera transparente y objetiva. Los cupos asignados son de exclusiva administración y uso de cada importador, estos cupos no son por ningún motivo transferibles ni negociables, aplicándose de igual manera a entidades públicas como privadas.

Cuando un país que aplique restricciones para la repartición de un contingente, estos podrán ponerse de acuerdo en la forma y procedimiento que seguirán para repartir este con las demás partes contratantes que tenga interés, o en el caso de que no sea posible repartirla de esta manera, se repartirá a los interesados, en forma proporcional *“a la contribución aportada por ellas al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período representativo”* tomando en cuenta y evaluando los factores tanto internos como externos, que influyeron en el comercio de esta producto, una vez que se les ha dado a las partes interesadas la proporción del contingente que les corresponde, estos podrán utilizarlos de manera integral, sin ningún tipo de restricción o barrera adicional. (Anexo 6)

Artículo XIX del GATT de 1994¹³

Adicional a esto, el gobierno ecuatoriano sustenta estas medidas en la “Información Técnica sobre Salvaguardias” de acuerdo a lo publicado por la Organización Mundial del Comercio y previstas en el artículo anteriormente indicado.

El objetivo principal es aplicar medidas de regulación por igual, para todos los miembros de la OMC, facilitar la realización de los reajustes que sean necesarios, tener un control de estas medidas,

¹³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Artículo XIX del GATT 1994 Información Técnica sobre Salvaguardias*, Visita: 28 Febrero 2010.
URL: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/safeg_s/safeg_info_s.htm

suprimir aquellas que estén fuera de control, escoger y aplicar las medidas de salvaguardia más adecuadas para prevenir daños, y/o realizar los ajustes que sean necesarios.

El presente artículo indica que las medidas de salvaguardia son consideradas como medidas de urgencia *“deberán ser temporales; sólo podrán imponerse cuando se determine que las importaciones causan o amenazan causar un daño grave a una rama de producción nacional competitiva; se aplicarán (generalmente) de manera no selectiva (es decir, en régimen NMF o de la nación más favorecida); se liberalizarán progresivamente mientras estén en vigor”*¹⁴, es decir, podrán ser aplicadas cuando el nivel de las importaciones en términos absolutos puedan acarrear grandes daños a la rama de producción nacional del país, se deberá analizar el ritmo y el crecimiento de las importaciones, así como también los efectos que ocasiona en el nivel de ventas, el nivel de producción del país y el nivel de empleo, siendo también necesario realizar una investigación previa por parte de las autoridades competentes, así como también audiencias públicas, evaluación de factores de riesgo cuantificables, y previa presentación pública de un informe por parte de las autoridades.

Si las medidas que se adopten son medidas cuantitativas, su nivel *“no debe ser inferior al nivel de las importaciones reales de los tres últimos años representativos, a menos que exista una justificación clara para fijar un nivel diferente”*

La vigencia máxima de estas medidas será de 4 años, la misma que según el presente artículo, se podrá extender en caso de que se compruebe la necesidad de realizarlo mediante investigaciones, análisis y evaluaciones que den como resultado continuar con su aplicación.

En caso de que se opte por aplicar medidas de salvaguardia provisionales, dada la necesidad de prevenir que ocurran daños graves, o en circunstancias que determinen que el nivel de las importaciones está ocasionando daños fuertes a la economía de una país, se aplicarían estas medidas, las mismas que no podrán exceder el plazo de 200 días, cabe recalcar que *“El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años”*¹⁵, cabe recalcar que los miembros que utilicen este tipo de medidas

¹⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Acuerdo sobre Salvaguardias*: Visita 23 Febrero 2010.

URL: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/25-safeg.doc

¹⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Acuerdo sobre Salvaguardias*: Párrafo 3 del artículo 7 *Duración y Examen de las medidas de Salvaguardia*. Visita: 23 Febrero 2010.

deberán pagar por ellas, y dar compensaciones a los miembros exportadores que se vean afectados por estas medidas, con un plazo máximo de 30 días; de no ser así, se aplicarán “medidas de retorsión”, con la autorización del Consejo del Comercio de Mercancías.

Cabe recalcar que si se diera el caso o la necesidad de volver a aplicar una medida de Salvaguardia al mismo producto, se deberá esperar según el presente artículo “*que transcurra un período igual a la duración de la medida de salvaguardia inicial, siempre que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años*”. (Anexo 7).

2.4 Normas andinas vigentes para la aplicación de salvaguardias, modificación de aranceles y fijación de cupos a la importación hacia el Ecuador.

La Comunidad Andina, es una comunidad que trabaja con el objetivo de aportar al desarrollo, equilibrio económico y a su vez aportar para alcanzar una integración con Suramérica y Latinoamérica.

Los países miembros de la CAN son Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, los mismos que conjuntamente trabajan y apoyan el desarrollo equitativo tanto económico, humano con el fin de conseguir mejores condiciones de vida.

Si bien el Ecuador es miembro de la Comunidad Andina de Naciones, así como también miembro de otros organismos internacionales, estas medidas que el Ecuador tomó por problemas de desequilibrio en su Balanza de Pagos, afecta a todos los socios comerciales con los que Ecuador mantenga contratos vigentes, incluso a aquellos a los que se les reconozca preferencias arancelarias, siendo este tipo de medidas de carácter no discriminatorio, a pesar de que estas medidas afecten en mayor o menor proporción a los países.

Entre las normativas vigentes de la CAN, con relación a la aplicación de salvaguardias, modificación de aranceles y fijación de cupos a la importación hacia el Ecuador, podemos destacar las siguientes resoluciones, decisiones y acuerdos, los mismos que se desarrollan a continuación:

URL: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/25-safeg.doc.

Decisión 563 Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino “Acuerdo de Cartagena”

El Acuerdo de Cartagena , firmado el 26 de Mayo de 1969, y por el cual se dio origen a la CAN, tiene entre sus objetivos principales promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros, así como también, dar facilidades para generar fuentes de empleo, desarrollar la economía, promover la participación, y tomar acciones sin ningún tipo de discriminación, así como también velar por el cumplimiento de la normativa establecida, sus objetivos y obligaciones, logrando de esta manera, mejorar la situación y posición económica en el ámbito internacional, para todos los Miembros de la CAN.

En relación a la Normativa Andina vigente para la aplicación de salvaguardias, modificación de aranceles y fijación de cupos a la importación hacia el Ecuador, el Acuerdo de Cartagena estipula en los Artículos 78, 86, 95,99, cláusulas previstas para este tipo de medidas¹⁶. (Anexo 8)

Artículo 78:” *Los Países Miembros procurarán concertar conjuntamente acuerdos de alcance parcial comerciales, de complementación económica, agropecuarios y de promoción del comercio con los demás países de América Latina en los sectores de producción que sean susceptibles de ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de este Acuerdo y en el Tratado de Montevideo de 1980”*¹⁷. (Anexo 09)

Artículo 86.- *“Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes del Arancel Externo Común. Igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión. La Comisión, previa propuesta de la Secretaría General y mediante Decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán sujetarse los compromisos de carácter arancelario.”*

¹⁶ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, *Acuerdo de Cartagena*:. Visita: 07 Marzo 2010.

URL: <http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/acuerdo.htm>

¹⁷ REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. PODER LEGISLATIVO. *Tratado de Montevideo 1980*. Asociación Latinoamericana de Integración ALADI. Visita 12 Marzo 2010

URL: <http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/tratados/trat15071.htm>

Constitucion de la

CAPITULO XI CLAUSULAS DE SALVAGUARDIAS EN LA CAN

El presente capítulo, hace referencia a lo normativa con relacion a Salvaguardia, que se encuentra prevista en el Acuerdo de Cartagena, entre los que destacamos los artículos mas importantes como son:

Artículos 95 en donde se indica que “ *Un País Miembro que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrá extender dichas medidas, previa autorización de la Secretaría General, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación.*”, es decir, en este caso la autorizacion al Ecuador por la Secretaria General de la CAN para la adopción de medidas de salvaguardas, modificación de aranceles y fijación de cupos, la realizó a través de las Resoluciones 1220 y 1227, que se explican más adelante, en donde contempla el compromiso del gobierno ecuatoriano en buscar las formas más adecuadas y que mejor se adapten, de manera que estas medidas causen el menor efecto posible a la subregion.

Adicional a esto, cabe recalcar, que dentro de la Normativa de la CAN, se encuentra determinado, que en caso de que la aplicación de “*las medidas contempladas en este artículo se prolongase por más de un año, la Secretaría General propondrá a la Comisión, por iniciativa propia o a pedido de cualquier País Miembro, la iniciación inmediata de negociaciones a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas*”.

Artículo 99 indica “*No se aplicarán cláusulas de salvaguardia de ningún tipo a las importaciones de productos originarios de la Subregión incluidos en Programas y Proyectos de Integración Industrial*”

El Acuerdo de Cartagena en su Capítulo XV Régimen Especial para Bolivia y el Ecuador, ha establecido una serie de artículos, con el fin de lograr “*disminuir gradualmente las diferencias de desarrollo actualmente existentes en la Subregión*”, con el fin de lograr un desarrollo, crecimiento y participacion mas acelerada y activa para los países.

Decisión 389: Reglamento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el Artículo 78 del Acuerdo de Cartagena¹⁸

La presente decisión va conforme el artículo 78 del Acuerdo de Cartagena, en donde ampara a los países miembros de la CAN, la adopción de estas medidas, cuando sus miembros, en este caso el Ecuador, atraviese problemas en la Balanza de Pagos, para ello es totalmente necesaria la presentación de documentos e información acorde a lo estipulado en el Artículo 2 de la presente Resolución.

Cabe recalcar la importancia de lo dispuesto en cada uno de los diferentes artículos de la presente decisión, pero dando mas atención principalmente a los artículos 1,2,3,4,5,7,11,13 y 14 donde abarca todo lo relacionado al tipo de medidas correctivas que se podrán implementar, plazos de comunicación a la Junta para la adopción de las medidas emergentes, medidas temporales, plazos de la Junta para dar su pronunciamiento con relación a las decisiones tomadas, período de duración de las medidas, el trámite correspondiente para la prolongación de la aplicación de las medidas correctivas por más de un año, entre las más importantes.(anexo10)

Resolución 1220: Admisión a trámite y apertura de investigación de la República del Ecuador relativa a una medida de salvaguardia por balanza de pagos¹⁹.

La presente resolución hace referencia a la solicitud de pronunciamiento a la Secretaría General de la CAN y de igual manera la notificación por parte del gobierno ecuatoriano, en donde pide a la CAN autorización para la adopción de medidas arancelarias y salvaguardia de balanza de pagos de una forma emergente, para poder hacer frente a la crisis mundial internacional, solicitud amparada en la Resolución 466 del COMEXI (anexo 2).

La Secretaría General de la CAN, abre una investigación sobre la solicitud realizada por el Ecuador, previa toma de decisión, solicitando al gobierno ecuatoriano la presentación de información general “ii) que, en caso de que entre las medidas objeto de la solicitud se encontrara la suspensión del Programa de Liberación, exponer las razones por las cuales se hace extensivas dichas medidas al comercio intrasubregional; y, iii) presentar un informe sobre los préstamos de

¹⁸COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, Decisión 389. Reglamento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el Artículo 78 del Acuerdo de Cartagena. Visita: 07 Marzo 2010.
URL: http://www.mincomercio.gov.co/eContent/documentos/normatividad/decisiones/decision_389_1999.pdf

¹⁹COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, Resolución 1220. Admisión a trámite y apertura de investigación de la República del Ecuador relativa a una medida de salvaguardia por balanza de pagos. Visita: 07 Marzo 2010.
URL: <http://www.comunidadandina.org/normativa/res/R1220sg.htm>

apoyo a la balanza de pagos solicitados;” entregándose de esta manera informes sobre la situación actual de la balanza de pagos , las perspectivas y medidas que se aplicarán para solucionar el desequilibrio actual, entre los más importantes.

Países miembros de la CAN, como son Perú y Bolivia muestran desacuerdos y solicitan a su vez, realizar los análisis del caso, con el fin de que realmente se evalúe si es o no necesario la aplicación de estas medidas por parte del Ecuador, y exigiendo de la misma manera el cumplimiento de la normativa de la CAN.

Es importante acotar que estas salvaguardas se aplicarán por el período de un año “e incluye el establecimiento de una excepción de la aplicación del programa de liberación vigente en el marco de la CAN”.

Una vez recibida la información solicitada por parte de la Secretaria General, el 23 de Febrero del 2009 se aprobó en la presente resolución admitir el trámite para realizar las investigaciones correspondientes, y de igual manera la comunicación correspondiente para los países miembros de la CAN. (Anexo 11)

Resolución 1227: Solicitud de autorización de medidas de salvaguardia por parte de la República del Ecuador por motivo de desequilibrio de su balanza de pagos global, bajo lo dispuesto en el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena²⁰.

Esta resolución considera los diferentes pronunciamientos por parte del gobierno ecuatoriano, así como también diferentes puntos de vista y desacuerdos de sus socios.

Existen pronunciamientos por parte del Gobierno de Perú, el mismo que “*presentó argumentos de índole jurídico y económico, solicitando que no se autorice la extensión de las medidas adoptadas por el Ecuador, que ordene el levantamiento inmediato de la medida y la devolución de los aranceles que han sido indebidamente cobrados desde la puesta en vigencia de la Resolución 466 del COMEXP*”, y por otro lado pronunciamientos del gobierno de Bolivia, el mismo que “*solicitó a la Secretaría General que se pronunciara en el sentido de rechazar la solicitud presentada por el Gobierno del Ecuador.*” Conjuntamente Bolivia y Perú alegan que Ecuador no ha demostrado de

²⁰ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, Resolución 1227. *Solicitud de autorización de medidas de salvaguardia por parte de la república del Ecuador por motivo de desequilibrio de su balanza de pagos global, bajo lo dispuesto en el artículo 95 de acuerdo de Cartagena.* Visita: 07 Marzo 2010.

URL: <http://www.comunidadandina.org/normativa/res/R1220sg.htm>

una forma clara, la emergencia de desequilibrio de Balanza de Pagos, ni las medidas provisionales que tomará, alegando por otro lado que las cifras son únicamente proyecciones realizadas por el gobierno ecuatoriano.

Indican además que *“no se pueden imponer a los Países Miembros de la Comunidad Andina gravámenes o restricciones de todo orden superiores a los que se aplican a terceros países y se debe evitar vulnerar el Programa de Liberación”* siendo argumentos falsos por parte de los miembros, ya que el Ecuador presente documentación física que respalda estas decisiones, e incluso el gobierno indicó cuales serían los rubros más afectados para el año 2009, destacando así las remesas de los inmigrantes *“las cuales han representado una importante fuente de divisas para la economía ecuatoriana en los últimos años”*, así como también el precio del petróleo, el rubro de las exportaciones no petroleras, y las devaluaciones de los socios comerciales.

Adicional a esto, Bolivia critica a Ecuador, por ser estas medidas discriminatorias, y manifiesta que en primera instancia, el gobierno ecuatoriano debió adoptar estas medidas con países que no formen parte de la CAN, y si no lograba corregir su Balanza de Pagos, extenderlas hacia los miembros de la CAN.

Colombia también manifestó su desacuerdo ante las medidas adoptadas por el Ecuador, y decidió, *“la suspensión del Programa de Liberación para la aplicación del arancel nacional de Ecuador a las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, deja en evidencia el carácter discriminatorio de la medida en contra de estas importaciones subregionales”*²¹ representando un perjuicio para las importaciones de la CAN, afirma también que *“con las medidas correctivas adoptadas se estimulaba un claro desequilibrio sobre el comercio intrasubregional, donde las importaciones de los Países Miembros al Ecuador se verían desplazadas por terceros países, mientras que las del Ecuador a los Países Miembros seguirán compitiendo sin restricciones”*.

Por otro lado, cabe destacar que la presente Resolución, hace referencia a las normas aplicables y requisitos que deberán ser previamente analizados, los mismos que se encuentran amparados en el

²¹ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, *Acuerdo de Integración Subregional Andino*. Acuerdo de Cartagena. Capítulo VI PROGRAMA DE LIBERACIÓN. Artículo 72 y 73. Visita: 07 Marzo 2010. URL <http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/acuerdo.htm>

artículo 95 del Tratado de Cartagena, y reglamentada por la Decisión 389, que fueron detallados y analizados anteriormente, en donde de igual manera se faculta para que *“País Miembro pueda adoptar medidas de salvaguardia al comercio intrasubregional, sea que hayan aplicado o no medidas provisionales con carácter de emergencia: (i) el desequilibrio de su balanza de pagos global; y, (ii) que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio”*.

Señala que las medidas adoptadas, son medidas que están orientadas a corregir la balanza comercial, que presenta desde septiembre del 2008 déficit, ocasionando de igual manera efectos como la disminución importante de las reservas internacionales del Ecuador.

Finalmente, la Secretaría General como bien se conoce, tiene la responsabilidad y facultad de velar siempre por los intereses de la región, de manera que aporte al desarrollo de los países miembros, y en lo posible ayude a eliminar trabas que pueden ocasionar grandes pérdidas en el comercio internacional, una vez realizadas las investigaciones necesarias del caso, se dan a conocer los resultados obtenidos, donde se aprueba la adopción de medidas provisionales manifestadas por el gobierno ecuatoriano, dada la situación emergente de desequilibrio en la Balanza de Pagos, *“Que las medidas correctivas adoptadas por el Ecuador cumplen el requisito de transitoriedad, al tener vigencia de un año”*, y por otro lado afirma *“Que las cuotas a la importación establecidas por el Ecuador se encuentran dentro de los parámetros previstos por el ordenamiento jurídico andino”*.

Se aprueba la aplicación de las medidas correctivas, conforme lo dispuesto en el *“artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI:*

- (i) *Recargos ad valorem que no superen los niveles previstos en su Anexo I para los productos que éste abarca;*
- (ii) *Recargos específicos que no superen los niveles previstos en su Anexo II para los productos que éste abarca; y,*
- (iii) *Cuotas a la importación de mercancías, en los volúmenes y para los productos previstos en su Anexo III.”*

Y por otro lado resuelve *“Suspender, para el comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, la medida correctiva contenida en el último párrafo del artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI, mediante la cual se dispone la aplicación del arancel nacional a las importaciones de dichos productos”*.

Estas resoluciones fueron aprobadas el día 27 de Marzo del 2009, con las respectivas comunicaciones a los miembros de la CAN, y la publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartegena. (anexo 12)

2.5 Reacciones Mundiales ante las medidas impuestas

El gobierno ecuatoriano decidió tomar medidas de restricción a las importaciones por problemas graves de desequilibrio en la balanza de pagos, y corregir el déficit en la balanza comercial, enfocándose de esta manera a dar una protección a la producción y a la economía nacional que se ha visto afectada e influenciada por la crisis mundial y las constantes devaluaciones monetarias que han tomado sus países vecinos como son Colombia y Perú.

Ecuador a partir del año 2000 pasó a ser un país dolarizado lo que hace imposible realizar devaluaciones en su moneda como lo han hecho sus países vecinos para buscar de esta forma estabilizar la crisis económica de la actualidad.

Dada la necesidad de implementar estas medidas hasta que la situación mejore de una forma sustancial, se busca encontrar las medidas más convenientes y que afecten de la menor forma posible las relaciones comerciales bilaterales, para afrontar de la mejor manera la crisis que golpea al mundo entero.

A pesar de ello, estas medidas han sido criticadas como un paquetazo arancelario, porque estas barreras al comercio y estos incrementos serán asumidos por los consumidores finales, más no por los productores, provocando una disminución en el poder adquisitivo de la población, cabe recalcar que por condiciones del mercado los niveles de los precios no pueden ser fijados a niveles tan altos, ya que de esta manera simplemente dejarían de ser competitivos, y no podrían permanecer en el mercado por mucho tiempo más.

Según el gobierno ecuatoriano, estas medidas son medidas proteccionistas que ayudarán a impulsar la producción nacional a los sectores más importantes del Ecuador, especialmente en los sectores agrícola, textil, manufacturero, pesquero, plástico, y bebidas, consiguiendo así generar mayores fuentes de empleo, dinamizar las cadenas productivas, y por otro lado limitará el consumo al interior del país.

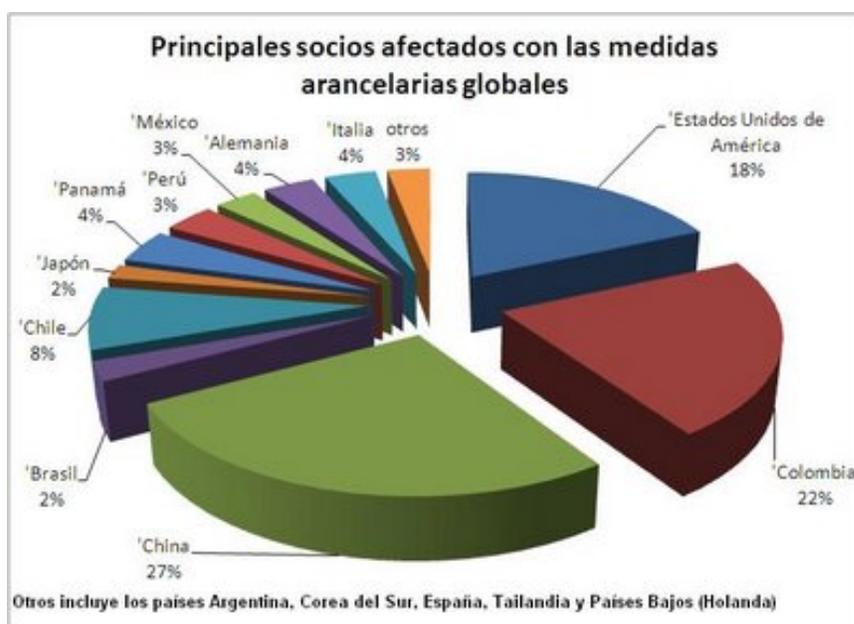
Estas medidas afectan no solo al Ecuador, perjudican a empresarios y exportadores que mantienen relaciones comerciales con el Ecuador, ocasionando de esta manera un impacto en la economía

local, reducción del volumen de los artículos importados, y un aumento del arancel específico sobre el producto.

Existen negocios que dependían de productos importados, y hoy por las medidas adoptadas no han tenido otra alternativa más que cerrar sus puertas, pues el volumen de ventas se redujo de una forma significativa

Los principales socios comerciales del Ecuador son Estados Unidos, Colombia, Venezuela, China, Brasil, Panamá, Japón, Canadá, España, Corea, Chile los mismos que se han visto afectados por estas medidas, ocasionando grandes pérdidas a nivel general, pero principalmente China, Colombia y Estados Unidos con el 27%, 22% y 18% respectivamente, como se puede ver en el siguiente gráfico.

Gráfico No. 09



FUENTE: Banco Central del Ecuador - CORPEI

DATOS: Trademap y EcuadorExporta

Como efecto de las decisiones tomadas por el gobierno ecuatoriano, las relaciones con los socios comerciales muestran bajas de nivel, ocasionado enfriar aun más las relaciones comerciales y diplomáticas, pérdida de oportunidades de ingreso a los mercados del mundo en condiciones preferenciales, generar trabas para el desarrollo económico del país y grandes pérdidas para todos, en especial a los países vecinos.

Este tipo de medidas podría ocasionar graves problemas, como el cierre de mercados importantes como son EE UU, Perú, Colombia o naciones de la Unión Europea

“En el caso de la Comunidad Andina de Naciones, el proceso de integración ha estado estancado hace mucho tiempo, situación que se empeoró a partir de la aplicación de las salvaguardias”²², cabe recalcar que el mercado de la Comunidad Andina, es un mercado clave y de suma importancia para el desarrollo del Ecuador, es por esto que el gobierno ecuatoriano, busca hoy en día, tomar decisiones y acciones que sean complementarias y beneficien a todos los miembros de la CAN, para lograr de esta manera un crecimiento intracomunitario.

“El incremento de aranceles levantó críticas de los países de la región”²³, provocando graves reacciones especialmente de los países andinos, los mismos que han solicitado tanto a la Comunidad Andina CAN, como a la Organización Mundial del Comercio OMC, revisión de las medidas impuestas por el gobierno ecuatoriano, pues manifiestan que Ecuador no ha cumplido los acuerdos de integración, y estas medidas van en contra de las disposiciones del bloque andino, afectando de esta manera al comercio exterior al imponer barreras al comercio.

Los países afectados en mayor escala son Colombia y Perú, los mismos que han decidido aplicar medidas arancelarias que apuntan a una mayor protección y restricción del comercio, como son demorar permisos, exigir medidas fitosanitarias, introducción o incrementos de uso de las licencias de importación, demoras en los pagos de las exportaciones que Ecuador realiza, entre otros, lo que ha ocasionado grandes pérdidas. Ecuador, durante este período, se negoció con estos países por ser uno de los más afectados, un conjunto de acciones para impedir un gran deterioro de intercambios comerciales, ya que existen varias quejas, indicando que las medidas que el Ecuador ha aplicado son medidas de recargo de aranceles.

Con relación a Estados Unidos y Japón, unos de los dos principales socios comerciales del Ecuador, también se han visto afectadas las relaciones comerciales ya que ha sido muy difícil lograr cerrar acuerdos, esto debido al alto grado de incertidumbre tanto a los productores como a los clientes y consumidores finales.

²² ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS TEXTILES DEL ECUADOR, *Situación Actual de las Relaciones Comerciales del Ecuador*: Párrafo 4. Visita: 03 Marzo 2010.

URL:http://www.aite.com.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=14&Itemid=22

²³ LOS TIEMPOS.COM-ECONOMIA, Publicado: 02 Marzo 2010, Visita: 02 Marzo 2010.

URL:http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/economia/20090830/crisis-solamente-bolivia-y-ecuador-subieron_32422_53288.html

Se han presentado problemas de igual manera con Argentina, que a pesar de no ser uno de los principales socios comerciales del Ecuador, reaccionó ante esta situación, deteniendo el ingreso de productos ecuatorianos a su país, hasta fijar nuevos aranceles a los mismos.

Por otro lado, existen países ricos y en desarrollo como China y Estados Unidos que han tomado actitudes contrarias a lo anteriormente dicho, tendiendo a dar mayor apertura y facilidad para realizar actividades de comercio internacional, como una prueba de que el sistema de comercio de la OMC funcionaba bien a pesar de la crisis, afirmando además que la OMC podía atender las necesidades de los países en desarrollo en problemas.

Las quejas de los socios comerciales se han venido presentando a través de una serie de pronunciamientos escritos hacia las embajadas ecuatorianas, en donde varios de los socios indican sentirse totalmente afectados y presentan desacuerdos sobre las medidas fiscales adoptadas, y el efecto negativo de la actividad comercial de los países fronterizos y sobre todo de los países andinos, donde muestran gran preocupación al saber que sus exportaciones hacia el Ecuador, se verán altamente reducidas, y de esta forma provocará la pérdida de miles de puestos de trabajo en el extranjero

El Ecuador, y el resto de países se encuentran inmersos en una cadena de políticas y compromisos que mantienen el equilibrio de las relaciones comerciales con el resto del mundo, lo que podría provocar reacciones, conflictos y actitudes negativas hacia el Ecuador, a pesar que la toma de estas medidas conste como un derecho dentro de la Organización Mundial del Comercio, lo que podría desembocar en pérdida de confianza en la liberación del comercio, dificultades económicas, inclusive para los países protegidos.

Como hemos dicho anteriormente, la población ecuatoriana tendrá que aprender a elegir los productos nacionales, ya que partiendo del análisis de las medidas impuestas por el gobierno, serán productos más económicos, y que estarán al alcance de todos. De esta manera, se minimiza para el consumidor la capacidad de elegir, ya que existe menor producto extranjero a mayor costo, lo que por otro lado podría ser contraproducente al producirse en el mercado local escasez y como consecuencia provocarse un aumento de los precios por parte de los productores nacionales.

Esta distorsión ocasionada en el mercado afecta a la economía de todos, e inclusive se corre el riesgo de que países afectados, adopten medidas similares contra los proteccionistas, y se generen una serie de problemas sociales

2.6 Impacto y efecto real de las medidas adoptadas en enero del 2009, en las importaciones del Ecuador.

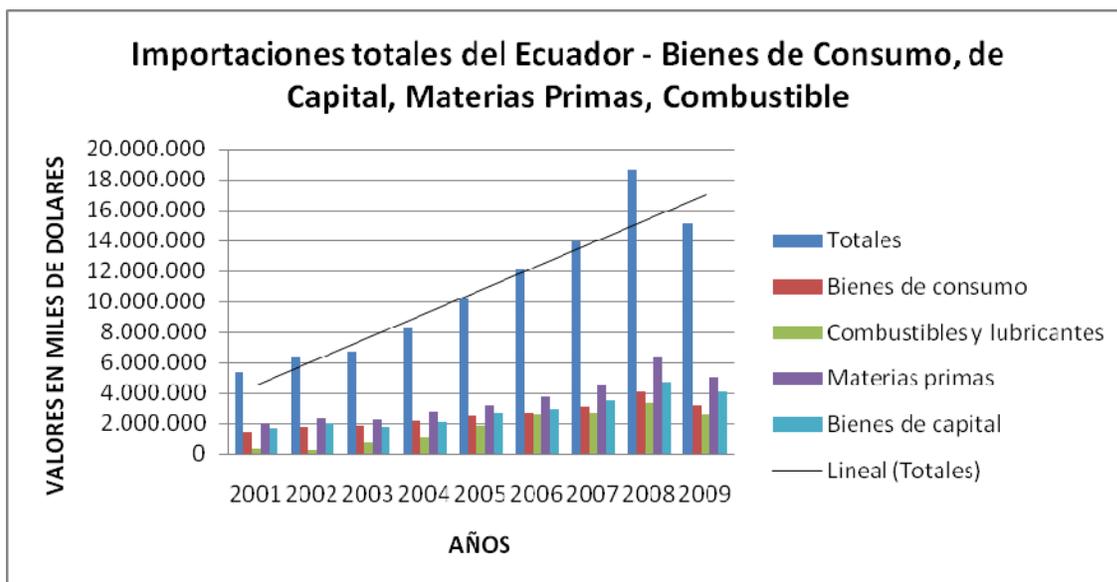
Estas medidas impuestas por el gobierno ecuatoriano afectaron no solo a países de la región si no también a todos sus importadores, y bloques comerciales

El encarecimiento de los productos y la reducción del poder adquisitivo de la población, golpean a la economía del país; los aranceles y cupos impuestos para las importaciones en el Ecuador pueden provocar efectos contraproducentes, como es el ingreso de mercadería por contrabando, generando de esta manera un mercado negro a gran escala si este no se controla a tiempo, perjudicaría directamente a las personas que realizan importaciones y comercio por la vía legal, e inclusive a los productores nacionales, ya que los productos que entran por la vía ilegal, entrarán siempre al mercado a precios más bajos.

Por otro lado, se espera que con la adopción de estas medidas se logre incentivar a los ecuatorianos el desarrollo de la producción nacional, fortalecer la industria nacional con el fin de favorecer a la inversión, convirtiendo de esta manera al Ecuador en un país más industrializado, mejorar estándares de calidad, precios en el mercado, de manera que internacionalmente se logre ser un país competitivo, incrementar las exportaciones del país, generando de esta manera mas fuentes de empleo, mejor nivel adquisitivo de bienes y servicios de la población y por otro lado incentivar a la población el consumo y la preferencia por los productos nacionales, creando así un movimiento positivo en la economía del país, que aportaría de gran manera a salir de la crisis financiera por la que actualmente nos encontramos atravesando.

A continuación se presenta un análisis de la evolución de las Importaciones en el Ecuador, así como también la tendencia que ha tenido desde el año 2001 hasta Diciembre del 2009

Gráfico No. 10



FUENTE: Banco Central del Ecuador - CORPEI

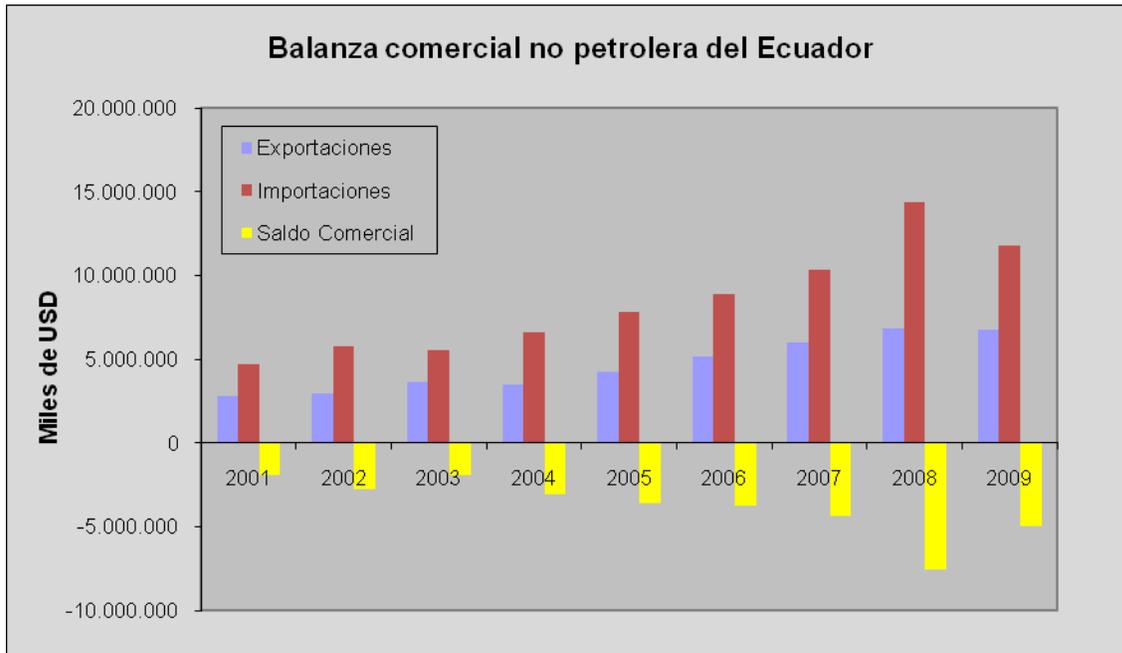
Elaboración: Ximena Carpio – Johanna Orellana

Como muestra la gráfica, observamos el crecimiento constante que han tenido las importaciones en el Ecuador, crecimiento que se muestra con mayor fuerza en el año 2008, donde el monto total de las importaciones alcanza los USD 18.685.546 miles de dólares, siendo los rubros de materia prima (34.24%) y bienes de capital (25.52%), los que mayormente han ingresado al país. (Anexo 13)

En el año 2009, una vez que el gobierno ecuatoriano implementó las medidas de restricciones y fijación de cupos a las importaciones, con el propósito de salvaguardar la balanza de pagos que presentaba un déficit bastante alto, observamos que las importaciones disminuyeron a USD15.093.163 miles de dólares.

Con el fin de realizar una análisis más amplio, mostramos a continuación la Balanza Comercial no petrolera del Ecuador, que como bien sabemos reúne las estadísticas de todas las transacciones que el Ecuador ha realizado con el resto del mundo, es decir, refleja los montos de exportaciones e importaciones a lo largo del tiempo así como también la diferencia que existe entre el total de las exportaciones menos el total de las importaciones con el fin de conocer el saldo comercial.

Gráfico No. 11



FUENTE: Banco Central del Ecuador / SIM CORPEI

Elaboración: Centro de Información e Inteligencia Comercial (CICO)CORPEI

Claramente se puede observar que en el año 2008 el déficit en la Balanza Comercial alcanzó a USD -7.545.083 miles de dólares, cifra que realmente alarmó al gobierno y justifica el por qué de estas medidas, consiguiendo de esta manera para el 2009 disminuir el saldo Comercial a USD -4.963.178 miles de dólares, existiendo todavía cifras altas, lo que explica que todavía la cantidad de de bienes y servicios que estamos exportando, son menores a los que están ingresando desde el exterior a nuestro país. (Anexo 14)

Capítulo 3

Análisis sobre el impacto de las medidas en las importaciones nacionales de Línea blanca y café

Es importante indicar que para el desarrollo y estudio del presente capítulo se ha tomado como base el comportamiento de un total de 21 subpartidas, de las cuales 13 corresponden a artículos de línea blanca y 8 subpartidas corresponden a línea café, tomando en cuenta la importancia y participación de cada uno, en función de los volúmenes totales importados; las mismas que se detallan en el cuadro No. 6.

Cuadro No. 6**ARTÍCULOS DE LÍNEA BLANCA Y CAFÉ**

ARTICULO	PARTIDA	LÍNEA
HORNO MICROONDAS	8516.50.00	BLANCA
LAVADORAS + DE 10 KILOS	8450.20.00	BLANCA
LAVADORAS - DE 10 KILOS	8450.19.00	BLANCA
SECADORA DE ROPA + 10 KILOS	8451.29.00	BLANCA
SECADORA DE ROPA - 10 KILOS	8451.21.00	BLANCA
REFRIGERADORAS	8418.10.90	BLANCA
REFRIGERADORAS TOP MOUNT	8418.10.30	BLANCA
ASPIRADORAS	8508.60.00	BLANCA
AIRE ACONDICIONADO	8415.10.10	BLANCA
VENTILADORES	8414.51.00	BLANCA
LICUADORAS	8509.40.10	BLANCA
LAVADORAS INDUSTRIALES	8451.40.10.00	BLANCA
COCINAS	7321.11.11.00	BLANCA
TELEVISORES	8528.72.00,	CAFÉ
EQUIPOS DE SONIDO Y DVD	8521.90.90	CAFÉ
RADIO GRABADORAS	8527.91.00	CAFÉ
CINE EN CASA	8518.50.00	CAFÉ
PARLANTES	8518.29.00	CAFÉ
CAR AUDIO	8527.21.00.90	CAFÉ
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y FILMADORAS	8525.80.20	CAFÉ
ACCESORIOS, RECERCADORES	8504.40.90	CAFÉ

Fuente: Registro Oficial No. 512

Elaboración: Ximena Carpio – Johanna Orellana

3.1 Análisis de la demanda y la oferta de los productos de línea blanca y café, periodo 2005-2008

Se ha analizado el macro de las importaciones ecuatorianas tanto en general como en las líneas blanca y café; es necesario así también realizar una evaluación micro del movimiento existente entre estas líneas (blanca y café) entre los mayoristas, cadena de tiendas y consumidor final en el Ecuador, para esto vamos a mostrar el análisis de oferta y demanda que han tenido las líneas normalmente importadas en los años 2005 al 2008.

Cuadro No 7

**OFERTA DE PRODUCTOS IMPORTADOS DE LÍNEA BLANCA Y CAFÉ EN EL ECUADOR
AÑO 2004 AL 2008
MILES DE DÓLARES**

PARTIDA	PRODUCTO	2004	2005	2006	2007	2008
85165000	HORNOS DE MICROONDAS	811.240	881.782	1.014.050	1.196.579	1.029.058
84502000	LAVADORA + 10KG	911.138	959.093	1.007.048	1.258.810	1.145.517
84501900	LAVADORAS - DE 10 KILOS	905	933	998	1.178	1.013
84512000	SECADORA DE ROPA	135	169	219	294	232
84181000	REFRIGERADORAS	18.258	30.430	39.559	47.075	40.485
84151010	AIRE ACONDICIONADO	8.619	8.795	10.115	12.340	10.612
84145100	VENTILADORES	1.184	1.287	1.442	1.701	1.531
85094010	LICUADORAS	2.690	3.321	4.218	4.977	4.280
85287200	TELEVISORES	417.832	444.502	568.963	756.720	650.779
85219090	EQUIPOS DE SONIDO Y DVD	46.893	117.233	139.508	163.224	140.373
85279100	RADIO GRABADORAS	6.052	8.069	9.280	10.950	9.417
85182900	PARLANTES	1.395	1.533	1.763	2.080	1.789

FUENTE: Cámara de Comercio de Guayaquil

ELABORACIÓN: Johanna Orellana y Ximena Carpio

Según información obtenida de la asesoría comercial de la Cámara de Comercio de Guayaquil, se puede observar la oferta existente de las partidas arancelarias que se está analizando. La trayectoria de la oferta de productos terminados de todas estas partidas va creciendo año tras año, hasta llegar al año 2008 donde sus cifras han bajado debido a la crisis económica que afectó la economía de todo el mundo. Para esta fecha los bancos ecuatorianos cerraron sus operaciones crediticias para los sectores industriales pero sobretodo comerciales del país. Las empresas debieron tener un manejo muy cauto de sus inventarios a fin de poder mantener abastecido el mercado y obtener el mayor beneficio del mismo. De este modo, la oferta de estos productos (línea blanca y café) en el año 2008 disminuyó pero el precio de estos productos adquiriría mayor valor con el pasar de los meses.

A pesar de esta situación, industrias nacionales como son Indurama, han incrementado el volumen de la importación de materia prima para la elaboración de artículos de línea Blanca y Café, demandando promedios importados que varían desde un 65% a 80%, según información obtenida por Indurama, dando como resultado, un producto final mas barato, debido a que de esta manera el valor por salvaguardias disminuye significativamente al ingresar al país.

La oferta con respecto a la demanda en estas partidas es mayor, se deberá tomar en cuenta que la oferta y demanda que estamos analizando corresponde a los productos que actualmente se importa y que anteriormente existía tanto producción interna como una producción externa sumamente costosa. Lamentablemente tampoco es posible cuantificar que cantidad de estos productos ingresaban al país como contrabando.

La demanda presentada a continuación (Cuadro No. 8) corresponde al estudio de mercado realizada por la empresa Indurama para su producción y nuevas líneas de mercado, donde se observan partidas como son las de las Lavadoras de mas de 10 Kilos que han aumentado para el año 2008 en USD 1.235.298 miles de dólares con relación al año anterior, de la misma manera ocurre en las partidas como las lavadoras de menos de 10 kilos, las secadoras, las refrigeradoras, equipos de sonido y grabadoras.

Cuadro No 8

DEMANDA DE PRODUCTOS IMPORTADOS DE LÍNEA BLANCA Y CAFÉ EN EL ECUADOR AÑO 2004 AL 2008 MILES DE DÓLARES

PARTIDA	PRODUCTO	2004	2005	2006	2007	2008
85165000	HORNOS DE MICROONDAS	684.646	834.614	808.116	885.514	893.353
84502000	LAVADORA + 10KG	2.771.614	2.816.190	3.336.625	3.277.325	4.512.623
84501900	LAVADORAS - DE 10 KILOS	76.242	160.259	56.835	45.079	72.892
84512000	SECADORA DE ROPA	192.794	213.704	381.806	342.397	644.369
84181000	REFRIGERADORAS	0	0	0	186.023	1.106.407
84151010	AIRE ACONDICIONADO	1.071.719	1.237.409	1.139.175	1.743.210	1.232.224
84145100	VENTILADORES	404.271	303.083	354.428	415.160	636.050
85094010	LICUADORAS	659.950	577.965	709.330	766.666	1.392.470
85287200	TELEVISORES	0	0	0	2.809.342	13.840.941
85219090	EQUIPOS DE SONIDO Y DVD	0	0	0	761.117	3.047.155
85279100	RADIO GRABADORAS	0	0	0	1.044.820	3.551.552
85182900	PARLANTES	367.473	340.955	344.175	420.199	523.319

FUENTE: Asociación de Línea Blanca del Ecuador/ Asadelec / Estudio de Mercado realizado por Indurama

ELABORACIÓN: Johanna Orellana y Ximena Carpio

Según datos obtenidos de la Asociación de Línea Blanca del Ecuador, la demanda de los productos de las líneas blancos y café siempre han tenido una gran acogida, tomado a la línea café como una línea de productos suntuaria pero siempre presente en todos los hogares. A medida del crecimiento del país, la compra de estos productos han aumentando progresivamente cada año (10%, 15%, 20%). Existen algunos productos en los que los registros de demanda están en cero, esto se debe a que no hay registros claros. Tanto la Asociación de Línea Blanca del Ecuador (representante de los fabricantes de línea blanca en el país) como la Asociación de Almacenes de Electrodomésticos del Ecuador (ASADELEC) (representantes de los almacenes y cadenas de tiendas de electrodomésticos en el país) coinciden en que para calcular la demanda real se debió recopilar esta información en estudios de mercado realizados por las consultoras del país.

3.2 Principales países proveedores del Ecuador con relación a los productos de Línea Blanca y Café.

Para poder tener un análisis objetivo con relación a los principales proveedores de línea blanca y café, específicamente de las partidas indicadas anteriormente, se ha analizado desde una óptica de la ley de Pareto, por ser esta una herramienta muy efectiva que ayuda a administrar y analizar los datos de una manera más concreta. Según esta óptica la menor variable (países) explica el comportamiento de una variable mayor independiente (volúmenes de importación), es decir, identificar en qué países se concentra el mayor volumen de importación y considerar a estos como mayores proveedores del Ecuador por partida analizada.

A continuación se presenta los resultados del método de Pareto con relación a los principales proveedores del Ecuador de artículos de línea blanca.

Es importante indicar que los datos analizados corresponden a millones de dólares en términos FOB.

En el siguiente cuadro se muestra inclusive el porcentaje de cada uno de los principales proveedores, con relación a cada partida estudiada, estos datos se ha tomado en base al comportamiento histórico de los años 2004 al 2008.

Cuadro No.9

PRINCIPALES PROVEEDORES DEL ECUADOR
ARTICULOS DE LINEA BLANCA MILES DE DOLARES FOB

DESCRIPCION NANDINA	SUBPARTID A NANDINA	PRIMER PAIS PROVEDOR	% TOTAL FOB	SEGUNDO PAIS PROVEDOR	% TOTAL FOB	TERCER PAIS PROVEDOR	% TOTAL FOB	CUARTO PAIS PROVEDOR	% TOTAL FOB	QUINTO PAIS PROVEDOR	% TOTAL FOB	% TOTAL
LAVADORAS +10 KG	8450200000	COREA	31,95	ESTADOS UNIDOS	31,56	MEXICO (SUR), REPUBLICA	15,63	PANAMA	10,18	TAILANDIA	5,15	89,32
REFRIGERADORAS	8418109000	MEXICO	51,03	ESTADOS UNIDOS	11,10	REPUBLICA	9,78	PANAMA	9,60	N/A	N/A	81,51
VENTILADORES	8414510000	CHINA	46,46	TAIWAN (FORMOSA)	17,23	BELGICA	10,13	PANAMA	8,08	N/A	N/A	81,90
LICUADORAS	8509401000	VENEZUELA	37,09	CHINA	26,07	ESTADOS UNIDOS	13,98	PANAMA	11,15	N/A	N/A	88,29
LAVADORAS -10KG	8450190000	CHINA	55,87	COLOMBIA	15,50	ESTADOS UNIDOS	13,60	N/A	N/A	N/A	N/A	84,97
SECADORAS -10KG	8451210000	ESTADOS UNIDOS	69,75	CHILE	8,73	PANAMA	5,72	N/A	N/A	N/A	N/A	84,20
COCINAS	7321111100	COLOMBIA	37,14	ESPANA	35,66	ITALIA	13,51	N/A	N/A	N/A	N/A	86,31
HORNOS DE MICROONDAS	8516500000	CHINA	47,28	PANAMA	39,49	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	86,77
REFRIGERADORAS TOP MOUNT	8418103000	COLOMBIA	62,14	CHILE	23,78	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	85,92
AIRE ACONSIONADO	8415101000	CHINA	48,23	PANAMA	32,05	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	80,28
LAVADORAS INDUSTRIALES	8451401000	ESTADOS UNIDOS	75,01	ESPANA	8,26	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	83,27
SECADORAS +10KG	8451290000	ESTADOS UNIDOS	88,11	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	88,11
ASPIRADORAS	8508600000	ESTADOS UNIDOS	82,17	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	82,17

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaboración: Ximena Carpio – Johanna Orellana

Como se puede observar, entre los principales proveedores de línea blanca para el Ecuador, se destaca en primer lugar Estados Unidos, el mismo que abastece al Ecuador en un promedio de 78,76% del 31% del total de las partidas analizadas, en segundo lugar China, el mismo que abastece al Ecuador en un promedio de 49,46% del 31 % del total de las partidas estudiadas; por otro lado Colombia con el 49,64% del 15% del total de las partidas; es decir, el 77% del total de las partidas arancelarias estudiadas importadas del Ecuador, están concentradas en 3 países, EE. UU., China, Colombia.

Cabe recalcar que existen países como Panamá, Chile, Corea, y Venezuela, que aunque no sean los primeros, son importantes proveedores de línea blanca para el Ecuador, y por este motivo es importante nombrarlos.

En segundo lugar, y basado el estudio en el mismo método de Pareto, se presenta en el siguiente cuadro los resultados obtenidos con relación a los artículos de línea café:

Cuadro No.10

PRINCIPALES PROVEEDORES DEL ECUADOR ARTICULOS DE LINEA CAFÉ MILES DE DOLARES FOB

DESCRIPCION NANDINA	SUBPARTID A NANDINA	PRIMER PAIS PROVEDOR	% TOTAL FOB	SEGUNDO PAIS PROVEDOR	% TOTAL FOB	TERCER PAIS PROVEDOR	% TOTAL FOB	CUARTO PAIS PROVEDOR	% TOTAL FOB	% TOTAL
PARLANTES	8518290000	ESTADOS UNIDOS	28,81	PANAMA	25,97	CHINA	24,83	HONG KONG	6,6	86,21
ACCESORIOS RECARGADORES	8504409000	ESTADOS UNIDOS	40,66	CHINA	13,67	HOLANDA(P AISES BAJOS)	8,83	ALEMANIA	16,89	80,05
TELEVISORES	8528720000	PANAMA	41,02	CHINA	33,88	ESTADOS UNIDOS	10,95	N/A	N/A	85,85
EQUIPOS DE SONIDO	8521909000	CHINA	39,09	PANAMA	30,68	INDONESIA	11,53	N/A	N/A	81,3
RADIO GRABADORAS	8527910000	PANAMA	75,33	CHINA	21,12	N/A	N/A	N/A	N/A	96,45
CINE EN CASA	8518500000	ESTADOS UNIDOS	44,69	CHINA	38,07	N/A	N/A	N/A	N/A	82,76
CAR AUDIO	8527210090	PANAMA	66,84	CHINA	19,44	N/A	N/A	N/A	N/A	86,28
CAMARAS FOTOGRAFICAS	8525802000	PANAMA	62,1	ESTADOS UNIDOS	30,24	N/A	N/A	N/A	N/A	92,34

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaboración: Ximena Carpio – Johanna Orellana

En este caso el principal proveedor de Línea Café para el Ecuador es Panamá, el mismo que abastece al Ecuador en promedio el 61,32% del 50% de las partidas estudiadas, mientras que en segundo lugar se encuentra Estados Unidos, el mismo que en promedio abastece un 38,05% del 37,5% del total de partidas analizadas.

En consecuencia, luego de realizar estos análisis estadísticos del comportamiento de las importaciones de línea blanca y café, se puede concluir que Estados Unidos abastece entre las dos líneas en promedio el 69%, seguido por Panamá, China, Colombia.

3.3 Aranceles, salvaguardias y cupos impuestos por el gobierno Ecuatoriano en el año 2009, que afectan a las importaciones de Línea Blanca y Café.

Según Resolución No. 466 emitida por el Comexi y según las partidas de línea blanca y café analizadas en este documento, tenemos los siguientes aranceles, salvaguardias y cupos que el gobierno decidió imponer a fin de fomentar la producción nacional y el trabajo interno. En algunas partidas existió el alza de arancel, en otras tanto el arancel como la salvaguardia y en otros casos

también se impuso un cupo de importación correspondiente a la tercera parte de lo que se ha importado en promedio en los últimos 3 años por las empresas.

Cuadro No. 11

ARTÍCULOS DE LÍNEA BLANCA Y CAFÉ CON CAMBIO DE ARANCEL

ARTICULO	PARTIDA	LÍNEA	ARANCEL	SALVAGUARDIA
LAVADORAS + DE 10 KILOS	8450.20.00	BLANCA	15%	0%
LAVADORAS - DE 10 KILOS	8450.19.00	BLANCA	30%	0%
SECADORA DE ROPA + 10 KILOS	8451.29.00	BLANCA	0%	0%
SECADORA DE ROPA - 10 KILOS	8451.21.00	BLANCA	0%	0%
AIRE ACONDICIONADO	8415.10.10	BLANCA	15%	0%
CINE EN CASA	8518.50.00	CAFÉ	0%	0%
PARLANTES	8518.29.00	CAFÉ	0%	0%
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS	8525.80.20	CAFÉ	0%	0%
FILMADORAS	8525.80.20	CAFÉ	0%	0%
ACCESORIOS, RECARGADORES	8504.40.90	CAFÉ	0%	0%

Fuente: Registro Oficial No. 512

Realizado por: Johanna Orellana y Ximena Carpio

Cuadro No. 12

ARTÍCULOS DE LÍNEA BLANCA Y CAFÉ CON CAMBIO DE ARANCEL Y SALVAGUARDIA

ARTÍCULO	PARTIDA	LÍNEA	ARANCEL	SALVAGUARDIA
TELEVISORES	8528.72.00	CAFÉ	20%	30%
ASPIRADORAS	8508.60.00	BLANCA	15%	12%
VENTILADORES	8414.51.00	BLANCA	30%	12%
LICUADORAS	8509.40.10	BLANCA	30%	12%
COCINAS	7321.11.11	BLANCA	30%	12%

Fuente: Registro Oficial No. 512

Realizado por: Johanna Orellana y Ximena Carpio

Cuadro No. 13

**ARTÍCULOS DE LÍNEA BLANCA Y CAFÉ CON CAMBIO DE ARANCEL,
SALVAGUARDIA Y CUPO DE IMPORTACIÓN**

ARTÍCULO	PARTIDA	LÍNEA	ARANCEL	SALVAGUARDIA	CUPO
EQUIPOS DE SONIDO	8521.90.90	CAFÉ	20%	12%	Total importación de los 3 últimos años dividido para 3
RADIO GRABADORAS	8527.91.00	CAFÉ	30%	0%	Total importación de los 3 últimos años dividido para 3
HORNO MICROONDAS	8516.50.00	BLANCA	30%	12%	Total importación de los 3 últimos años dividido para 3
REFRIGERADORAS	8418.10.90	BLANCA	20%	10,80%	Total importación de los 3 últimos años dividido para 3
REFRIGERADORAS TOP MOUNT	8418.10.30	BLANCA	20%	12%	Total importación de los 3 últimos años dividido para 3
DVD	8521.90.90	CAFÉ	20%	12%	Total importación de los 3 últimos años dividido para 3

Fuente: Registro Oficial No.512

Realizado por: Johanna Orellana y Ximena Carpio

3.4 Estadísticas de las importaciones de Línea Blanca y Café 2004-2008 con respecto al 2009

Para el análisis de la evolución de las importaciones de Línea blanca y línea café del Ecuador durante el periodo 2004-2008 con relación al año 2009 se muestra en primer lugar los montos totales de las importaciones de cada uno de las partidas de línea blanca, desde el año 2004 hasta el

año 2008, así como también el promedio obtenido de las importaciones de cada una de las partidas, durante los 4 años de estudio (Cuadro No.14)

Cuadro No. 14

**ESTADÍSTICAS - IMPORTACIONES DE LINEA BLANCA ECUADOR
PERÍODO 2004 -2008 MILES DE DOLARES FOB**

PARTIDA	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008	TOTAL IMPORTADO 2004-2008	PROMEDIO ANUAL IMPORTADO
HORNOS MICROONDAS 85165000	6846,46	8346,14	8081,16	8855,14	8933,53	41062,43	8212,486
LAVADORAS + DE 10 KILOS 84502000	27716,14	28161,9	33366,25	32773,25	45126,23	167143,77	33428,754
LAVADORAS - DE 10 KILOS 84501900	762,42	1602,59	568,35	450,79	728,92	4113,07	822,614
SECADORA DE ROPA +10 KILOS 84512900	1927,94	2137,04	3818,06	3423,97	6443,69	17750,7	3550,14
SECADORA DE ROPA -10 KILOS 84512100	91,18	168,37	60,98	160,5	216,1	697,13	139,426
REFRIGERADORAS 84181090	0,00	0,00	0,00	1860,23	11064,07	12924,3	6462,15
REFRIGERADORAS Top Mount 84181030	0,00	0,00	0,00	2178,84	12196,75	14375,59	7187,795
ASPIRADORAS 85086000	0,00	0,00	0,00	365,8	4110,77	4476,57	2238,285
AIRE ACONDICIONADO 84151010	10717,19	12374,09	11391,75	17432,1	12322,24	64237,37	12847,474
VENTILADORES 84145100	4042,71	3030,83	3544,28	4151,6	6360,5	21129,92	4225,984
LICUADORAS 85094010	6599,5	5779,65	7093,3	7666,66	13924,7		8212,762
LAVADORAS INDUSTRIALES 8451401000	262,22	382,82	264,65	369,22	644,85	41063,81	384,752
COCINAS 7321111100	0,00	0,00	0,00	190,36	2091,64	2282	1141

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaboración: Ximena Carpio – Johanna Orellana

De la misma manera se presenta la información obtenida con relación a los artículos de línea café, en el período 2004 al 2008, así como también el promedio obtenido de las importaciones de cada una de las partidas, durante los 4 años de estudio. (Cuadro No. 15)

Cuadro No. 15

ESTADÍSTICAS - IMPORTACIONES DE LÍNEA CAFÉ ECUADOR

PERÍODO 2004 -2008 MILES DE DÓLARES FOB

PARTIDA	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008	TOTAL IMPORTADO 2004-2008	PROMEDIO ANUAL IMPORTADO
TELEVISORES 85287200	0,00	0,00	0,00	28093,42	138409,41	166502,83	14046,71
EQUIPOS DE SONIDO Y DVD 85219090	0,00	0,00	0,00	7611,17	30471,55	38082,72	19041,36
RADIO GRABADORAS 85279100	0,00	0,00	0,00	10448,2	35515,52	45963,72	22981,86
CINE EN CASA 85185000	2255,25	1646,39	1076,07	1279,4	2486,24	8743,35	1748,67
PARLANTES 85182900	3674,73	3409,55	3441,75	4201,99	5233,19	19961,21	3992,242
CAR AUDIO 8527210090	0,00	0,00	0,00	0,00	1227,34	1227,34	1227,34
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS FILMADORAS 85258020	0,00	0,00	0,00	7807,32	28270,97	36078,29	18039,145
ACCESORIOS, RECERCADORES 85044090	4584,72	8269,39	9051,07	9424,55	17254,39	48584,12	9716,824

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaboración: Ximena Carpio – Johanna Orellana

En segundo lugar, para poder realizar un análisis más profundo se presenta el cuadro No. 16 y cuadro No. 17 los mismos que plasman el comportamiento de los artículos de línea blanca y café durante el promedio de las importaciones obtenidas del período 2004-2008 vs las importaciones realizadas en el año 2009; de esta manera se podrá contrastar y analizar el verdadero el impacto de las medidas impuestas en el año 2009 por el gobierno del Ecuador, con relación específica a las partidas de los artículos de línea blanca y café estudiadas en el presente trabajo.

Cuadro No. 16

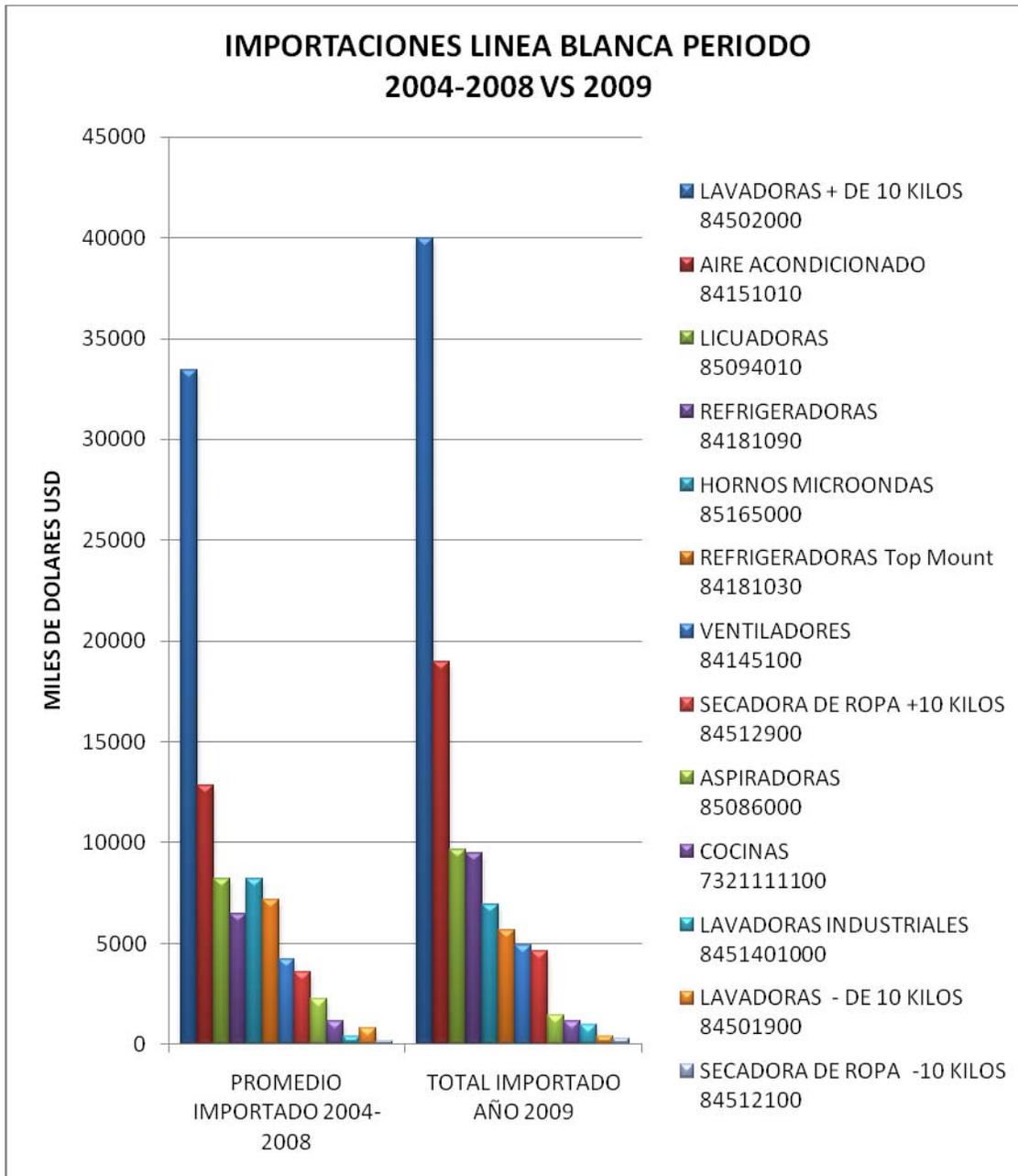
IMPORTACIONES DE LÍNEA BLANCA DEL ECUADOR

PERIODO 2004 – 2008 VS 2009

PARTIDA	PROMEDIO IMPORTADO 2004- 2008	TOTAL IMPORTADO AÑO 2009
LAVADORAS + DE 10 KILOS 84502000	33428,754	39952,2
AIRE ACONDICIONADO 84151010	12847,474	18958,46
LICUADORAS 85094010	8212,762	9650,48
REFRIGERADORAS 84181090	6462,15	9461,58
HORNOS MICROONDAS 85165000	8212,486	6910,33
REFRIGERADORAS Top Mount 84181030	7187,795	5672,69
VENTILADORES 84145100	4225,984	4922,8
SECADORA DE ROPA +10 KILOS 84512900	3550,14	4631,55
ASPIRADORAS 85086000	2238,285	1463,8
COCINAS 7321111100	1141	1144,4
LAVADORAS INDUSTRIALES 8451401000	384,752	953,09
LAVADORAS - DE 10 KILOS 84501900	822,614	381,67
SECADORA DE ROPA -10 KILOS 84512100	139,426	306,02
Totales	88853,622	104409,07

*Fuente: Banco Central del Ecuador
Elaboración: Ximena Carpio – Johanna Orellana*

Grafico No. 9



Fuente: Banco Central del Ecuador
Elaboración: Ximena Carpio – Johanna Orellana

Como se observa en el gráfico, en el caso de los artículos de línea blanca, las medidas no han tenido los resultados esperados por el gobierno del Ecuador, ya que todas las partidas han incrementado con relación al término FOB, especialmente en los artículos como son las lavadoras

de más de 10 kilos cuya cifra pasó de USD 33428,75 a USD 39952,20 miles de dólares en el año 2009, así como también las secadoras de ropa de más de 10 kilos cuya cifra paso de USD 3550,14 a USD 4631,55 miles de dólares en el año 2009.

Es importante mencionar que existen partidas como las de los hornos microondas, refrigeradoras Top mount y aspiradoras, que si presentan una disminución en los montos importados, pero no es tan representativa, razón por la cual podemos afirmar que las importaciones de artículos de línea blanca para el año 2009 no han sufrido mayor impacto.

Con relación al comportamiento de los artículos de línea café en el año 2009, se muestra a continuación el cuadro No. 17 el mismo que refleja de la misma manera que el cuadro anterior, el promedio de las importaciones en el período 2004 – 2008 vs las importaciones realizadas en el año 2009 de las partidas de línea café estudiadas en el presente trabajo.

Cuadro No. 17

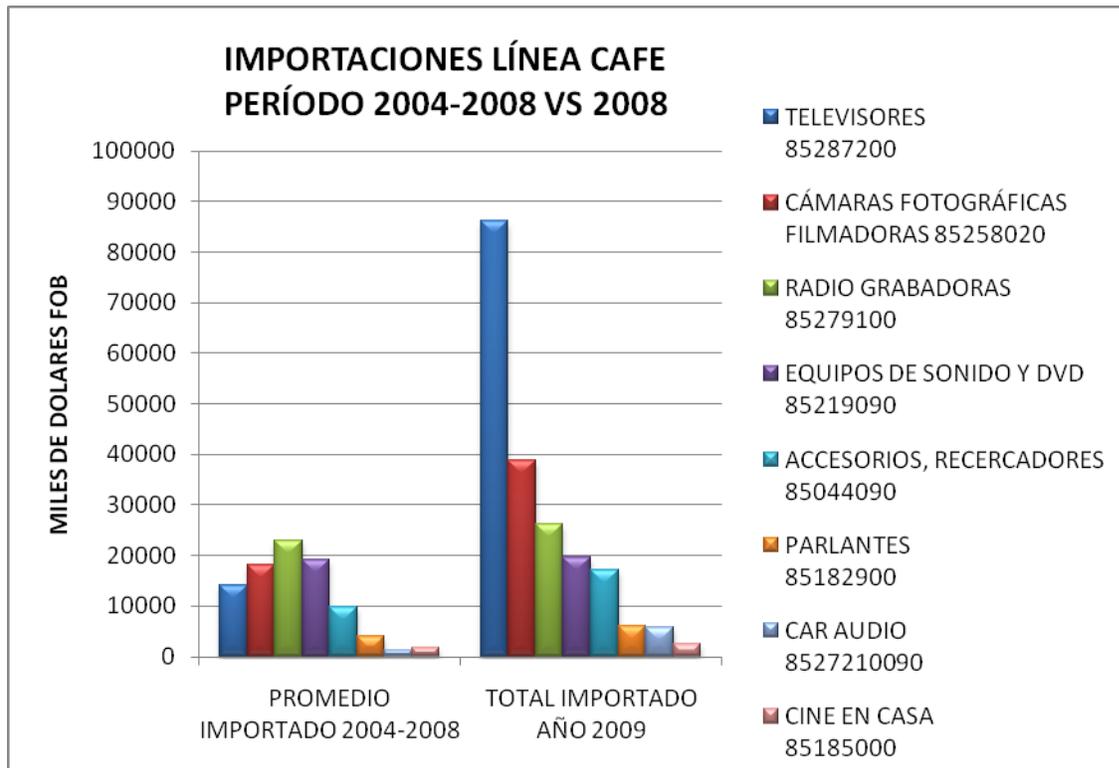
**IMPORTACIONES DE LÍNEA CAFÉ DEL ECUADOR
PERIODO 2004 – 2008 VS 2009**

PARTIDA	PROMEDIO IMPORTADO 2004-2008	TOTAL IMPORTADO AÑO 2009
TELEVISORES 85287200	14046,71	86241,96
CÁMARAS FOTOGRAFICAS FILMADORAS 85258020	18039,145	38776,05
RADIO GRABADORAS 85279100	22981,86	26210,95
EQUIPOS DE SONIDO Y DVD 85219090	19041,36	19567,03
ACCESORIOS, RECERCADORES 85044090	9716,824	17113,3
PARLANTES 85182900	3992,242	6153,03
CAR AUDIO 8527210090	1227,34	5836,65
CINE EN CASA 85185000	1748,67	2491,84
Totales	90794,151	202390,81

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaboración: Ximena Carpio – Johanna Orellana

Gráfico No. 10



*Fuente: Banco Central del Ecuador
Elaboración: Ximena Carpio – Johanna Orellana*

Como se observa en el gráfico anterior, los volúmenes de importación de los artículos de línea café, han incrementado en forma significativa, como es el caso de los televisores, cuyo monto para el año 2009 fue más de 6 veces del valor importado en promedio de los años 2004 al 2008.

Otro de los artículos que ha incrementado significativamente en el año 2009 son las cámaras fotográficas, que pasó de USD 18039,145 a USD 38776,96.

En general se puede afirmar, que en el año 2009 los valores importados del 100% de las partidas de línea café estudiadas en el presente trabajo, han incrementado los valores en términos FOB, comparado con los montos importados en promedio desde el año 2004 hasta el año 2008.

De esta manera se afirma que tanto en los artículos de línea blanca como en los artículos de línea café, las restricciones, salvaguardias y cupos para las importaciones impuestas por el gobierno del Ecuador, no han tenido los resultados esperados.

Capítulo 4

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Después de analizar con números los resultados obtenidos por las medidas arancelarias impuestas en el año 2009, sacamos las siguientes conclusiones:

Las importaciones para un país deben ser tan importantes como sus exportaciones, a fin de equilibrar la balanza comercial y de preferencia mantenerla superavitaria.

Todas las economías abrieron sus mercados a la globalización, aumentando las relaciones entre los diferentes países y sus mercados y con esto, aumentaron también los volúmenes de producción para el abastecimiento dentro y fuera de cada país.

El Ecuador, como lo han hecho otros países también abrió su mercado al mundo, aumentando sus importaciones al 31% hasta el año 2008, pero nos damos cuenta también que dentro de los 10 primeros países de procedencia de las importaciones (Gráfico No. 3), ninguno de estos países corresponden al continente Europeo, siendo los principales abastecedores del Ecuador países como Estados Unidos, Colombia, China y Venezuela. (Gráfico No. 3)

Con respecto a los productos importados por nuestro país, según cifras publicadas por el Banco Central del Ecuador se puede afirmar que las importaciones totales del Ecuador disminuyeron de USD 18.685546 en el año 2008 a USD 15.093.163 miles de dólares en el año 2009, siendo el rubro más afectado los combustibles y lubricantes, al haber disminuido en el año 2009 un 22.18%, con relación al año anterior, tal como se puede observar en el anexo No 13.

Las medidas impuestas regularon el mercado de ciertos productos (los conocidos como suntuarios o de lujo) y se fomentó a la importación de productos de capital y materia prima interna. Los realmente afectados dentro de estas medidas arancelarias fueron las empresas comercializadoras e intermediarios dedicados a la importación de estos productos suntuarios como son perfumería, línea blanca, café, calzado, vestuario, tabaco, bebidas, etc.; que no han dejado de importar, pero que han debido incrementar su capital de trabajo (a fin de cancelar los tributos, Registro oficial No. 512,

Anexo No.2) para mantener abastecido el mercado interno ecuatoriano, acostumbrado a la adquisición de estos bienes.

Es importante indicar que se ha analizado detalladamente todas las resoluciones, y normativas que fueron el pilar fundamental en el ámbito legal para la toma de decisiones por parte del gobierno del Ecuador, con referencia a los temas de las salvaguardias, medidas arancelarias y cupos que se aplicaron a las importaciones, medidas adoptadas bajo el amparo de la normativa nacional, subregional y comunitaria, las mismas que entraron en vigencia a partir del 23 de Enero del 2009.

Es importante mencionar, que el Ecuador contó con la aprobación y apoyo de algunas entidades, organizaciones e instituciones, que ampararon y estimularon el proceso, como son El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Comunidad Andina de Naciones (CAN), esto con el fin de que el Ecuador, pueda, proteger y salvaguardar el equilibrio en la Balanza de pagos, para que de esta manera se pueda alcanzar y garantizar un mejor nivel de vida para toda la nación.

Es importante destacar que la Organización Mundial del Comercio (OMC), es la única organización que se encarga a nivel internacional de la creación, modificación y aprobación de las normas y acuerdos que rigen el comercio, en el caso del Ecuador, se tomaron en consideración una serie de normas vigentes para la aplicación de salvaguardas y fijación de cupos, como es el caso del artículo XVIII “*Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico del GATT de 1994*”, a través del cual permite a los países regular los niveles de importación, por un período determinado con el fin de proteger el nivel de reservas monetarias, y equilibrio de la balanza de pagos, así como también el “*artículo XIII Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas*” y el “*artículo XIX del GATT de 1994*”, que hacen referencia a la igualdad de condiciones que se deberá dar a las partes contratantes, evitando así la existencia de preferencias con relación a los productos originarios de un país, así como también facilita realizar los ajustes, cambios y aplicaciones que sean necesarios con el fin de prevenir futuros daños en la economía y desarrollo del país.

Por otro lado el Ecuador al formar parte de la CAN, tiene legalmente derecho a adoptar medidas de protección, como es el caso de las salvaguardias, modificación de aranceles y fijación de cupos de importación, por ello se sustentan estas decisiones en las *Decisiones 563*, que hace referencia al Acuerdo de Cartagena, donde se encuentran estipulados los artículos 78, 86, 95, 99, que aplan

legalmente los decretos tomados por el Ecuador; de la misma manera se presenta *la Decisión 389* que hace referencia al reglamento para la aplicación de las cláusulas de salvaguardias según lo previsto en el artículo 78 del Acuerdo de Cartagena, así como también las Resoluciones 1220 y la Resolución 1227 que hacen referencia a la admisión, trámite, apertura, investigaciones, y solicitud de autorización de medidas de salvaguardia exclusivamente por parte del gobierno del Ecuador.

Una vez analizados los dos puntos anteriores es de suma importancia, indicar, que el Ecuador, tomo acción de estas decisiones, con absolutamente todo el derecho legal que le corresponde al formar parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como también de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), cumpliendo y respetando la normativa vigente por el lapso que permite la ley.

Las medidas adoptas por el Ecuador fueron medidas de proteccionismo, con el objetivo de impulsar la producción nacional, especialmente en sectores como el Agrícola, textil, manufacturero.

Estas medidas afectaron a 692 clases de productos y a 283 partidas arancelarias, las mismas que pertenecen tanto a los sectores agrícolas, industriales, textiles y manufactureros, medidas que afectaron ya sea con un recargo arancelario adicional al arancel vigente, un arancel específico, o por cupos trimestrales en las importaciones, tal como se encuentra estipulado en el anexo No. 2

Cabe recalcar que el gobierno del Ecuador, se comprometió a disminuir progresivamente las restricciones a las importaciones, a medida que su balanza de pagos y la economía del sector externo muestren mejoras.

A pesar de haber buscado implementar medidas que afecten de la menor manera posible las relaciones comerciales bilaterales, existieron una serie de pronunciamientos en contra de estas medidas, especialmente por parte de países miembros de la Comunidad Andina, como son Colombia, Perú, Estados Unidos, que afirman que estas medidas provocarán grandes pérdidas a nivel general y afectaran al bolsillo del consumidor, dando como resultado, una disminución del poder adquisitivo, y trabas para el desarrollo económico

En el transcurso del año 2009, las relaciones diplomáticas con los socios comerciales también se han visto deterioradas, a tal punto que podrían provocar el cierre de mercados importantes como son EEUU, Perú, Colombia, Japón, Panamá, entre otros.

El objetivo principal de estas medidas para el gobierno del Ecuador, fue inculcar a la población ecuatoriana e incentivar el consumo de los productos nacionales, de manera que se logre activar la economía, consiguiendo así, generar más fuentes de empleo, y provocando un movimiento positivo en la economía del país

Finalmente se centró el estudio con el fin de identificar el impacto real de estas medidas, así como también los principales proveedores, y el comportamiento de las importaciones en el año 2009, con relación exclusiva al comportamiento de 21 subpartidas, de las cuales 13 corresponden a la línea blanca y 8 a la línea café.

Para el análisis se utilizó el método de Pareto, llegando a la conclusión que en los últimos 5 años, tanto para los artículos de línea Blanca como para los de línea Café los principales proveedores para el Ecuador han sido Estados Unidos, China, Colombia y Panamá

Finalmente, con el objetivo de evaluar los resultados que dieron las medidas impuestas por el gobierno del Ecuador en el año 2009, con relación al período 2004 – 2008 se precedió a sacar un promedio de los años 2004 al 2008, tanto para las partidas de línea blanca, como para las partidas de la línea café, con el fin de comparar este promedio obtenido vs el comportamiento de las importaciones únicamente en el año 2009.

Una vez parametrizada la información, se llegó a la conclusión, que en el año 2009, a pesar de las medidas impuestas por el gobierno, el valor total en términos FOB miles de dólares USD, tanto para los artículos de línea blanca como para los de línea café, habían aumentado significativamente, como es el caso de las lavadoras de más de 10 kilos, cuya cifra aumentó en el año 2009 en USD 6523.45 miles de dólares USD, así como también las secadoras de ropa de mas de 10 kilos, cuya cifra aumento en el año 2009 en USD 1081.41 miles de dólares USD, esto en el caso de los artículos de línea blanca, en el caso de los artículos de línea café, las cifras importadas han aumentado para el 100% de las partidas estudiadas en el presente trabajo.

Es importante destacar que artículos como son los televisores, aumentaron para el año 2009 el valor importador en aproximadamente 6 veces más de lo importado en promedio desde los años 2004 hasta el año 2008, es decir pasaron de USD 14046.71 a USD 86241.96 miles de dólares, por otro lado, otra partida que mostró incrementos representativos en el año 2009 fueron las cámaras fotográficas cuyas cifras pasaron de USD 18039.145 a USD 38776.05 miles de dólares.

Una vez plasmados los resultados obtenidos, se puede afirmar que las medidas no dieron mayores resultados con relación a las partidas estudiadas.

A pesar de ello debemos tener presente que el Estado es quien se favorece al imponer estas restricciones a las importaciones y por ende al elevar los aranceles, ya que por ello las cuentas del sector público (arcas fiscales) experimentan un aumento de sus ingresos por estos conceptos.

Es importante mencionar el riesgo que corre el país al tomar estas medidas, ya que pueden fomentar el contrabando, azotando de manera directa las relaciones comerciales con restricciones, ya quien estaría perdiendo en este caso sería la industria nacional, y todos aquellos comerciantes honestos que importan pagando los aranceles que impone la ley en el Ecuador, y por otro lado el Estado, quien dejaría de percibir esos valores por impuestos.

Con la restricción en las importaciones, no solo los consumidores tendrán menor capacidad para elegir que consumir, si no también se ve afectada la industria nacional, ya que algunos de los productos importados se utilizan como materiales, componentes y equipos en la producción local.

En apariencia, restringir las importaciones parece un medio eficaz para apoyar al crecimiento del sector económico, trayendo consecuencias negativas ya que se corre el riesgo que los países más afectados tomen represalias, o medidas similares de proteccionismo como son en este caso países como Colombia, Perú, Argentina y Bolivia, es por esto que se corre el riesgo que en un determinado momento estas represalias tengan que asumirlas, y el precio de esto, las dará sin duda todo el Ecuador.

4.2 Recomendaciones

Luego de analizar el impacto real de las medidas tomadas por el gobierno del Ecuador el 23 de Enero del 2009, se puede sugerir que en las futuras implementaciones de salvaguardas y restricciones a las importaciones, se establezca no solo un simulador financiero real sino también se valore los factores ajenos a los cálculos económicos como son cultura de compra, datos históricos de importaciones, preferencias de los consumidores, potencial de reemplazo de materias primas importadas por la nacionales, tiempos de reacción de la industria nacional. Este tipo de análisis ayudará a los sectores directamente afectados a prepararse y negociar con el gobierno a fin de llegar a acuerdos comunes que beneficien a todos.

Por otro lado, si bien estas medidas no fueron ilegales ni agresivas comercialmente con los países socios, el Estado debe garantizar el bienestar de la producción nacional a través de la preparación y apoyo a los productores para que de esta manera se logre superar las condiciones de años anteriores, mejorando de esta manera su balanza comercial y manteniéndola superavitaria.

BIBLIOGRAFÍA

1. Páginas visitadas en el Internet

- Comunidad Andina de Naciones
Url: <http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/acuerdo.htm>
- Consejo de Comercio Exterior y Organización Mundial del Comercio
Url: http://www.wto.org/spanish/thewto/s/whatis/s/tif/s/fact2_s.htm
- Banco Central del Ecuador
Url: http://www.portal.bce.fin.ec/vto_bueno/seguridad/ComercioExteriorEst.jsp
- CORPEI
Url: <http://www.corpei.org/inicio.ks>
- Asociación de Industrias Textiles del Ecuador
Url: http://www.aite.com.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=14&Itemid=22
- Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI
Url: http://www.comexi.gov.ec/reso_docs/resolucion467.pdf
- Comisión Económica para América latina y el Caribe.
Url: <http://www.eclac.org/estadisticas/publicaciones/>

2. Artículos

- Los Tiempos.com- Economía
Url: http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/economia/20090830/crisis-solamente-bolivia-y-ecuador-subieron_32422_53288.html
- Diario Hoy
Url: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/importaciones-en-ecuador-caen-en-700-millones-en-primer-semestre-por-restricciones-356863.html>



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 22 de Enero del 2009 -- N° 512

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

		Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			cantón Quito, provincia de Pichincha	3
ACUERDOS:				
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:				
0952	Apruébanse las reformas al Estatuto de la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física, FENEDIF, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	2	0965 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio 10 de Agosto, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	4
0962	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación del Grupo del Adulto Mayor del Barrio Nueva Aurora, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	2	0966 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio Edén de Marianitas, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ...	5
0963	Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio Tajamar Uno, con domicilio en la parroquia Calderón,			
			RESOLUCIONES:	
			CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES - COMEXI:	
		466	Establécese una salvaguardia por balanza de pagos, de aplicación general y no discriminatoria a las importaciones provenientes de todos los países, incluyendo aquellos con los que Ecuador tiene acuerdos comerciales vigentes que	

reconocen preferencias arancelarias, con el carácter de temporal y por el período de un (1) año 6
.....

Págs.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-34-13-1-2009 Expídese el Reglamento para el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009 22

PLE-CNE-2-14-1-2009 Expídese el Reglamento de funciones y competencias de las juntas provinciales electorales, secretarios, directores y coordinadores provinciales de las delegaciones del CNE 23

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó: Que expide el Reglamento interno de administración de personal 25**
.....

N° 0952

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que mediante oficio No. 013-FENEDIF, ingresado en esta cartera de Estado el 17 de julio del referido año, con trámite No. 2007-15396-E, el señor José Quintero Macías, Presidente de la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física FENEDIF, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación de las reformas al estatuto, conforme a lo resuelto por la asamblea general de fecha 30 de mayo del 2008;

Que, dicha organización, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica con Acuerdo Ministerial No. 3178 de 26 de junio de 1992;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0586, de 30 de mayo del 2000, se reformó el Estatuto de la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física (FENEDIF);

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante memo No. 2002-

DAL-OS-GV-2008 de 1 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable para la aprobación de las reformas al estatuto de la organización antes mencionada, ya que la petición cumple con los requisitos previstos; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física FENEDIF, con domicilio, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- La organización cumplirá sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

Art. 3.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las Corporaciones y Fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 4.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a su estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

Art. 5.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 0962

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 21 de agosto del 2008, con trámite No. 2008-17968-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación del Grupo del Adulto Mayor del Barrio Nueva Aurora solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2089-DAL-OS-ERN-08 de 15 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación del Grupo del Adulto Mayor del Barrio Nueva Aurora, con domicilio en el barrio Nueva Aurora, parroquia Chillogallo, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

“Suprímase el literal i) del artículo 16”.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambiado de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resuelto internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 0963

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 9 de septiembre, con trámite No. 2008-19266-MIES-E, la Directiva Provisional del Comité Pro-Mejoras del Barrio “TAJAMAR UNO” solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2106-DAL-OS-FCH-2008, de 12 de septiembre del 2008 ha emitido informe favorable a favor de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "TAJAMAR UNO", con domicilio en la parroquia de Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo;

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 4 de septiembre del 2008, ingresado en esta Secretaría de Estado, con trámite No. 2008-18910-MIES-E, la Directiva Provisional del Comité Promejoras del "Barrio 10 de Agosto" solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2090-DAL-OS-ERN-08 de 15 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente Acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Promejoras del "Barrio 10 de Agosto", con domicilio en el sector Bellavista, parroquia de Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambiado de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales

fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 0966

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio No. 001- C.P.E.M.B, de 11 de agosto de 2008, ingresado en esta Secretaría de Estado el 13 del referido mes y año, con trámite No. 2008-17283-MIES-E, la Directiva Provisional del Comité Promejoras del Barrio "EDEN DE MARIANITAS" solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de ésta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2084-DAL-OS-ERN-08 de 10 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio "EDEN DE MARIANITAS", con domicilio en el sector Bellavista, parroquia de Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambiado de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

**CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Oficio CXC - S - 2009 - 049
Quito, 19 de enero del 2009

Señor Doctor
Luis Fernando Badillo G.
Director del Registro Oficial (E)
Ciudad.

REF.: **Resolución 466 del COMEXI**

De mi consideración:

Adjunto a la presente me permito remitir para su correspondiente publicación la Resolución No. 466 que fue aprobada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en sesión llevada a cabo el día 19 de enero del 2009; la misma que se explica por sí sola.

Para cuyo efecto adjunto al presente un CD que contiene el texto de la mencionada resolución.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario del COMEXI.

N° 466

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone en su Art. 283 que el sistema económico es social y solidario y tiene por objetivo “garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, en concordancia con el Art. 284, que establece que la política económica tiene como uno de sus objetivos “mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”;

Que al ser la República del Ecuador miembro de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria, debe cumplir con las obligaciones de la normativa establecida en dichos acuerdos;

Que al ser la República del Ecuador parte contratante de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el año 1996, organismo multilateral basado en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, y sus posteriores modificaciones, en particular el Acuerdo de Marrakech del año 1994, mediante el cual se creó la Organización Mundial de Comercio, debe cumplir con las obligaciones de la normativa antes mencionada;

Que el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, contempla en el Art. XVIII, Sección B, la posibilidad de que una Parte Contratante del antes mencionado acuerdo, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución;

Que el “Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos”, de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aclara las disposiciones aplicables para el establecimiento de salvaguardias por balanza de pagos, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo XI, “Cláusulas de Salvaguardia”, dispone en su artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que mediante Decisión 389 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 211 de 17 de julio de 1996, se establece el Reglamento para la Aplicación de la Cláusula de Salvaguardia por Balanza de Pagos, que

permite a los Países Miembros de la Comunidad Andina exceptuarse temporalmente de los compromisos asumidos en el Programa de Liberación y establece los procedimientos para su aplicación al comercio intrasubregional;

Que la Resolución 70, artículo primero, literal a), del Comité de Representantes de la ALADI, ampara la aplicación del Régimen Regional de Salvaguardia para corregir desequilibrios en la balanza de pagos de sus miembros;

Que el Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007, incluye tanto un Anexo I como un Anexo II, anexo este último que contiene la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario" y que ha sido modificado a través de varios decreto ejecutivos del Gobierno Nacional, instrumentos que se constituyen en el arancel nacional aplicado vigente para las importaciones en el Ecuador;

Que el artículo No. 11, literal j), de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), publicada en el Registro Oficial No. 82 de 9 de junio de 1997, faculta al COMEXI a aplicar temporalmente medidas de salvaguardia para corregir situaciones anómalas de las importaciones, en observancia de las normas y procedimientos de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que el 16 de enero del 2009 en la sala de sesiones del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), se suscribió un Acuerdo Voluntario entre el Gobierno Nacional de la República del Ecuador y varios grupos de importadores representativos a nivel nacional, a fin de Salvaguardar la Balanza de Pagos. En este documento las Partes reconocen la necesidad de restringir las importaciones para aplacar las secuelas de la crisis mundial, y sus efectos nocivos para la economía nacional;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció el informe del Banco Central del Ecuador (BCE), que establece la existencia de un déficit severo en la balanza de pagos del Ecuador para el año 2009, situación que requiere una inmediata reducción de las importaciones por un monto de dos mil ciento sesenta y nueve millones 00/100 dólares americanos (US \$ 2.169'000.000,00), para equilibrar el sector externo y conservar el equilibrio macroeconómico necesario para mantener un crecimiento suficiente y sustentable de la economía ecuatoriana;

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), conoció y aprobó por unanimidad los informes técnicos de los Ministerios de Industrias y Competitividad (MIC) y de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI), que recomiendan la adopción de una salvaguardia de balanza de pagos en los términos establecidos por los acuerdos y convenios internacionales en materia de comercio, de los cuales Ecuador forma parte; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo Primero.- Establecer una salvaguardia por balanza de pagos, de aplicación general y no discriminatoria a las importaciones provenientes de todos los países, incluyendo aquellos con los que Ecuador tiene acuerdos comerciales vigentes que reconocen preferencias arancelarias, con el carácter de temporal y por el período de un (1) año, en los siguientes términos:

- a) Aplicar un recargo ad-valorem, adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías que constan en el Anexo I de la presente resolución;
- b) Aplicar un recargo específico, adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías que constan en el Anexo II de la presente resolución; y,
- c) Establecer cuotas, limitando el valor de las importaciones de mercancías, en los términos que constan en el Anexo III de la presente resolución.

La aplicación de esta salvaguardia por balanza de pagos incluye el establecimiento de una excepción de la aplicación del programa de liberación vigente en el marco de la Comunidad Andina, así como de las preferencias arancelarias acordadas en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y en los acuerdos de Complementación Económica y de Alcance Parcial, suscritos por el Ecuador. Por lo tanto, a estas importaciones se aplicará no sólo esta salvaguardia, sino también el arancel nacional vigente.

Artículo Segundo.- Le corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana incorporar esta salvaguardia al Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE).

Para la aplicación de los literales a) y b) del artículo primero de la presente resolución, esta salvaguardia se aplicará exclusivamente a las importaciones a consumo, en tanto que en el caso del literal c), esta salvaguardia se aplicará a las importaciones realizadas a cualquier régimen aduanero, con excepción de los trámites de nacionalización con regimenes aduaneros precedentes, y la importación al régimen de Maquila y Depósito Industrial.

Artículo Tercero.- Para la aplicación de la restricción cuantitativa de las importaciones establecida en el Anexo III de la presente resolución, se encomienda a la Comisión Ejecutiva del COMEXI la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con las disposiciones del Art. XIII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia.

Artículo Cuarto.- Se excluye de la aplicación de esta salvaguardia a las importaciones realizadas por concepto de envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, menaje de casa, bienes para uso de discapacitados, muestras sin valor comercial, categorías A y B del régimen Courier, equipaje de pasajeros y las realizadas por todas aquellas entidades amparadas en la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

No obstante, esta excepción no será aplicable a las importaciones que realicen los diplomáticos nacionales, así como las amparadas en la categoría C, D, y F del régimen Courier (con excepción de los libros didácticos y educativos) y los bienes tributables que ingresen por sala internacional de pasajeros.

Artículo Quinto.- Se encomienda al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) para que, realice el seguimiento y evaluación permanente de la aplicación de esta salvaguardia y sus efectos en el sector externo de la economía ecuatoriana, debiendo presentar el informe técnico correspondiente para conocimiento del Pleno del COMEXI cada trimestre, o en un tiempo menor, cuando lo estime pertinente.

En el caso de que, por efecto de la aplicación de esta salvaguardia, no se produzca la contracción del comercio necesaria para equilibrar el sector externo de la economía, o se presenten distorsiones que perjudiquen en forma excesiva el desarrollo de alguna actividad económica o sector productivo, el Ministerio de Industrias y Competitividad podrá poner a consideración de la Comisión Ejecutiva del COMEXI el caso y planteará la propuesta de reformas al Anexo respectivo, mediante la adopción de la resolución correspondiente.

Artículo Sexto.- Se encomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, con el apoyo del asesoramiento jurídico externo que estime necesario contratar, la realización de las notificaciones de esta salvaguardia, así como la preparación y desarrollo de las consultas y mecanismos similares, conforme los procedimientos y plazos establecidos en los diferentes acuerdos y convenios internacionales en materia de comercio, de los cuales el Ecuador sea parte signataria.

Artículo Séptimo.- A efectos de apoyar el desarrollo de las actividades descritas en los artículos tercero, quinto y sexto de esta resolución, se conforma un grupo ad-hoc

permanente, adscrito al COMEXI, integrado por delegados del Banco Central del Ecuador (BCE), Ministerio de Finanzas (MF), Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), Ministerio Coordinador de la Política Económica y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI), el que será coordinado por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), y que deberá presentar periódicamente informes al Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), sobre la evolución de esta medida y sus efectos.

El Servicio de Rentas Internas, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y cualquier otra entidad gubernamental que se considere pertinente, serán convocados a participar del grupo permanente cuando sea necesario.

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión extraordinaria llevada a cabo el 19 de enero del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Susana Cabeza de Vaca, Presente del COMEXI.

f.) Rubén Morán Castro, Secretario del COMEXI.

ANEXO 1 - RESOLUCION 466 COMEXI

SUBPARTIDAS CON APLICACION DE UN RECARGO ARANCELARIO ADICIONAL AL ARANCEL VIGENTE POR SALVAGUARDIA DE BALANZA DE PAGOS				
Nº	Medida	NANDINA	Descripción	% Recargo Arancelario
1	% Recargo arancelario	1704101000	-- Recubiertos de azúcar	30%
2	% Recargo arancelario	1704109000	-- Los demás	30%
3	% Recargo arancelario	1704901000	-- Bombones, caramelos, confites y pastillas	30%
4	% Recargo arancelario	1704909000	-- Los demás	30%
5	% Recargo arancelario	1806319000	--- Los demás	30%
6	% Recargo arancelario	1806320000	-- Sin rellenar	30%
7	% Recargo arancelario	1806900000	- Los demás	30%
8	% Recargo arancelario	2007999100	---- Confituras, jaleas y mermeladas	30%
9	% Recargo arancelario	2007999200	---- Purés y pastas	30%
10	% Recargo arancelario	2203000000	Cerveza de malta	35%
11	% Recargo arancelario	2204100000	- Vino espumoso	35%
12	% Recargo arancelario	2204210000	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	35%
13	% Recargo arancelario	2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	35%
14	% Recargo arancelario	2205900000	- Los demás	35%
15	% Recargo arancelario	2206000000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	35%

16	% Recargo arancelario	2208202100	- - - Pisco	35%
17	% Recargo arancelario	2208202200	- - - Singani	35%
18	% Recargo arancelario	2208202900	- - - Los demás	35%
19	% Recargo arancelario	2208203000	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	35%
20	% Recargo arancelario	2208300000	- Whisky	35%
N°	Medida	NANDINA	Descripción	% Recargo Arancelario
21	% Recargo arancelario	2208400000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	35%
22	% Recargo arancelario	2208500000	- «Gin» y ginebra	35%
23	% Recargo arancelario	2208600000	- Vodka	35%
24	% Recargo arancelario	2208701000	- - De anís	35%
25	% Recargo arancelario	2208702000	- - Cremas	35%
26	% Recargo arancelario	2208709000	- - Los demás	35%
27	% Recargo arancelario	2208902000	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	35%
28	% Recargo arancelario	2208904200	- - - De anís	35%
29	% Recargo arancelario	2208904900	- - - Los demás	35%
30	% Recargo arancelario	2208909000	- - Los demás	35%
31	% Recargo arancelario	3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	30%
32	% Recargo arancelario	3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	30%
33	% Recargo arancelario	3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	30%
34	% Recargo arancelario	3304910000	- - Polvos, incluidos los compactos	30%
35	% Recargo arancelario	3304990000	- - Las demás	30%
36	% Recargo arancelario	3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	35%
37	% Recargo arancelario	3926909000	- - Los demás	35%
38	% Recargo arancelario	6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	30%
39	% Recargo arancelario	6911900000	- Los demás	30%
40	% Recargo arancelario	6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	30%
41	% Recargo arancelario	7009910000	- - Sin enmarcar	35%
42	% Recargo arancelario	7009920000	- - Enmarcados	35%
43	% Recargo arancelario	8517120000	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	35%
44	% Recargo arancelario	8517180000	- - Los demás	35%
45	% Recargo arancelario	8517700000	- Partes	35%
46	% Recargo arancelario	8523402100	- - - Para reproducir sonido	30%
47	% Recargo arancelario	8523402200	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	30%
48	% Recargo arancelario	8523402900	- - - Los demás	30%
49	% Recargo arancelario	8523510000	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	30%
50	% Recargo arancelario	8528720000	- - Lo demás en colores	30%
51	% Recargo arancelario	9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	30%
52	% Recargo arancelario	9401610000	- - Con relleno	30%
53	% Recargo arancelario	9401710000	- - Con relleno	30%
54	% Recargo arancelario	9401790000	- - Los demás	30%
55	% Recargo arancelario	9401800000	- Los demás asientos	30%
56	% Recargo arancelario	9401909000	- - Las demás	30%
57	% Recargo arancelario	9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	35%
58	% Recargo arancelario	9403200000	- Los demás muebles de metal	35%
59	% Recargo arancelario	9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	35%
60	% Recargo arancelario	9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	35%
61	% Recargo arancelario	9403600000	- Los demás muebles de madera	35%
62	% Recargo arancelario	9403700000	- Muebles de plástico	35%
63	% Recargo arancelario	9403890000	- - Los demás	35%
64	% Recargo arancelario	9403900000	- Partes	35%
65	% Recargo arancelario	9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	30%
66	% Recargo arancelario	9503002290	- - - Los demás	30%
67	% Recargo arancelario	9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	30%
68	% Recargo arancelario	9503009300	- - Que representen animales o seres no humanos	30%
69	% Recargo arancelario	9503009500	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	30%

70	% Recargo arancelario	9503009600	- - Los demás, con motor	30%
71	% Recargo arancelario	9503009900	- - Los demás	30%
72	% Recargo arancelario	9504100000	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	30%
73	% Recargo arancelario	9506620000	- - Inflables	30%

ANEXO 2 - RESOLUCION 466 COMEXI

SUBPARTIDAS CON APLICACION DE UN RECARGO ARANCELARIO ESPECIFICO, ADICIONAL AL ARANCEL VIGENTE POR SALVAGUARDIA DE BALANZA DE PAGOS				
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$/par

SECTOR CALZADO

1	Arancel específico 10 US \$ por par	6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	10
2	Arancel específico 10 US \$ por par	6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10
3	Arancel específico 10 US \$ por par	6401990000	- - Los demás	10
4	Arancel específico 10 US \$ por par	6402120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10
5	Arancel específico 10 US \$ por par	6402190000	- - Los demás	10
6	Arancel específico 10 US \$ por par	6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	10
7	Arancel específico 10 US \$ por par	6402910000	- - Que cubran el tobillo	10
8	Arancel específico 10 US \$ por par	6402991000	- - - Con puntera metálica de protección	10
9	Arancel específico 10 US \$ por par	6402999000	- - - Los demás	10
10	Arancel específico 10 US \$ por par	6403120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10
11	Arancel específico 10 US \$ por par	6403190000	- - Los demás	10
12	Arancel específico 10 US \$ por par	6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10
13	Arancel específico 10 US \$ por par	6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	10
14	Arancel específico 10 US \$ por par	6403510000	- - Que cubran el tobillo	10
15	Arancel específico 10 US \$ por par	6403590000	- - Los demás	10
16	Arancel específico 10 US \$ por par	6403911000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	10
17	Arancel específico 10 US \$ por par	6403919000	- - - Los demás	10
18	Arancel específico 10 US \$ por par	6403991000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	10
19	Arancel específico 10 US \$ por par	6403999000	- - - Los demás	10
20	Arancel específico 10 US \$ por par	6404111000	- - - Calzado de deporte	10
21	Arancel específico 10 US \$ por par	6404112000	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	10
22	Arancel específico 10 US \$ por par	6404190000	- - Los demás	10
23	Arancel específico 10 US \$ por par	6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	10
24	Arancel específico 10 US \$ por par	6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	10
25	Arancel específico 10 US \$ por par	6405200000	- Con la parte superior de materia textil	10
26	Arancel específico 10 US \$ por par	6405900000	- Los demás	10

SECTOR CERAMICA

N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario centavos de US \$ por
----	--------	---------	-------------	---

				Kilo neto
1	Arancel específico de 10 centavos de US \$ por Kg neto	6907900000	- Los demás	10
2	Arancel específico de 10 centavos de US \$ por Kg neto	6908900000	- Los demás	10

SECTOR TEXTIL

N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$ por Kilo neto
1	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6101200000	- De algodón	12
2	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
3	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6101901000	-- De lana o pelo fino	12
4	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6101909000	-- Los demás	12
5	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6102100000	- De lana o pelo fino	12
6	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6102200000	- De algodón	12
7	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
8	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6102900000	- De las demás materias textiles	12
9	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103101000	-- De lana o pelo fino	12
10	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103102000	-- De fibras sintéticas	12
11	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103109000	-- De las demás materias textiles	12
12	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103220000	-- De algodón	12
13	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103230000	-- De fibras sintéticas	12
14	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103291000	--- De lana o pelo fino	12
15	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103299000	--- Los demás	12
16	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103310000	-- De lana o pelo fino	12
17	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103320000	-- De algodón	12
18	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103330000	-- De fibras sintéticas	12
19	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103390000	-- De las demás materias textiles	12
20	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103410000	-- De lana o pelo fino	12
21	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103420000	-- De algodón	12
22	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103430000	-- De fibras sintéticas	12
23	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103490000	-- De las demás materias textiles	12
24	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104130000	-- De fibras sintéticas	12
25	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104191000	--- De lana o pelo fino	12
26	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104192000	--- De algodón	12
27	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104199000	--- Los demás	12
28	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104220000	-- De algodón	12
29	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104230000	-- De fibras sintéticas	12
30	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104291000	--- De lana o pelo fino	12
31	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104299000	--- Los demás	12
32	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104310000	-- De lana o pelo fino	12
33	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104320000	-- De algodón	12
34	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104330000	-- De fibras sintéticas	12
35	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104390000	-- De las demás materias textiles	12
36	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104410000	-- De lana o pelo fino	12
37	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104420000	-- De algodón	12
38	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104430000	-- De fibras sintéticas	12
39	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104440000	-- De fibras artificiales	12
40	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104490000	-- De las demás materias textiles	12
41	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104510000	-- De lana o pelo fino	12
42	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104520000	-- De algodón	12
43	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104530000	-- De fibras sintéticas	12
44	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104590000	-- De las demás materias textiles	12
45	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104610000	-- De lana o pelo fino	12
46	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104620000	-- De algodón	12
47	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104630000	-- De fibras sintéticas	12
48	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104690000	-- De las demás materias textiles	12
49	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6105100000	- De algodón	12
50	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6105201000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	12
51	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	12

52	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6105900000	- De las demás materias textiles	12
53	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6106100000	- De algodón	12
54	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
55	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6106900000	- De las demás materias textiles	12
56	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107110000	-- De algodón	12
57	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107120000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$ por Kilo neto
58	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107190000	-- De las demás materias textiles	12
59	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107210000	-- De algodón	12
60	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
61	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107290000	-- De las demás materias textiles	12
62	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107910000	-- De algodón	12
63	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107991000	--- De fibras sintéticas o artificiales	12
64	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107999000	--- Los demás	12
65	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
66	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108190000	-- De las demás materias textiles	12
67	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108210000	-- De algodón	12
68	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
69	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108290000	-- De las demás materias textiles	12
70	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108310000	-- De algodón	12
71	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108320000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
72	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108390000	-- De las demás materias textiles	12
73	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108910000	-- De algodón	12
74	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
75	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108990000	-- De las demás materias textiles	12
76	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6109100000	- De algodón	12
77	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6109901000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	12
78	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6109909000	-- Las demás	12
79	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110111000	--- Suéteres (jerseys)	12
80	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110112000	--- Chalecos	12
81	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110113000	--- Cardiganes	12
82	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110119000	--- Los demás	12
83	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110120000	-- De cabra de Cachemira	12
84	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110191000	--- Suéteres (jerseys)	12
85	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110192000	--- Chalecos	12
86	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110193000	--- Cardiganes	12
87	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110199000	--- Los demás	12
88	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110201000	-- Suéteres (jerseys)	12
89	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110202000	-- Chalecos	12
90	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110203000	-- Cardiganes	12
91	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110209000	-- Los demás	12
92	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110301000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	12
93	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110309000	-- Las demás	12
94	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110900000	- De las demás materias textiles	12
95	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6111200000	- De algodón	12
96	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6111300000	- De fibras sintéticas	12
97	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6111901000	-- De lana o pelo fino	12
98	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6111909000	-- Las demás	12
99	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112110000	-- De algodón	12
100	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112120000	-- De fibras sintéticas	12
101	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112190000	-- De las demás materias textiles	12
102	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12
103	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112310000	-- De fibras sintéticas	12
104	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112390000	-- De las demás materias textiles	12
105	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112410000	-- De fibras sintéticas	12
106	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112490000	-- De las demás materias textiles	12
107	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6113000000	Prendas de vestir confeccionadas	12

N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$ por Kilo neto
			con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	
108	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6114200000	- De algodón	12
109	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
110	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6114901000	-- De lana o pelo fino	12
111	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6114909000	-- Las demás	12
112	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115101000	-- Medias de compresión progresiva	12
113	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115109000	-- Los demás	12
114	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115210000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	12
115	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115220000	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	12
116	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115290000	-- De las demás materias textil	12
117	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115301000	-- De fibras sintéticas	12
118	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115309000	-- Las demás	12
119	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115940000	-- De lana o pelo fino	12
120	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115950000	-- De algodón	12
121	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115960000	-- De fibras sintéticas	12
122	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115990000	-- De las demás materias textiles	12
123	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	12
124	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6116910000	-- De lana o pelo fino	12
125	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6116920000	-- De algodón	12
126	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6116930000	-- De fibras sintéticas	12
127	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6116990000	-- De las demás materias textiles	12
128	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	12
129	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117801000	-- Rodilleras y tobilleras	12
130	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117802000	-- Corbatas y lazos similares	12
131	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117809000	-- Los demás	12
132	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117901000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
133	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117909000	-- Las demás	12
134	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201110000	-- De lana o pelo fino	12
135	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201120000	-- De algodón	12
136	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
137	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201190000	-- De las demás materias textiles	12
138	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201910000	-- De lana o pelo fino	12
139	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201920000	-- De algodón	12
140	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
141	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201990000	-- De las demás materias textiles	12
142	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202110000	-- De lana o pelo fino	12
143	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202120000	-- De algodón	12
144	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
145	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202190000	-- De las demás materias textiles	12
146	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202910000	-- De lana o pelo fino	12
147	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202920000	-- De algodón	12
148	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
149	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202990000	-- De las demás materias textiles	12
150	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203110000	-- De lana o pelo fino	12
151	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203120000	-- De fibras sintéticas	12
152	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203190000	-- De las demás materias textiles	12
153	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203220000	-- De algodón	12
154	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203230000	-- De fibras sintéticas	12
155	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203291000	- - - De lana o pelo fino	12
156	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203299000	- - - Los demás	12
157	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203310000	-- De lana o pelo fino	12
158	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203320000	-- De algodón	12
159	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203330000	-- De fibras sintéticas	12

160	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203390000	-- De las demás materias textiles	12
161	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203410000	-- De lana o pelo fino	12
162	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203421000	-- De tejidos llamados «mezclilla o denim»	12
163	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203422000	-- De terciopelo rayado («corduroy»)	12
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$ por Kilo neto
164	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203429000	-- Los demás	12
165	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203430000	-- De fibras sintéticas	12
166	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203490000	-- De las demás materias textiles	12
167	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204110000	-- De lana o pelo fino	12
168	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204120000	-- De algodón	12
169	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204130000	-- De fibras sintéticas	12
170	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204190000	-- De las demás materias textiles	12
171	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204210000	-- De lana o pelo fino	12
172	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204220000	-- De algodón	12
173	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204230000	-- De fibras sintéticas	12
174	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204290000	-- De las demás materias textiles	12
175	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204310000	-- De lana o pelo fino	12
176	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204320000	-- De algodón	12
177	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204330000	-- De fibras sintéticas	12
178	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204390000	-- De las demás materias textiles	12
179	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204410000	-- De lana o pelo fino	12
180	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204420000	-- De algodón	12
181	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204430000	-- De fibras sintéticas	12
182	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204440000	-- De fibras artificiales	12
183	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204490000	-- De las demás materias textiles	12
184	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204510000	-- De lana o pelo fino	12
185	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204520000	-- De algodón	12
186	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204530000	-- De fibras sintéticas	12
187	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204590000	-- De las demás materias textiles	12
188	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204610000	-- De lana o pelo fino	12
189	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204620000	-- De algodón	12
190	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204630000	-- De fibras sintéticas	12
191	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204690000	-- De las demás materias textiles	12
192	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6205200000	- De algodón	12
193	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
194	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6205901000	-- De lana o pelo fino	12
195	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6205909000	-- Los demás	12
196	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6206100000	- De seda o desperdicios de seda	12
197	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6206200000	- De lana o pelo fino	12
198	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6206300000	- De algodón	12
199	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
200	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6206900000	- De las demás materias textiles	12
201	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207110000	-- De algodón	12
202	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207190000	-- De las demás materias textiles	12
203	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207210000	-- De algodón	12
204	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
205	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207290000	-- De las demás materias textiles	12
206	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207910000	-- De algodón	12
207	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207991000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
208	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207999000	-- Los demás	12
209	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
210	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208190000	-- De las demás materias textiles	12
211	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208210000	-- De algodón	12
212	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
213	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208290000	-- De las demás materias textiles	12
214	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208910000	-- De algodón	12
215	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
216	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208990000	-- De las demás materias textiles	12

217	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6209200000	- De algodón	12
218	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6209300000	- De fibras sintéticas	12
219	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6209901000	- - De lana o pelo fino	12
220	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6209909000	- - Las demás	12
221	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	12
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$ por Kilo neto
222	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	12
223	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	12
224	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	12
225	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	12
226	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211110000	- - Para hombres o niños	12
227	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211120000	- - Para mujeres o niñas	12
228	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12
229	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211320000	- - De algodón	12
230	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales	12
231	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211391000	- - - De lana o pelo fino	12
232	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211399000	- - - Las demás	12
233	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211410000	- - De lana o pelo fino	12
234	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211420000	- - De algodón	12
235	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211430000	- - De fibras sintéticas o artificiales	12
236	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211490000	- - De las demás materias textiles	12
237	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6212100000	- Sostenes (corpiños)	12
238	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	12
239	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	12
240	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6212900000	- Los demás	12
241	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6213200000	- De algodón	12
242	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6213901000	- - De seda o desperdicios de seda	12
243	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6213909000	- - Las demás	12
244	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6214100000	- De seda o desperdicios de seda	12
245	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6214200000	- De lana o pelo fino	12
246	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6214300000	- De fibras sintéticas	12
247	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6214400000	- De fibras artificiales	12
248	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6214900000	- De las demás materias textiles	12
249	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6215100000	- De seda o desperdicios de seda	12
250	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
251	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6215900000	- De las demás materias textiles	12
252	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores.	12
253	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6216009000	- Los demás.	12
254	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	12
255	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6217900000	- Partes	12

ANEXO 3 - RESOLUCION 466 COMEXI

SUBPARTIDAS CON APLICACION DE RESTRICCIÓN CUANTITATIVA DE VALOR POR SALVAGUARDIA DE BALANZA DE PAGOS

N°	Medida*	NANDINA	Descripción	Cupo Anual
----	---------	---------	-------------	------------

				Máximo de US \$
1	Cupo de 65% de CIF	8703210090	- - - Los demás	19.114.274,98
2	Cupo de 65% de CIF	8703221080	- - - - En CKD	18.533.387,60
3	Cupo de 65% de CIF	8703221090	- - - - Los demás	1.072.451,79
4	Cupo de 65% de CIF	8703229080	- - - - En CKD	22.286.541,84
N°	Medida*	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
5	Cupo de 65% de CIF	8703229090	- - - - Los demás	44.088.769,56
6	Cupo de 65% de CIF	8703231080	- - - - En CKD	63.375.314,64
7	Cupo de 65% de CIF	8703231090	- - - - Los demás	28.159.579,90
8	Cupo de 65% de CIF	8703239080	- - - - En CKD	75.466.911,99
9	Cupo de 65% de CIF	8703239090	- - - - Los demás	163.253.458,05
10	Cupo de 65% de CIF	8703241090	- - - - Los demás	17.125.671,97
11	Cupo de 65% de CIF	8703249090	- - - - Los demás	10.410.742,73
12	Cupo de 65% de CIF	8703311090	- - - - Los demás	87.672,00
13	Cupo de 65% de CIF	8703319090	- - - - Los demás	256.247,14
14	Cupo de 65% de CIF	8703321090	- - - - Los demás	2.780.664,32
15	Cupo de 65% de CIF	8703329090	- - - - Los demás	5.412.484,14
16	Cupo de 65% de CIF	8703331090	- - - - Los demás	2.085.325,98
17	Cupo de 65% de CIF	8703339090	- - - - Los demás	1.233.760,72
18	Cupo de 65% de CIF	8703900090	- - Los demás	14.192,90
19	Cupo de 65% de CIF	8704211080	- - - - En CKD	120.212.047,68
20	Cupo de 65% de CIF	8704219080	- - - - En CKD	25.023.511,18
21	Cupo de 65% de CIF	8704319080	- - - - En CKD	41.431.190,13
22	Cupo de 65% de CIF	8706009180	- - - En CKD	4.684.714,79
23	Cupo de 65% de CIF	8711200090	- - Los demás	36.862.520,47

N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
1	Cupo del 70% de CIF	0101901100	- - - Para carrera	97.942,54
2	Cupo del 70% de CIF	0101901900	- - - Los demás	340.492,40
3	Cupo del 70% de CIF	0106199010	- - - - Perros	7.408,42
4	Cupo del 70% de CIF	0203210000	- - En canales o medias canales	65.744,06
5	Cupo del 70% de CIF	0203220000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	5.591.757,98
6	Cupo del 70% de CIF	0203290000	- - Las demás	2.520.049,69
7	Cupo del 70% de CIF	0301100000	- Peces ornamentales	1.282,64
8	Cupo del 70% de CIF	0710100000	- Papas (patatas), precocidas y/o congeladas.	-
9	Cupo del 70% de CIF	0806100000	- Frescas (uvas)	9.145.733,04
10	Cupo del 70% de CIF	0808100000	- Manzanas	24.017.702,12
11	Cupo del 70% de CIF	0808201000	- - Peras	4.346.147,25
12	Cupo del 70% de CIF	1104120000	- - De avena	7.238.334,85
13	Cupo del 70% de CIF	1901109100	- - - A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	51.281,39
14	Cupo del 70% de CIF	1901109900	- - - Los demás	370.627,31
15	Cupo del 70% de CIF	1902110000	- - Que contengan huevo	90.293,90
16	Cupo del 70% de CIF	1902190000	- - Las demás	3.340.121,53
17	Cupo del 70% de CIF	1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	140.697,29
18	Cupo del 70% de CIF	1902300000	- Las demás pastas alimenticias	145.755,05
19	Cupo del 70% de CIF	1902400000	- Cuscús	1.066,72
20	Cupo del 70% de CIF	1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	8.022.262,10
21	Cupo del 70% de CIF	1905200000	- Pan de especias	248.622,30
22	Cupo del 70% de CIF	1905310000	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	13.073.660,04
23	Cupo del 70% de CIF	1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	4.918.160,51
24	Cupo del 70% de CIF	1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	5.848,04
25	Cupo del 70% de CIF	1905901000	- - Galletas saladas o aromatizadas	8.471.852,28
26	Cupo del 70% de CIF	1905909000	- - Los demás	1.456.756,36

27	Cupo del 70% de CIF	2002100000	- Tomates enteros o en trozos	140.990,14
28	Cupo del 70% de CIF	2002900000	- Los demás	4.044.006,66
29	Cupo del 70% de CIF	2004100000	- Papas (patatas), preparadas y/o congeladas	4.386.103,82
30	Cupo del 70% de CIF	2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	71.091,83
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
31	Cupo del 70% de CIF	2008702000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	8.122.378,31
32	Cupo del 70% de CIF	2008709000	- - Los demás	54.734,60
33	Cupo del 70% de CIF	2101110000	- - Extractos, esencias y concentrados	10.712.651,81
34	Cupo del 70% de CIF	2104101000	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	3.720.592,90
35	Cupo del 70% de CIF	2104102000	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	97.592,52
36	Cupo del 70% de CIF	2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	558.905,13
37	Cupo del 70% de CIF	2106907100	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	361.786,40
38	Cupo del 70% de CIF	2106907200	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	3.781.414,67
39	Cupo del 70% de CIF	2106907300	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	981.634,93
40	Cupo del 70% de CIF	2106907400	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	78.212,01
41	Cupo del 70% de CIF	2106907900	- - - Las demás	6.851.396,94
42	Cupo del 70% de CIF	2106909000	- - Las demás	12.391.411,00
43	Cupo del 70% de CIF	2201100000	- Agua mineral y agua gaseada	69.854,76
44	Cupo del 70% de CIF	2201900000	- Los demás	61.711,93
45	Cupo del 70% de CIF	2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	527.386,74
46	Cupo del 70% de CIF	2202900000	- Las demás	22.064.108,14
47	Cupo del 70% de CIF	2309101000	- - Presentados en latas herméticas	442.543,26
48	Cupo del 70% de CIF	2309109000	- - Los demás alimentos para perros y gatos	8.449.610,88
49	Cupo del 70% de CIF	3303000000	Perfumes y aguas de tocador	22.666.249,25
50	Cupo del 70% de CIF	3305100000	- Champúes	19.601.389,75
51	Cupo del 70% de CIF	3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	216.390,24
52	Cupo del 70% de CIF	3305300000	- Lacas para el cabello	229.599,88
53	Cupo del 70% de CIF	3305900000	- Las demás	15.580.489,10
54	Cupo del 70% de CIF	3306100000	- Dentífricos	14.988.296,51
55	Cupo del 70% de CIF	3306900000	- Los demás	2.638.655,52
56	Cupo del 70% de CIF	3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	1.044.104,44
57	Cupo del 70% de CIF	3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	10.455.826,71
58	Cupo del 70% de CIF	3401110000	- - De tocador (incluso los medicinales)	13.095.980,75
59	Cupo del 70% de CIF	3402139000	- - - Los demás, no iónicos	3.163.064,18
60	Cupo del 70% de CIF	3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	26.588.260,16
61	Cupo del 70% de CIF	3402909900	- - - Los demás detergentes	3.187.003,29
62	Cupo del 70% de CIF	3922101000	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	222.794,19
63	Cupo del 70% de CIF	3923101000	- - Para casetes, CD, DVD y similares	3.044.785,31
64	Cupo del 70% de CIF	3923109000	- - Los demás	2.798.584,57
65	Cupo del 70% de CIF	3923210000	- - De polímeros de etileno	3.831.490,12
66	Cupo del 70% de CIF	3923299000	- - - Las demás	4.868.821,44
67	Cupo del 70% de CIF	3923302000	- - Preformas	4.252.723,77
68	Cupo del 70% de CIF	3923309100	- - - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	1.091.243,76

69	Cupo del 70% de CIF	3923309900	- - - Los demás	7.308.349,21
70	Cupo del 70% de CIF	3923401000	- - Casetes sin cinta	16.938,41
71	Cupo del 70% de CIF	3923409000	- - Los demás	88.498,21
72	Cupo del 70% de CIF	3923509000	- - Los demás	8.163.216,94
73	Cupo del 70% de CIF	3923900000	- Los demás	3.569.306,76
74	Cupo del 70% de CIF	3924109000	- - Los demás	8.315.774,43
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
75	Cupo del 70% de CIF	3924900000	- Los demás	5.889.592,80
76	Cupo del 70% de CIF	3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	1.707.650,77
77	Cupo del 70% de CIF	4011101000	- - Radiales	37.741.192,89
78	Cupo del 70% de CIF	4011109000	- - Los demás	1.998.996,86
79	Cupo del 70% de CIF	4011201000	- - Radiales	34.888.403,42
80	Cupo del 70% de CIF	4011209000	- - Los demás	18.153.243,93
81	Cupo del 70% de CIF	4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	4.079.414,73
82	Cupo del 70% de CIF	4202129000	- - - Los demás	1.367.126,76
83	Cupo del 70% de CIF	4202190000	- - Los demás	602.676,76
84	Cupo del 70% de CIF	4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	847.321,32
85	Cupo del 70% de CIF	4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	5.948.940,60
86	Cupo del 70% de CIF	4202290000	- - Los demás	1.103.271,33
87	Cupo del 70% de CIF	4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	736.565,91
88	Cupo del 70% de CIF	4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	1.398.738,90
89	Cupo del 70% de CIF	4202390000	- - Los demás	354.504,70
90	Cupo del 70% de CIF	4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	186.715,42
91	Cupo del 70% de CIF	4202919000	- - - Los demás	205.905,99
92	Cupo del 70% de CIF	4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	5.276.064,56
93	Cupo del 70% de CIF	4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	1.337.402,76
94	Cupo del 70% de CIF	4202999000	- - - Los demás	825.303,98
95	Cupo del 70% de CIF	4203100000	- Prendas de vestir	121.774,73
96	Cupo del 70% de CIF	4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	161.461,22
97	Cupo del 70% de CIF	4203290000	- - Los demás	737.665,77
98	Cupo del 70% de CIF	4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	715.886,63
99	Cupo del 70% de CIF	4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	37.637,50
100	Cupo del 70% de CIF	4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	51.385,83
101	Cupo del 70% de CIF	4818100000	- Papel higiénico	9.723.009,81
102	Cupo del 70% de CIF	4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	4.486.780,49
103	Cupo del 70% de CIF	4818300000	- Manteleros y servilletas	1.724.758,78
104	Cupo del 70% de CIF	4818401000	- - Pañales para bebés	28.043.555,16
105	Cupo del 70% de CIF	4818402000	- - Compresas y tampones higiénicos	10.968.495,35
106	Cupo del 70% de CIF	4818409000	- - Los demás	1.416.393,70
107	Cupo del 70% de CIF	4820200000	- Cuadernos	3.870.383,78
108	Cupo del 70% de CIF	4901101000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	29.110,67
109	Cupo del 70% de CIF	4901109000	- - Los demás	4.322.807,89
110	Cupo del 70% de CIF	4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	14.157,79
111	Cupo del 70% de CIF	4902901000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	31.617,14
112	Cupo del 70% de CIF	4902909000	- - Los demás	4.411.540,60
113	Cupo del 70% de CIF	4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel	312.707,81

			timbrado	
114	Cupo del 70% de CIF	4907009000	- Los demás	4.090.670,74
115	Cupo del 70% de CIF	4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	6.779.637,93
116	Cupo del 70% de CIF	4911910000	-- Estampas, grabados y fotografías	704.326,13
117	Cupo del 70% de CIF	4911990000	-- Los demás	4.923.217,36
118	Cupo del 70% de CIF	5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	1.978,09
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
119	Cupo del 70% de CIF	5702920000	-- De materia textil sintética o artificial	123.925,32
120	Cupo del 70% de CIF	5703100000	- De lana o pelo fino	43.892,21
121	Cupo del 70% de CIF	5703200000	- De nailon o demás poliamidas	1.201.601,83
122	Cupo del 70% de CIF	5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	2.325.838,37
123	Cupo del 70% de CIF	5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	1.653.291,28
124	Cupo del 70% de CIF	6601990000	-- Los demás	1.002.869,70
125	Cupo del 70% de CIF	7013370000	-- Los demás	3.869.713,41
126	Cupo del 70% de CIF	7013490000	-- Los demás	2.939.202,25
127	Cupo del 70% de CIF	7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	1.984.323,67
128	Cupo del 70% de CIF	7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	1.342.108,51
129	Cupo del 70% de CIF	7117110000	-- Gemelos y pasadores similares	108.344,74
130	Cupo del 70% de CIF	7117190000	-- Las demás	8.788.053,14
131	Cupo del 70% de CIF	7117900000	- Las demás	1.282.706,24
132	Cupo del 70% de CIF	7321111100	--- Empotrables	1.529.477,70
133	Cupo del 70% de CIF	7321111200	---- De mesa	155.157,84
134	Cupo del 70% de CIF	7321111900	---- Las demás	2.774.976,08
135	Cupo del 70% de CIF	7321119000	--- Los demás	1.004.380,72
136	Cupo del 70% de CIF	7321120000	-- De combustibles líquidos	14.687,37
137	Cupo del 70% de CIF	7321909000	-- Los demás	3.531.127,43
138	Cupo del 70% de CIF	7323931000	--- Artículos	5.805.992,70
139	Cupo del 70% de CIF	7615191900	---- Los demás	5.059.203,82
140	Cupo del 70% de CIF	8210001000	- Molinillos	576.343,75
141	Cupo del 70% de CIF	8212101000	-- Navajas de afeitar	119.236,00
142	Cupo del 70% de CIF	8212102000	-- Máquinas de afeitar	5.207.970,18
143	Cupo del 70% de CIF	8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	1.198.783,05
144	Cupo del 70% de CIF	8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	3.404.187,39
145	Cupo del 70% de CIF	8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	1.907.433,86
146	Cupo del 70% de CIF	8418101000	-- De volumen inferior a 184 l	780.113,59
147	Cupo del 70% de CIF	8418102000	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	5.788.171,12
148	Cupo del 70% de CIF	8418103000	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	8.904.925,09
149	Cupo del 70% de CIF	8418109000	-- Los demás	8.315.602,97
150	Cupo del 70% de CIF	8418211000	--- De volumen inferior a 184 l	1.114.063,17
151	Cupo del 70% de CIF	8418212000	--- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	2.366.658,14
152	Cupo del 70% de CIF	8418213000	--- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	2.065.795,41
153	Cupo del 70% de CIF	8418219000	--- Los demás...	484.182,20
154	Cupo del 70% de CIF	8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	2.275.512,21
155	Cupo del 70% de CIF	8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	562.250,18
156	Cupo del 70% de CIF	8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	590.971,91

157	Cupo del 70% de CIF	8450110000	-- Máquinas totalmente automáticas	4.876.616,79
158	Cupo del 70% de CIF	8450120000	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	2.358.791,34
159	Cupo del 70% de CIF	8450190000	-- Las demás	611.838,22
160	Cupo del 70% de CIF	8508110000	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	963.823,02
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
161	Cupo del 70% de CIF	8508190000	-- Las demás	827.034,93
162	Cupo del 70% de CIF	8508600000	- Las demás aspiradoras	2.932.215,17
163	Cupo del 70% de CIF	8509401000	-- Licuadoras	9.998.806,80
164	Cupo del 70% de CIF	8509409000	-- Los demás	3.413.230,81
165	Cupo del 70% de CIF	8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	923.101,02
166	Cupo del 70% de CIF	8516299000	--- Los demás	660.468,75
167	Cupo del 70% de CIF	8516320000	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	1.620.993,82
168	Cupo del 70% de CIF	8516400000	- Planchas eléctricas	2.940.910,43
169	Cupo del 70% de CIF	8516500000	- Hornos de microondas	6.688.832,97
170	Cupo del 70% de CIF	8516601000	-- Hornos	2.106.399,55
171	Cupo del 70% de CIF	8516602000	-- Cocinas	683.841,31
172	Cupo del 70% de CIF	8516603000	-- Hornillos, parrillas y asadores	628.873,48
173	Cupo del 70% de CIF	8516710000	-- Aparatos para la preparación de café o té	787.764,57
174	Cupo del 70% de CIF	8516720000	-- Tostadoras de pan	756.975,82
175	Cupo del 70% de CIF	8516790000	-- Los demás	5.425.103,17
176	Cupo del 70% de CIF	8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	1.217.818,15
177	Cupo del 70% de CIF	8518909090	--- Las demás	544.294,59
178	Cupo del 70% de CIF	8521909000	-- Los demás	21.586.576,84
179	Cupo del 70% de CIF	8523401000	-- Sin grabar	10.079.718,87
180	Cupo del 70% de CIF	8526910000	-- Aparatos de radionavegación	8.554.345,76
181	Cupo del 70% de CIF	8527130000	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	4.955.210,37
182	Cupo del 70% de CIF	8527190000	-- Los demás	2.178.286,75
183	Cupo del 70% de CIF	8527290000	-- Los demás	2.769.714,49
184	Cupo del 70% de CIF	8527910000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	25.730.713,53
185	Cupo del 70% de CIF	8527990000	-- Los demás	1.589.688,24
186	Cupo del 70% de CIF	8528690000	-- Los demás	1.847.946,93
187	Cupo del 70% de CIF	8528710000	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	7.948.016,76
188	Cupo del 70% de CIF	8529909000	-- Las demás	10.955.402,37
189	Cupo del 70% de CIF	8539210000	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	1.195.875,93
190	Cupo del 70% de CIF	8539229000	--- Los demás	1.879.976,61
191	Cupo del 70% de CIF	8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	2.307.450,55
192	Cupo del 70% de CIF	8702101090	--- Los demás	8.547.530,76
193	Cupo del 70% de CIF	8702109080	--- En CKD	6.465.727,14
194	Cupo del 70% de CIF	8702109090	--- Los demás	17.088.842,18
195	Cupo del 70% de CIF	8704100090	-- Los demás	7.499.969,43
196	Cupo del 70% de CIF	8704211090	---- Los demás	47.192.570,86
197	Cupo del 70% de CIF	8704219090	---- Los demás	5.076.042,76
198	Cupo del 70% de CIF	8704221090	---- Los demás	18.255.016,86
199	Cupo del 70% de CIF	8704222090	---- Los demás	35.939.215,94
200	Cupo del 70% de CIF	8704229090	---- Los demás	63.883.463,20
201	Cupo del 70% de CIF	8704230090	---- Los demás	58.590.273,71

202	Cupo del 70% de CIF	8704311080	--- En CKD	136.874.027,77
203	Cupo del 70% de CIF	8704311090	--- Los demás	52.237.378,07
204	Cupo del 70% de CIF	8705909000	-- Los demás	3.448.706,12
205	Cupo del 70% de CIF	8706009290	--- Los demás	23.418.245,94
206	Cupo del 70% de CIF	8706009990	--- Los demás	9.082.169,45
207	Cupo del 70% de CIF	8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	5.392.107,05

N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
208	Cupo del 70% de CIF	8802309000	-- Los demás	16.464.640,82
209	Cupo del 70% de CIF	8901102000	-- De registro superior a 1.000 t	8.198.335,60
210	Cupo del 70% de CIF	8901202000	-- De registro superior a 1.000 t	11.637.943,77
211	Cupo del 70% de CIF	8902001900	-- Los demás	1.750.607,61
212	Cupo del 70% de CIF	9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	3.161.185,66
213	Cupo del 70% de CIF	9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	4.936.912,02
214	Cupo del 70% de CIF	9102110000	-- Con indicador mecánico solamente	3.573.227,48
215	Cupo del 70% de CIF	9102210000	-- Automáticos	1.906.736,76
216	Cupo del 70% de CIF	9105110000	-- Eléctricos	874.063,81
217	Cupo del 70% de CIF	9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	891.850,36
218	Cupo del 70% de CIF	9207900000	- Los demás	1.183.851,38
219	Cupo del 70% de CIF	9302002100	-- Semiautomáticas	6.190,76
220	Cupo del 70% de CIF	9303202000	-- Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	3.355,45
221	Cupo del 70% de CIF	9303900000	- Las demás	95.733,46
222	Cupo del 70% de CIF	9304001000	- De aire comprimido	12.415,90
223	Cupo del 70% de CIF	9304009000	- Los demás	225.098,51
224	Cupo del 70% de CIF	9305990000	-- Los demás	1.117,87
225	Cupo del 70% de CIF	9306302000	-- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	11.903,25
226	Cupo del 70% de CIF	9306303000	-- Los demás cartuchos	26.120,39
227	Cupo del 70% de CIF	9306309000	-- Partes	593.490,46
228	Cupo del 70% de CIF	9306901900	--- Los demás	107.092,54
229	Cupo del 70% de CIF	9306909000	-- Partes	14.018,45
230	Cupo del 70% de CIF	9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	95.049,50
231	Cupo del 70% de CIF	9404900000	- Los demás	2.752.919,17
232	Cupo del 70% de CIF	9405109000	-- Los demás	5.916.047,33
233	Cupo del 70% de CIF	9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	2.698.374,43
234	Cupo del 70% de CIF	9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	1.705.407,00
235	Cupo del 70% de CIF	9504301000	-- De suerte, envite y azar	974.706,43
236	Cupo del 70% de CIF	9504909900	--- Las demás	1.684.980,44
237	Cupo del 70% de CIF	9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	6.143.980,42
238	Cupo del 70% de CIF	9506910000	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	7.134.534,53
239	Cupo del 70% de CIF	9603210000	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	3.537.770,66
240	Cupo del 70% de CIF	9608101000	-- Bolígrafos	2.742.290,92
241	Cupo del 70% de CIF	9608201000	-- Rotuladores y marcadores	4.479.104,57
242	Cupo del 70% de CIF	9609100000	- Lápices	3.104.016,31
243	Cupo del 70% de CIF	9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	983.686,74
244	Cupo del 70% de CIF	9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	1.314.012,67
245	Cupo del 70% de CIF	9618000000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	356.721,62
246	Cupo del 70% de CIF	9701100000	- Pinturas y dibujos	281.087,28
247	Cupo del 70% de CIF	9702000000	Grabados, estampas y litografías originales	23.280,39
248	Cupo del 70% de CIF	9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de	

		cualquier materia	85.807,67
--	--	-------------------	-----------

* En los casos en que determinadas subpartidas no se registraron importaciones en el año 2008, se ha considerado las importaciones del año 2007

N° PLE-CNE-34-13-1-2009

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 62, numeral 2 establece el voto facultativo para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Que, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, organizar y dirigir los procesos electorales, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 del Régimen de Transición;

Que, en cumplimiento del artículo 15 del Régimen de Transición y en el ámbito de su competencia puede emitir normas para el desarrollo del proceso electoral; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, el Régimen de Transición,

Resuelve:

Expedir el siguiente: Reglamento para el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009.

Art. 1.- Ejercicio del sufragio.- Los miembros activos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, ejercerán el derecho al sufragio, una vez incluidos en el Registro Electoral Nacional, en las respectivas juntas receptoras del voto, de acuerdo al horario establecido para votar.

Art. 2.- Requisitos para sufragar.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para ejercer el derecho al sufragio, deberán constar en el respectivo Registro Electoral y presentar su cédula de ciudadanía.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se encuentren destacados en recintos electorales, prestando resguardo interno o externo, sufragarán en las juntas receptoras del voto del respectivo recinto, de manera preferente, sin estar obligados a realizar la fila.

Art. 3.- Derecho al sufragio.- Por ningún motivo los miembros de las juntas receptoras del voto impedirán sufragar a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que consten en el respectivo Registro Electoral, ni exigirán otras condiciones o requisitos para el libre ejercicio del sufragio. Podrán ejercer el derecho al sufragio vistiendo uniforme.

Art. 4.- Facilidades operativas.- Los comandantes de las unidades, repartos, distritos o dependencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deberán dar las facilidades

necesarias a todos los efectivos bajo su mando, para que acudan el día domingo 26 de abril y 14 de junio del 2009, a ejercer su derecho al sufragio, sin afectar la misión fundamental de las Fuerzas Armadas, de defender la soberanía y la integridad territorial; así como, tampoco las de la Policía Nacional, en cuanto a atender la seguridad ciudadana y el orden público, establecidas en la Constitución de la República.

Art. 5.- Entrega del distributivo electoral.- El Consejo Nacional Electoral, a través de las direcciones de Informática Electoral y Geografía y Registro Electoral, entregará hasta el 16 de enero del 2009, el distributivo de recintos electorales a nivel nacional para que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional realicen la planificación de logística, resguardo y seguridad correspondiente.

Art. 6.- Datos para incorporar al Registro Electoral.-

La Dirección de Operaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Dirección de Operaciones de la Comandancia General de la Policía Nacional, remitirán a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, hasta el día 5 de febrero del 2009 el listado de los efectivos militares y policiales, asignados al resguardo y seguridad de los recintos electorales, en los que se harán constar los siguientes datos:

- Apellidos y nombres completos;
- Número de cédula de ciudadanía; y,
- Recinto, zona, parroquia, cantón y provincia, a la que ha sido designado el miembro militar o policial, para cumplir con los operativos que las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional desarrollarán en el evento electoral.

Art. 7.- Inclusión al Registro Electoral.- La Dirección de Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, procederá a incluir en el Registro Electoral de cada Junta Receptora del Voto, a la que han sido asignados los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional según el listado enviado por estas instituciones.

El personal militar y policial que no participe directamente en el resguardo del proceso y que desee ejercer el derecho al sufragio, podrá en forma personal, cambiar su domicilio a la parroquia o zona electoral en la que se encuentre asentada la unidad militar o policial en donde se encontrarán concentrado el día de las votaciones.

Art. 8.- Prohibiciones para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional:

- Al momento de sufragar no deberán portar armas; si se encuentra cubriendo actividades de seguridad en el recinto electoral, deberán dejarlas en el sitio

previamente acordado y autorizado por la superioridad militar y policial;

- b) Realizar o participar en actividades proselitistas o de organizaciones políticas dentro de unidades y demás dependencias de la institución militar o policial a la que pertenecen o fuera de estas;
- c) Hacer campaña electoral en contra o a favor de un candidato, organización u opción política;
- d) Ser candidatos en procesos electorales; y,
- e) Ser miembros de juntas receptoras del voto o juntas intermedias.

Art. 9.- Voto en el exterior.- El personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentre prestando sus servicios en el exterior, estará sujeto a las disposiciones previstas para el ejercicio del voto de los ciudadanos residentes en el exterior, es decir, encontrarse empadronados en el Consulado de su residencia.

Art. 10.- Disposición general.- Para posibilitar el ejercicio del sufragio de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se aplicará imperativamente toda la normativa que permita su ejecución.

Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional expedirán las directivas internas necesarias que viabilicen el ejercicio del derecho al sufragio de sus miembros.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de martes 13 de enero del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PLE-CNE-2-14-1-2009

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República creó la Función Electoral, constituida por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el Consejo Nacional Electoral tiene sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa y personería jurídica propia;

Que, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, previstas en el Art. 219 de la Constitución de la República, se encuentran las potestades de determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto y reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo que establece el Art. 15 del Régimen de Transición Constitucional, el Consejo Nacional Electoral, puede en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

Resuelve:

Expedir el Reglamento de funciones y competencias de las juntas provinciales electorales, secretarios, directores y coordinadores provinciales de las delegaciones del Consejo Nacional Electoral.

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 1.- Las juntas provinciales electorales tendrán la facultad de administrar los actos jurídico - políticos del proceso electoral, deberán también controlar y supervisar su organización y avance. Del cumplimiento de estas funciones informará al Consejo Nacional Electoral al menos una vez al mes.

Art. 2.- Las juntas provinciales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Integrar la terna para Secretaria o Secretario de la Junta y remitirla al Consejo Nacional Electoral para su designación;
- c) Participar junto al Director y coordinadores provinciales en la planificación del proceso electoral en su jurisdicción, así como proponer iniciativas para la buena marcha del proceso;
- d) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- e) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- f) Proclamar resultados y adjudicar puestos;
- g) Designar a los integrantes de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto de su jurisdicción;
- h) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños ;
- i) En el caso de los recursos electorales organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al

Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; y,

- j) Cumplir los encargos y delegaciones dispuestos por el Consejo Nacional Electoral.

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE O PRESIDENTA Y VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

Art. 3.- El Presidente o Presidenta de la Junta Provincial Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y dirigir las sesiones de la Junta;
b) Proponer el orden del día; y,
c) Las demás que le asigne el Consejo Nacional Electoral.

Art. 4.- El Vicepresidente o Vicepresidenta subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

Art. 5.- Corresponde a la Secretaria o Secretario de la Junta Provincial Electoral:

- a) Elaborar el orden día dispuesto por el Presidente;
b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta por disposición del Presidente o Presidenta;
c) Elaborar las resoluciones del pleno y notificarlas en forma inmediata a quien corresponda;
d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente y Secretario;
e) Dar fe de los actos que realice la Junta Provincial Electoral;
f) Receptar las solicitudes de inscripción de las candidaturas que presenten los sujetos políticos;
g) Notificar los actos dispuestos en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas por el Régimen de Transición y en la Ley Orgánica de Elecciones;
h) En el caso de los recursos electorales, previa resolución del pleno de la Junta, elaborará el expediente y lo remitirá debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral;
i) En el caso de reclamos administrativos, previa resolución del Pleno de la Junta, elaborará el expediente y lo remitirá debidamente foliado al Consejo Nacional Electoral; y,

- j) Las demás que señalen las leyes, reglamentos o resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA DELEGACION PROVINCIAL

Art. 6.- Los directores de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, ejercerán la representación legal de dichos organismos en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 7.- En ejercicio de la delegación conferida, los directores estarán sujetos al control del Consejo Nacional Electoral a quien informarán sobre el desarrollo de sus actividades y cumplirán obligatoriamente las disposiciones que este emita.

Las juntas provinciales electorales supervisarán el desempeño de los directores de las delegaciones provinciales e informarán de esta labor al Consejo Nacional Electoral. Los informes serán remitidos también al Director de la delegación provincial.

Art. 8.- Los directores cumplirán las funciones de autoridad nominadora y las de formulación y ejecución de los respectivos presupuestos, constituyéndose por tanto en ordenadores del gasto hasta por un monto equivalente al procedimiento de menor cuantía determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La contratación del personal para el proceso electoral se realizará conforme los procedimientos establecidos por el CNE.

Art. 9.- Para fines de administración y celebración de contratos, los directores de las delegaciones provinciales deberán enmarcarse en los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y más normas pertinentes.

Art. 10.- Los directores elaborarán las pro formas y propuestas de reforma presupuestarias que crean necesarias, las mismas que serán presentadas para la aprobación del Consejo Nacional Electoral.

Art. 11.- Los directores de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral informarán mensualmente al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial, sobre las actividades realizadas, estado de situación de los procesos y de las novedades que se susciten en cada delegación.

Los directores provinciales presentarán los informes que les solicite el Consejo Nacional Electoral, o la Junta Provincial correspondiente.

Art. 12.- Los directores de las delegaciones provinciales junto a los coordinadores electorales y los miembros de la Junta planificarán la ejecución de las actividades del proceso electoral, establecidas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 13.- Los directores provinciales tendrán la obligación de facilitar la información y los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de los vocales y Secretario de las juntas provinciales electorales.

Art. 14.- Los directores provinciales deberán coordinar sus labores relativas al proceso electoral con las juntas provinciales electorales. En caso de requerirse el Director Provincial podrá designar un delegado para reemplazarlo en las sesiones de la Junta.

Art. 15.- Los directores provinciales delegarán funciones relativas a la organización del proceso electoral a los coordinadores electorales provinciales, designados por el Consejo Nacional Electoral.

DE LOS COORDINADORES PROVINCIALES

Art. 16.- Los coordinadores provinciales tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Coadyuvar a la planificación, organización y ejecución del proceso electoral;
- b) Movilizarse a través de la jurisdicción provincial por disposición del Director de la delegación;
- c) Asumir la organización del proceso electoral en determinada circunscripción geográfica de la provincia, por disposición del Director de la delegación provincial; y,
- d) Las demás que le asigne el Director Provincial.

Art. 17.- Son obligaciones de los coordinadores electorales provinciales:

- a) Cumplir cabalmente con la delegación asignada; y,
- b) Presentar un informe mensual al Director y a la Junta Electoral, sobre el desarrollo de sus actividades.

Art. 18.- Dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-16-30-12-2008** del 30 de diciembre del 2008, sobre las funciones y atribuciones de los directores de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de enero del dos mil nueve.- Lo Certifico.

RAZON: Siento por tal que el reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 14 de enero del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JARAMIJO

Considerando:

Que, el Art. 239 de la Constitución Política de la República consagra la autonomía económica y administrativa de los municipios;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que las municipalidades son autónomas y que salvo lo prescrito por la Constitución y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia; estándole especialmente prohibido, entre otros aspectos a: "derogar, reformar o suspender la ejecución de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos de las autoridades municipales.";

Que, es obligación de la institución dictar normas para la más adecuada política de organización administrativa y regular sus relaciones en base al sistema de mérito, procurando el equilibrio entre la entidad, sus funcionarios y empleados, como base para el decisivo desarrollo de su organización;

Que, se ha aprobado la Ordenanza del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Entidad; y,

Que, es necesario dictar un Reglamento de Administración Interna de Personal, acorde con las actuales condiciones; en uso de sus atribuciones legales constantes en el artículo 69 literales 24 y 26 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza del Reglamento Interno de Administración de Personal del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó.

CAPITULO I

DEFINICION DE TERMINOS

Art. 1.- El presente reglamento regula el ingreso, permanencia, promoción, separación y más actividades de los servidores públicos del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó.

Art. 2.- Son servidores públicos del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, los ciudadanos ecuatorianos, legalmente designados por la institución para prestar en ella servicios remunerados. Se catalogan en:

- a) **PERMANENTES**, esto es aquellos que poseen nombramiento regular o contrato por tiempo indefinido, otorgado por el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó; y,
- b) **TEMPORALES**, los que el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó contrata por un período determinado o para la ejecución de un trabajo específico.

Art. 3.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria en todos los departamentos y secciones del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó y norma las relaciones de los servidores con la entidad de acuerdo con lo establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y más leyes y normas pertinentes.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS Y TRASLADOS

Art. 4.- INGRESO.- Para el ingreso al servicio público en el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó el aspirante, además de los requisitos determinados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) No encontrarse en mora en el pago de créditos establecidos en su contra por entidades u organismos del sector público, ni hallarse remiso en la presentación de informes financieros a la Contraloría General del Estado o al Ministerio de Finanzas; y,
- b) Haber sido nombrados por el Alcalde luego de las pruebas de selección y méritos, mediante acción de personal, y haberse posesionado legalmente suscribiendo el acta respectiva.

Art. 5.- ACCIONES DE PERSONAL.- El trámite de las acciones de personal será de directa responsabilidad del Responsable de la Unidad de Recursos Humanos, quien exigirá al designado los documentos que se requieran por disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de su reglamento y las que se señalan en el artículo 4 del presente reglamento.

Art. 6.- VACANTES Y ASCENSOS.- Las vacantes y creaciones que se produjeran serán llenadas mediante ascenso, previo llamamiento de la Oficina de Personal a concurso interno. De no existir aspirantes o que éstos no reúnan o aprueben los requisitos exigidos, las vacantes se declararán desiertas y en este caso se convocará a concurso externo según las bases que para el efecto se exijan en las leyes y normas respectivas.

Art. 7.- SELECCION.- Para la selección de personal a que se refiere el artículo anterior, se conformará un tribunal integrado por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá, el responsable de la Unidad de Recursos Humanos y el Director o Jefe Departamental en donde se haya producido la vacante.

Art. 8.- CALIFICACION.- La comisión designada en el artículo precedente, calificará las pruebas y elaborará un acta suscrita por cada uno de sus miembros, en la que de manera obligatoria, se hará constar la nómina de aspirantes elegibles, lista que será remitida por el Director o jefe departamental y el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos al Alcalde, autoridad que procederá a realizar la designación.

Art. 9.- TRASLADOS.- El Alcalde podrá disponer administrativamente el traslado de los servidores a puestos de similar categoría y de igual remuneración; para los

traslados permanentes, se contará con la aceptación previa del empleado o funcionario. Por razones de necesidad administrativa, podrán realizarse traslados provisionales para cubrir un puesto de un servidor ausente, propiciando de esta manera la rotación de personal.

Art. 10.- PERIODO DE PRUEBA.- Todos los nombramientos expedidos por la autoridad competente y registrada de conformidad con lo que establece esta ordenanza tiene el carácter de provisional y cubre un periodo de prueba de 6 (seis) meses, dentro del cual la autoridad nominadora podrá dar por terminada la relación de servicio previo informe de la Unidad de Recursos Humanos, que se elaborará en base de por lo menos dos evaluaciones sobre el desempeño del servidor que se trate.

Vencido este plazo de 6 (seis) meses de trabajo a que se refiere el inciso anterior, el nombramiento se convertirá en definitivo y garantizará la estabilidad del servidor en su puesto. Las normas procedentes no se aplicarán para los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Los funcionarios que han venido desempeñando sus funciones por 1 año o más, este periodo se considerará como periodo de prueba para poder emitir un nombramiento definitivo y garantizar la estabilidad del servidor en su puesto.

Art. 11.- ESTABILIDAD.- Los servidores municipales protegidos por esta ordenanza gozarán de estabilidad y no podrán ser destituidos, sino por las causales determinadas en esta ordenanza o el Art. 89 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 12.- DECLARACION, JURAMENTADA DE BIENES.- Presentará declaración juramentada de bienes patrimoniales que posean al momento de su posesión y al término de sus servicios, los siguientes servidores municipales:

- a) Los directores departamentales;
- b) Los servidores caucionados; y,
- c) Los servidores que determine la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad conforme a la ley.

CAPITULO III

ASISTENCIA

Art. 13.- El horario de trabajo en el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó será de 08h00 a 12h30 y de 14h00 a 17h30, de lunes a viernes, a excepción de los funcionarios que prestan sus servicios como guardias municipales, choferes de volquetas, cuyo horario será estipulado por el Jefe de Obras Públicas. El presente horario es obligatorio para todos los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó; el Director Departamental o Jefe de cada oficina, es el responsable de comunicar el cambio de horario, la inasistencia o abandono del puesto de trabajo que ocurriere o incurriere el personal subalterno.

Cuando un Jefe o responsable de la Unidad Administrativa, deba ausentarse de su lugar de trabajo por motivos de trabajo de campo, capacitación o permiso esta Unidad Administrativa debe quedar encargada a su asistente o colaborador inmediato; en caso de que ambos tengan que ausentarse se debe coordinar con Recursos Humanos para que designe una persona que quede encargada de dicha unidad el tiempo que dure la ausencia del responsable.

Art. 14.- Se establece el sistema auxiliar de control de asistencia de personal, mediante el registro individual de huellas dactilares por el sistema de reloj-control. Todos los servidores tienen la obligación de marcar con su huella dactilar o clave de acceso el ingreso y a la salida de cada jornada de trabajo.

Art. 15.- Igualmente se halla obligado a registrar con su huella dactilar su asistencia, el servidor que obtenga licencia ocasional o permiso por fracción de día de labor; en tal caso registrará tanto al suspender como al reiniciar su labor, con excepción de los permisos o autorizaciones especiales que contemple la ley. Independientemente de registrar su huella dactilar, deberá llenar el formulario de permisos ocasionales debidamente autorizado por su Jefe inmediato superior. Solicitud que deberá solicitarse con 24 horas de anticipación.

Art. 16.- Los servidores que no registren su asistencia y no la justifiquen en la Oficina de Personal después de sesenta minutos de la hora de ingreso, se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo de sanciones. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos podrá constatar personalmente la asistencia en cada puesto de trabajo y solicitar la correspondiente sanción en caso de que hubiere lugar a ella.

Art. 17.- La Unidad de Recursos Humanos, al fin de cada mes, efectuará el cómputo de los minutos de atrasos y las faltas registradas diariamente por cada servidor, en el registro de control de asistencia.

Para efectuar este cómputo, se considerará un período de gracia de hasta 15 minutos cada semana en la hora de entrada al trabajo, considerándose dentro de éste, la salida y entrada del lunch.

Los atrasos y faltas de asistencia al trabajo que no se justifiquen oportuna y satisfactoriamente se computarán semanalmente, y el Jefe de Recursos Humanos presentará un informe mensual a la Unidad Administrativa Financiera, con un cuadro adjunto en el que consten las sanciones pecuniarias que correspondan a cada servidor, de acuerdo al tiempo total de sus atrasos, a fin de que se les haga efectivas en el rol de pagos correspondiente.

CAPITULO IV

DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

Art. 18.- A más de los determinados en el Título III; capítulo 1 en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los deberes de los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, serán los siguientes:

- a) Conservar debidamente los documentos, útiles, equipos, bienes muebles e inmuebles, vehículos, maquinaria y valores confiados a su guarda, administración o utilización y responder por cualquier deficiencia a dichos bienes, que le sean imputables;
- b) Guardar discreción y reserva sobre los asuntos relacionados con su trabajo, aún después de haber cesado en su puesto;
- c) Desempeñar personalmente, con lealtad, agilidad y eficiencia las obligaciones de su puesto;
- d) Informar a la Oficina de Recursos Humanos sobre los cambios de: residencia, estado civil, nacimiento de sus hijos, nuevos cursos realizados, diplomas y certificados obtenidos y más datos relativos a su hoja de vida individual;
- e) Asistir puntualmente a su trabajo;
- f) Usar el uniforme especificado para su jornada de trabajo;
- g) Acatar y cumplir los reglamentos, ordenanzas y más normas que rijan el accionar del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó;
- h) Despachar la correspondencia diaria, informes, dictámenes, autorizaciones, entre otras, en el menor tiempo posible, priorizando su importancia y urgencia; e,
- i) Acatar y cumplir los reglamentos, ordenanzas y más normas que rijan el accionar del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó.

Art. 19.- A más de los señalados en el Art. 25 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, son derechos de los servidores públicos del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, los siguientes:

- a) Obtener permisos y licencias, debidamente justificados:
 - Hasta por un día por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos, previo visto bueno del Director o Jefe Departamental correspondiente.
 - Por un tiempo mayor, con permiso concedido por el Alcalde.
 - En todos los casos, las solicitudes se tramitarán, siguiendo el órgano regular establecido;
- b) Los estudiantes y profesores universitarios tendrán derecho a dos horas diarias de permiso como máximo, previa certificación legal de dicha calidad (presentación de certificación de la matrícula, horario, asistencia, notas y promoción en caso de estudiantes; y en caso de profesores: nombramiento, horario y asistencia), sin perjuicio del cabal cumplimiento de sus funciones específicas y previo visto bueno del Alcalde;
- c) Recibir capacitación y mejoramiento profesional, participando en cursos, seminarios, conferencias, etc., organizados por el Gobierno Municipal del Cantón

Jaramijó y/o con la participación de entidades estatales y/o privadas;

- d) Todo funcionario tendrá derecho a percibir los gastos por concepto de viáticos, subsistencia, transporte, y movilización de conformidad a las disposiciones legales de la materia y con arreglo al Reglamento dictado para el efecto por el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó;
- e) Ser promovido de nivel, en caso de reunir los requisitos que se exijan en las leyes y más normas que rigen la vida de la institución, mediante ascenso, siempre que existiere la vacante; y,
- f) Gozar de sus vacaciones de manera ininterrumpida, por lo menos 15 días y 30 días después de los primeros 11 meses de trabajo.

Es conveniente que por lo menos quince de los treinta días de vacaciones anuales sean ininterrumpidas, pudiendo otorgarse los quince días restantes en forma parcial, incluyéndose en estos períodos días feriados y de descanso obligatorio.

Art. 20.- El Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, de conformidad a normas vigentes, concederá anualmente ropa de trabajo a los servidores públicos y maestros municipales, la misma que será de uso obligatorio. La Unidad de Recursos Humanos y cada Director o Jefe Departamental, se encargarán de que se cumpla esta disposición.

Art. 21.- A más de lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, está prohibido a los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó:

- a) Exigir y/o aceptar dádivas o recompensas por la prestación de servicios inherentes a su función;
- b) Tratar de eludir de cualquier forma los mecanismos establecidos por la institución para el control de la asistencia;
- c) Asistir a las oficinas en estado de embriaguez o con síntomas de haber libado;
- d) Portar armas en la entidad durante las horas laborables, sin permiso de las autoridades competentes;
- e) Usar y disponer de los vehículos, materiales y bienes de la institución, en actividades particulares;
- f) Entregar documentos originales o copias de la institución, sin previa autorización de la autoridad correspondiente; lo cual será considerado como falta grave y se sancionará al servidor responsable del archivo de dicha documentación, ya que en las solicitudes de información o copias de documentos deben ser emitidas y autorizadas por la máxima autoridad, esto es el Alcalde; una vez hecho esto dispondrá que el funcionario competente para estos casos entregue lo que es solicitado;

- g) Mantener relaciones comerciales o financieras, directas o indirectas con contratistas de la Municipalidad;
- h) Permitir que personas ajenas permanezcan en el lugar de trabajo, sin justificación alguna;
- i) Efectuar el registro de asistencia de otro servidor;
- j) Ofender de palabra u obra o la tentativa de agresión a sus superiores, colaboradores, compañeros y público en general; y,
- k) Proporcionar información oficial, sea verbal o escrita, sin la autorización correspondiente, o realizar trabajos a personas ajenas a la institución.

CAPITULO V

LICENCIAS CON SUELDO

Art. 22.- Las licencias con sueldo se concederán según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y las disposiciones pertinentes de la Ley de Seguro Social Obligatorio, así como las demás leyes y disposiciones sobre la materia. No podrán rebasar los sesenta días.

Art. 23.- La solicitud de licencia con sueldo por enfermedad no profesional se presentará a la Unidad de Recursos Humanos, acompañada del certificado médico del seguro social o del dispensario de la institución; cuando los certificados fueren extendidos por facultativos particulares, para ser considerados válidos, deberán ser certificados por el médico de la institución o por el seguro social, quién se responsabilizará de aquello. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos quien será facultad o para verificar la autenticidad de los casos de enfermedad y de los certificados que se presentaren, cuando éstos no estén abalizados en la forma prevista en este artículo.

Art. 24.- Las solicitudes de licencia con sueldo por calamidad doméstica debidamente comprobada, hasta por ocho días, se presentarán en la Unidad de Recursos Humanos. Se entenderá por calamidad doméstica del servidor, el fallecimiento, accidente o enfermedad grave, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, e igualmente los siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes del servidor del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos podrá calificar como calamidad doméstica, otras causas graves debidamente justificadas.

Art. 25.- La solicitud de licencia para estudios que sean de interés de la institución, dentro del área de actividad del servidor, se presentarán ante la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de su Jefe inmediato superior. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos realizará la calificación respectiva y remitirá un informe para la ulterior aprobación del Alcalde. Será obligación del beneficiario de este tipo de licencia, continuar prestando sus servicios en el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó al término de sus estudios, por un

tiempo al menos igual al doble del concedido como licencia.

Art. 26.- Los vacíos producidos por la concesión de licencias, se llenarán con personal de la misma entidad y solo en casos excepcionales se recurrirá a la contratación ocasional.

Art. 27.- Las licencias por maternidad se concederán a las servidoras del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, durante doce semanas. El uso de esta licencia se justificará ante el responsable de la Unidad de Recursos Humanos, mediante la certificación del médico tratante del IESS y/o la del médico de la institución. Así mismo las servidoras comprendidas dentro de esta licencia, tendrán derecho a que el responsable de la Unidad de Recursos Humanos les conceda dos horas diarias de permiso especial destinado a lactancia del infante, por el tiempo de nueve meses, luego de producido el parto.

Art. 28.- Los permisos personales se podrán conceder hasta por un máximo de quince días acumulados en un año de trabajo, para descontarse de las vacaciones anuales. Los permisos serán remitidos a la Unidad de Administración de Recursos Humanos por el Director o Jefe de la unidad administrativa respectiva, con el informe de asistencia incluyendo los formularios de comisiones, certificados médicos y otros justificativos de los servidores de cada unidad.

Art. 29.- Las autorizaciones para el uso de las licencias precitadas, corresponderán al Alcalde, previo informe de la Unidad de Recursos Humanos y el visto bueno del Director Departamental, a cuya dependencia se deba el servidor.

CAPITULO VI

LICENCIAS SIN SUELDO

Art. 30.- Las licencias sin sueldo se concederán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Art. 49, 50 y 51 del reglamento. El uso de la licencia sin sueldo suspende los efectos del contrato de trabajo mientras dure la misma, en tal virtud tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Ninguna vacación será acreditada durante el período de licencia sin sueldo; y,
- b) El periodo de la licencia sin sueldo no se computará para el otorgamiento de beneficios que dependen del transcurso del tiempo en la institución como son: subsidio de antigüedad, fondos de reserva y más beneficios dependientes del tiempo de servicio.

CAPITULO VII

VACACIONES

Art. 31.- Las vacaciones se concederán de conformidad con lo estipulado por el artículo 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 32.- Los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, tendrán derecho al goce de vacaciones, a partir del décimo primer mes de labores ininterrumpidas en la institución. Estas vacaciones deberán constar obligatoriamente en un calendario anual, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, previa coordinación con los directores departamentales y/o jefes de oficina.

Art. 33.- Toda solicitud de vacaciones será tramitada en la Unidad de Recursos Humanos, en formularios diseñados para el efecto, y deberá contar con el visto bueno del inmediato superior del solicitante. La presentación se la hará entre los días lunes y miércoles de cada semana y con por lo menos cinco días de antelación a la fecha de salida de vacaciones. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos informará mensualmente al Alcalde sobre las vacaciones tramitadas en ese periodo, así como los reintegros de personal de empleados luego del goce de vacaciones.

Art. 34.- Las vacaciones podrán ser acumuladas de conformidad con la ley. Si por necesidades del servicio se negare el goce de vacaciones, más allá del límite de días de acumulación permitido por la ley, deberá reconocérsele como compensación la remuneración que corresponda al tiempo de vacaciones no disfrutadas. En este caso las vacaciones deberán negarse por escrito y el servidor no perderá sus derechos.

Art. 35.- En casos debidamente justificados y comprobados por la Unidad de Recursos Humanos, se podrá autorizar permisos con cargo a vacaciones, previa solicitud del empleado y con el visto bueno del Director o Jefe Departamental.

Art. 36.- Por necesidades del servicio, se podrá solicitar al servidor en goce de vacaciones, el reintegro al trabajo, sin que este hecho extinga el derecho del servidor al goce de vacaciones anuales, debiendo compensarse el tiempo restante. Para los efectos de este artículo, es indispensable la aceptación del servidor, de suspender sus vacaciones.

Art. 37.- Los empleados que debidamente autorizados, hubiesen suspendido el goce de sus vacaciones, tendrán derecho a utilizar la diferencia de días a favor en forma ininterrumpida.

Art. 38.- Los empleados no podrán acumular más de sesenta días (60) de vacaciones. Si se acumulare un número mayor de días estos prescribirán automáticamente,

CAPITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 39.- Los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó que infrinjan las normas contenidas en las leyes, reglamentos, ordenanzas y más normas, estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo IV de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Capítulo V del reglamento.

Art. 40.- Las sanciones que se impondrán a los empleados, con sujeción al artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, serán:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;
- d) Suspensión temporal sin goce de sueldo; y,
- e) Destitución.

Art. 41.- Serán causales de amonestación verbal de faltas leves de disciplina, comportamiento indebido con los compañeros, atrasos injustificados, no registro de asistencia y salida en el medio utilizado para este propósito, ejercer actividades ajenas a la función, y otras que, debidamente fundamentadas y a juicio del Jefe inmediato y/o el responsable de la Unidad de Recursos Humanos merezcan esta sanción.

Art. 42.- Serán causales de amonestación escrita, la reincidencia en las faltas que hubieren ocasionado amonestación verbal, así como las siguientes:

- a) Cuando en calidad de Jefe inmediato no reportare el abandono o ausencia del trabajo de sus subalternos;
- b) Cuando no desempeñare personalmente las funciones inherentes a su cargo;
- c) Cuando no cumpliera las órdenes legítimas de sus superiores;
- d) Cuando incumpliere los deberes establecidos en el artículo 18 del presente reglamento;
- e) Cuando contraviniera las disposiciones constantes en el Art. 20, literales h), i) y k) del presente reglamento;
- f) Cuando ejerciere atribuciones que no sean de su competencia;
- g) Cuando demuestre deslealtad a la entidad;
- h) Cuando en el período de un mes incurriera en tres atrasos no justificados; e,
- i) Otras faltas que a juicio de sus superiores jerárquicos merezcan esta sanción, siempre que estén debidamente fundamentadas.

Art. 43.- Podrán sancionar con amonestaciones verbales o escritas los jefes inmediatos superiores, debiendo dejarse constancia de la sanción, en la "Hoja de Vida" del empleado; para el efecto se procederá de la siguiente manera:

- a) Quien amoneste verbalmente, remitirá una nota al responsable de la Unidad de Recursos Humanos, indicando las razones de la sanción verbal impuesta, para el registro correspondiente;
- b) Quien amoneste verbalmente, remitirá mediante oficio a la Unidad Administrativa Financiera, indicando las

razones de la sanción verbal impuesta, para el registro correspondiente;

- c) En el caso de amonestación escrita, quién impone la sanción remitirá copia de ella a la Unidad de Recursos Humanos, previo conocimiento del superior jerárquico, a efectos del registro correspondiente; y,
- d) En el caso de amonestación escrita, quién impone la sanción remitirá copia de ella a la Unidad Administrativa Financiera, previo conocimiento del superior jerárquico, a efectos del registro correspondiente.

Art. 44.- Serán sancionadas con multa, suspensión o destitución y se consideran faltas graves las siguientes:

- a) No desempeñar con eficiencia las actividades inherentes de su puesto e inobservar las disposiciones reglamentarias de su dependencia;
- b) No cumplir o respetar las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos;
- c) Reincidir en faltas sancionadas con amonestación escrita;
- d) Arrojar funciones que no le hayan sido conferidas;
- e) Los servidores que se atrasen injustificadamente al trabajo por un tiempo mayor de sesenta minutos en un día;
- f) Quienes faltaren sin justificación al trabajo;
- g) Quienes abandonaren el trabajo durante las horas de labor;
- h) No llevar a conocimiento de sus superiores los hechos que pueden causar daño a la institución, sin que lleguen a constituir delito;
- i) Los servidores que no brindaren debida atención al público que requiere del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó;
- j) Retardar o negar injustificadamente el despacho de asuntos oficiales o la prestación de servicio a la que está obligado, de acuerdo a las funciones de su puesto;
- k) Recibir para sí mismo dádivas, recompensas o solicitarlas para otros, como retribución al cumplimiento de las funciones de su puesto;
- l) No mantener la dignidad en el desempeño de su trabajo, en su vida pública y privada de tal manera que ofendan al orden y a la moral, menoscabando el prestigio de la institución;
- m) No guardar las consideraciones y cortesía debidas, faltar de palabra u obra, intentar agredir físicamente o realizar cualquier acto de hostilidad manifiesta a sus superiores, compañeros, subalternos o público en general dentro de la institución;

- n) Los servidores que en forma manifiesta incurrieren en irresponsabilidad en el cumplimiento de las tareas y trabajos a ellos encomendados;
- o) Los servidores que no aceptaren las disposiciones legítimas de sus superiores, en asuntos inherentes a sus funciones;
- p) Ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político o usar bienes de la institución para este fin;
- q) Todo hecho fraudulento, falsificación, falsa declaración para obtener beneficios para sí mismos o para otros;
- r) Declarar huelgas, paros, apoyar, intervenir en las mismas o formar sindicatos. Cometer actos inmorales de cualquier naturaleza en ejercicio de sus funciones. Negarse a trabajar horas extraordinarias por necesidad de servicio, sin que haya justificación para ello;
- s) Revelar o alterar datos calificados que puedan poner en peligro el buen nombre de la institución o de sus directivos;
- t) Reincidir en las faltas sancionadas con multa o suspensión de funciones sin goce de sueldo. Adulterar o reformar documentos que tengan relación con las disposiciones o resoluciones institucionales;
- u) Sustraerse o perder intencionalmente documentos oficiales y bienes de la institución;
- v) Ingerir o consumir licor y/o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en las instalaciones de la institución; y,
- w) Haber obtenido consecutivamente dos calificaciones o evaluaciones de personal de inaceptable o deficiente.

Art. 45.- La sanción pecuniaria administrativa será impuesta por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos, mediante la Dirección Administrativa Financiera, a petición escrita debidamente fundamentada por el Director o Jefe Departamental, y deberá contar con el visto bueno del Alcalde; y, se aplicará al servidor por las causales que establece el Art. 43 literales a), b), c), d), e), t), g), h) i) y j) del presente reglamento.

Art. 46.- El monto de la sanción será el que mande la ley como máximo.

Art. 47.- La suspensión temporal, sin goce de sueldo se aplicará al servidor en los siguientes casos:

- a) Por reincidir en las faltas estipuladas en el artículo 20 de este reglamento;
- b) Por incurrir en la prohibición establecida en el Art. 20, literal c) del presente reglamento; y,
- c) Por las causas que establece el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 48.- La destitución se aplicará al servidor en los siguientes casos:

- a) Cuando haya reincidido en las faltas que motivaran una sanción con suspensión temporal;
- b) Por incurrir en las prohibiciones constantes en los literales q), r), s), t), u), v) y w) del artículo 43 de este reglamento; y,
- c) Por las causas constantes en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 49.- Las sanciones previstas en los artículos 46 y 47 de este reglamento, serán impuestas por el Alcalde, ante el pedido escrito del Director o Jefe Departamental, y debidamente documentadas por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos mediante la Dirección Administrativa Financiera. Los funcionarios cuya nominación corresponda al Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, solo podrán ser suspendidos o destituidos por este organismo, de acuerdo al artículo 69, numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 50.- El servidor que se creyere injustamente sancionado, con cualquiera de las previstas en este reglamento podrá reclamar ante el Alcalde, por escrito y con los documentos de sustento que creyere necesarios, dentro del término de cinco días. El Alcalde resolverá el reclamo en el término de cinco días.

Art. 51.- Para las sanciones de suspensión o destitución de un servidor, se observará el trámite previsto en el Capítulo V; Sección 4 y 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Los funcionarios designados por la Corporación, en caso de faltas graves y que puedan constituir materia de destitución, una vez notificados tendrán, antes de la resolución, el término de cinco días para hacer uso de su defensa.

Art. 52.- Será obligación del responsable de la Unidad de Recursos Humanos, registrar en la "Hoja de Servicios" u "Hoja de Vida" del servidor afectado, toda sanción, infracción o novedad que se produjere.

Art. 53.- Las sanciones previstas en este reglamento, no se oponen, ni reemplazan a las que pudiere solicitar la Contraloría General del Estado, en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 54.- Todo Director o Jefe de departamento o sección se halla obligado a velar por el cumplimiento del presente reglamento y remitir con oportunidad al responsable de la Unidad de Recursos Humanos, las novedades producidas por el personal a su cargo.

CAPITULO IX

CALIFICACION DE SERVICIOS

Art. 55.- Se establece en el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó la evaluación periódica de sus servidores, con la medición del desempeño de sus funciones y labores, como sistema de promoción, mejoramiento administrativo y método correctivo de procedimientos.

Art. 56.- Los jefes inmediatos de cada sección, están obligados a calificar anualmente los servicios de sus subalternos; la evaluación se la hará durante el mes de diciembre de cada año, y los resultados fundamentados se remitirán a la Oficina de Personal.

Art. 57.- En la calificación de servicios que se realizará en todos los niveles administrativos, se utilizará el formulario base de la Oficina de Personal, en el que constarán factores definidos de rendimiento. Estos valores se referirán a:

- Asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo.
- Relaciones humanas y conducta.
- Iniciativa e interés.
- Calidad de trabajo.
- Jefatura.
- Liderazgo.

Art. 58.- La calificación de servicios será registrada en la hoja individual del servidor, la que servirá para considerar ascensos, estímulos o sanciones.

Art. 59.- La escala de ponderación a utilizarse será: sobre 100.

Excelente	90 a 100
Muy bueno	80 a 89
Satisfactorio	70 a 79
Deficiente	50 a 69
Inaceptable	00 a 49

El servidor que mereciere la calificación de deficiente o inaceptable, será nuevamente calificado luego del plazo de tres meses y en caso de obtener igual calificación, será considerado como inaceptable. Los grados de Deficiente e Inaceptable, bajo ningún concepto podrán ser considerados para ascensos y estímulos.

Art. 60.- La hoja de servicios u hoja de vida de cada servidor será documento instituido para la calificación de servicios, ascensos, estímulos y sanciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los documentos y datos de los expedientes del personal de servidores, así como la hoja de servicios de cada servidor será considerada documento confidencial y la Unidad de Recursos Humanos, bajo la responsabilidad del Analista de Recursos Humanos, cuidará de que sea utilizada únicamente para fines administrativos.

SEGUNDA: Para los efectos de instauración de sumarios administrativos prescritos en la ley, se conformará un Tribunal presidido por el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó o su delegado e integrado por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos y el Director o Jefe Departamental a cuya dependencia se deba el servidor.

TERCERA: El responsable de la Unidad de Recursos Humanos tiene la obligación de presentar un informe

trimestral al Alcalde, sobre el desenvolvimiento del personal del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó y anualmente una evaluación del personal.

CUARTA: Las clasificaciones de puestos, cambios de denominación, se efectuarán de acuerdo a las necesidades de cada unidad administrativa y al cumplimiento de requisitos para ocupar estos nuevos cargos de acuerdo a la norma técnica emitida por la SENRES. Estas acciones administrativas, se realizarán luego de un año de la última clasificación de puestos a la que fueron beneficiados los funcionarios.

QUINTA: El ámbito de aplicación del presente reglamento abarca a todos los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó.

SEXTA: Los casos no previstos en este reglamento o en los que surgiere duda, serán resueltos por la autoridad nominadora con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el reglamento de dicha ley, así como otras normas legales aplicables al caso.

SEPTIMA: Todo servidor estará en la obligación de reportar inmediatamente a la Dirección Administrativa-Financiera cualquier cambio producido sobre los siguientes aspectos:

- a) Estado civil;
- b) Aumento o disminución de cargas familiares por nacimientos de hijos, cambios de estado civil de los hijos mayores de edad, defunciones u otras causas;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Número telefónico propio o de referencia; y,
- e) Los demás que fueren necesarios para la ejecución del presente reglamento de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

OCTAVA: El Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó reconoce a la Asociación de Empleados del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó como el organismo que aglutina y representa a sus empleados.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, a los seis días del mes de enero del 2009.

f.) Sr. Richard Anchundia Mero, Vicepresidente de Concejo.

f.) Lic. Patricia Parrales Zambrano, Secretaria de Concejo.

CERTIFICACION DE APROBACION.- La suscrita Secretaria General. Certifica que la presente Ordenanza del Reglamento Interno de Administración de Personal del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó en dos sesiones ordinarias realizadas en los días veintidós de diciembre del 2008 y el dos de enero del 2009.

f.) Lic. Patricia Parrales Zambrano, Secretaria General Municipal.

Jaramijó, 6 de enero del 2009.

VISTOS: Que la Ordenanza del Reglamento Interno de Administración de Personal del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Jaramijó, la sanciona ordenando su ejecución y promulgación.

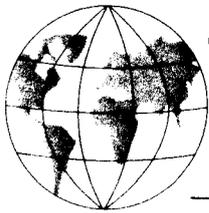
Jaramijó, 9 de enero del 2009.

f.) Dr. Bawer Bailón Pico, Alcalde de Jaramijó.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza del Reglamento Interno de Administración de Personal del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, a través de su publicación en el Registro Oficial, el doctor Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde de Jaramijó, en esta ciudad, a los nueve días del mes de enero del dos nueve.

Lo certifico.- Jaramijó, 9 de enero del 2009.

f.) Lic. Patricia Parrales Zambrano, Secretaria del Concejo.



RESOLUCIÓN No. 467

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone en su Art. 283 que el sistema económico es social y solidario y tiene por objetivo "garantizar la producción y reproducción en condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir", en tanto que, al amparo del Art. 284, la política económica tiene como uno de sus objetivos "mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo";

Que al ser la República del Ecuador miembro de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores Protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria, debe cumplir con las obligaciones de la normativa establecida en dichos acuerdos;

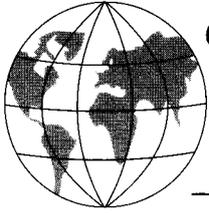
Que al ser la República del Ecuador parte contratante de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el año 1996, organismo multilateral basado en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, y sus posteriores modificaciones, en particular el Acuerdo de Marrakech del año 1994, mediante el cual se creó la Organización Mundial de Comercio, debe cumplir con las obligaciones de la normativa antes mencionada;

Que el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, contempla en el Art. XVIII, Sección B, la posibilidad de que una Parte Contratante del antes mencionado Acuerdo, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución;

Que el "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aclara las disposiciones aplicables para el establecimiento de salvaguardias por balanza de pagos, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio de 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que mediante Decisión 389 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 211 de 17 de julio de 1996, se establece el Reglamento para la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia por Balanza de Pagos, que permite a los Países Miembros de la Comunidad Andina exceptuarse temporalmente de los compromisos asumidos en el Programa de Liberación y establece los procedimientos para su aplicación al comercio intrasubregional;



Que la Resolución 70, artículo primero, literal a), del Comité de Representantes de la ALADI, ampara la aplicación del Régimen Regional de Salvaguardia para corregir desequilibrios en la balanza de pagos de sus miembros;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en su sesión extraordinaria del 19 de Enero del 2009, aprobó la aplicación de una Salvaguardia por Balanza de Pagos mediante Resolución 466, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009;

Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que la Comisión Ejecutiva acogió el Informe Técnico del Ministerio de Industrias y Competitividad, basado en la recomendación del Grupo Ad-Hoc conformado según lo dispuesto en el Art. Séptimo de la Resolución 466, que establece la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que se constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana calculó el porcentaje de valor CIF de las importaciones correspondientes a importadores nuevos registrados en el año 2008, el cual llega a un promedio de 2.5% para las partidas sujetas a cupo.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

Art. 1.- Se establece la distribución de los cupos por importador, para las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466 del COMEXI, en los términos establecidos en el Anexo de la presente Resolución.

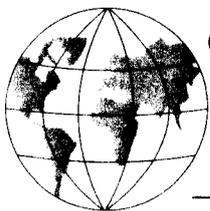
El cupo anual será distribuido trimestralmente, para lo cual se dividirá el valor total del cupo asignado en cuatro partes iguales, luego de descontar el porcentaje asignado para importadores nuevos. De esta manera, las importaciones afectadas por la medida tendrán un techo de importación trimestral. No obstante, en el caso de que un importador no utilice su cupo en un determinado trimestre, lo podrá utilizar en el o los trimestres subsiguientes.

El cupo asignado es de exclusiva administración y uso del importador, por lo tanto es intransferible y no negociable. De igual manera, el cupo aplica a entidades públicas y privadas.

Art. 2.- Le corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana incorporar estos cupos al Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE), y verificar su cumplimiento inmediato.

Art. 3.- Se establece un cupo máximo de 5% del valor total fijado como cupo anual por subpartida, para los nuevos importadores. Dicho cupo se distribuirá en función del impuesto a la renta causado en el año 2007, de manera directamente proporcional entre los solicitantes.

A partir del segundo trimestre, los nuevos importadores presentarán su solicitud en los últimos 15 días del trimestre anterior. Únicamente para la distribución del cupo del primer trimestre se receptorá las solicitudes hasta el 30 de enero de 2009. La Comisión dictaminará el cupo en un plazo de hasta 15 días.



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U C O M E X I D O R

Art. 4.- Para la distribución de los cupos asignados por subpartida arancelaria para importadores nuevos, las personas naturales y jurídicas interesadas en acceder a dicho cupo deberán presentar la respectiva solicitud a la Comisión Ejecutiva del COMEXI, cumpliendo los siguientes requisitos:

- RUC.
- Nombre del importador.
- Copia de la declaración del Impuesto a la renta causado en el año 2007.
- Subpartidas arancelarias para las cuales aplica.

Art. 5.- A petición de parte interesada, en casos excepcionales, la Comisión podrá evaluar las solicitudes de redistribución de cupo, tomando en consideración posibles cupos no utilizados, respetando el objetivo de restricción de balanza de pagos establecidos en la Resolución No. 466.

Art. 6.- Los cupos aplicarán a partir del 23 de enero de 2009 de acuerdo a la fecha de presentación de la declaración aduanera.

Art. 7.- El control del cumplimiento del cupo se deberá realizar en función del valor en aduana del bien importado.

Para el caso de declaraciones aduaneras correspondientes a importaciones cuyos montos superen los cupos trimestrales asignados a cada importador, no se permitirá la nacionalización en el monto que exceda dicho cupo, siempre y cuando sea fraccionable la mercancía importada.

Art. 8.- A las importaciones de mercancías en cantidades no comerciales que arriben por sala internacional de pasajeros, no se les exigirá el requisito de cupo.

La presente Resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 22 de Enero del 2009 y entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA

Ab. Ruben Morán Castro
SECRETARIO

Comercio sin discriminaciones

1. Nación más favorecida (NMF): igual trato para todos los demás

En virtud de los Acuerdos de la OMC, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la OMC.

Este principio se conoce como el trato de la nación más favorecida (NMF). Tiene tanta importancia que es el primer artículo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que regula el comercio de mercancías. El principio NMF es también prioritario en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) (artículo 2) y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) (artículo 4), aunque en cada Acuerdo este principio se aborda de manera ligeramente diferente. En conjunto, esos tres Acuerdos abarcan las tres esferas principales del comercio de las que se ocupa la OMC.

Se permiten ciertas excepciones. Por ejemplo, los países pueden establecer un acuerdo de libre comercio que se aplique únicamente a los productos objeto de comercio dentro del grupo y hacer discriminaciones con respecto a los productos de terceros países. O pueden otorgar acceso especial a sus mercados a los países en desarrollo. O bien un país puede poner obstáculos a los productos que se consideren objeto de un comercio desleal procedentes de países específicos. Y, en el caso de los servicios, se permite que los países, en ciertas circunstancias restringidas, apliquen discriminaciones. Sin embargo, los acuerdos sólo permiten estas excepciones con arreglo a condiciones estrictas. En general, el trato NMF significa que cada vez que un país reduce un obstáculo al comercio o abre un mercado, tiene que hacer lo mismo para los mismos productos o servicios de todos sus interlocutores comerciales, sean ricos o pobres, débiles o fuertes.

2. Trato nacional: igual trato para nacionales y extranjeros Las mercancías importadas y las producidas en el país deben recibir el mismo trato, al menos después de que las mercancías extranjeras hayan entrado en el mercado. Lo mismo debe ocurrir en el caso de los servicios extranjeros y los nacionales, y en el de las marcas de fábrica o de comercio, los derechos de autor y las patentes extranjeras y nacionales. Este principio de “trato nacional” (dar a los demás el mismo trato que a los nacionales) figura también en los tres principales Acuerdos de la OMC (artículo 3 del GATT, artículo 17 del AGCS y artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC), aunque también en este caso se aborda en cada uno de ellos el principio de manera ligeramente diferente.

El trato nacional sólo se aplica una vez que el producto, el servicio o la obra de propiedad intelectual ha entrado en el mercado. Por lo tanto, la aplicación de derechos de aduana a las importaciones no constituye una transgresión del trato nacional, aunque a los productos fabricados en el país no se les aplique un impuesto equivalente.

Bibliografía

Organización Mundial del Comercio

Visita 05 marzo 2010-03-05

Url: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm

Artículo XVIII*: Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico

1. Las partes contratantes reconocen que la consecución de los objetivos del presente Acuerdo será facilitada por el desarrollo progresivo de sus economías respectivas, especialmente en el caso de las partes contratantes cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida* y que se halla en las primeras fases de su desarrollo.*

2. Las partes contratantes reconocen además que puede ser necesario para las partes contratantes a que se refiere el párrafo 1, con objeto de ejecutar sus programas y de aplicar sus políticas de desarrollo económico tendientes al aumento del nivel de vida general de su población, adoptar medidas de protección o de otra clase que influyan en las importaciones y que tales medidas son justificadas en la medida en que con ellas se facilita el logro de los objetivos del presente Acuerdo. Por consiguiente, están de acuerdo en que deben preverse, en favor de estas partes contratantes, facilidades suplementarias que les permitan: *a)* mantener en la estructura de sus aranceles aduaneros una flexibilidad suficiente para que puedan conceder la protección arancelaria que requiera la creación de una determinada rama de producción*, y *b)* establecer restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos de manera que se tenga plenamente en cuenta el nivel elevado y estable de la demanda de importaciones que puede originar la ejecución de sus programas de desarrollo económico.

3. Por último, las partes contratantes reconocen que, con las facilidades suplementarias previstas en las secciones A y B de este artículo, las disposiciones del presente Acuerdo deberían permitir normalmente a las partes contratantes hacer frente a las necesidades de su desarrollo económico. Reconocen, no obstante, que se pueden presentar casos en los que no sea posible en la práctica adoptar ninguna medida compatible con estas disposiciones que permita a una parte contratante en vías de desarrollo económico conceder la ayuda del Estado necesaria para favorecer la creación de determinadas ramas de producción*, con objeto de aumentar el nivel de vida general de su población. En las secciones C y D de este artículo se fijan procedimientos especiales para atender tales casos.

4. *a)* Por lo tanto, toda parte contratante cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida* y que se halla en las primeras fases de su desarrollo* podrá apartarse temporalmente de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo, según se estipula en las secciones A, B y C de este artículo.

b) Toda parte contratante cuya economía se halle en vías de desarrollo, pero que no esté comprendida en las disposiciones del apartado *a)* anterior, podrá formular peticiones a las PARTES CONTRATANTES de acuerdo con la sección D de este artículo.

5. Las partes contratantes reconocen que los ingresos de exportación de las partes contratantes cuya economía es del tipo descrito en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 4 anterior y que dependen de la exportación de un pequeño número de productos básicos, pueden sufrir una disminución considerable como consecuencia de una reducción de la venta de dichos productos. Por lo tanto, cuando las exportaciones de los productos básicos de una parte contratante que se halle en la situación indicada sean afectadas seriamente por las medidas adoptadas por otra parte contratantes, dicha parte contratante

podrá recurrir a las disposiciones, relativas a las consultas, del artículo XXII del presente Acuerdo.

6. Las PARTES CONTRATANTES examinarán anualmente todas las medidas aplicadas en virtud de las disposiciones de las secciones C y D de este artículo.

Sección A

7. *a)* Si una parte contratante comprendida en el apartado *a)* del párrafo 4 del presente artículo considera que es conveniente, con el fin de favorecer la creación de una determinada rama de producción*, para elevar el nivel de vida general de su población, modificar o retirar una concesión arancelaria incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, enviará con este fin una notificación a las PARTES CONTRATANTES y entablará negociaciones con toda parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión y con cualquier otra parte contratante cuyo interés substancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. En caso de que las partes contratantes interesadas lleguen a un acuerdo, podrán modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anexas al presente Acuerdo, para hacer efectivo dicho acuerdo, incluidos los ajustes compensatorios que en él se establezcan.

b) Si no se llega a un acuerdo en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de la notificación a que se refiere el apartado *a)* anterior, la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión podrá plantear la cuestión ante las PARTES CONTRATANTES, que la examinarán con toda diligencia. Si éstas estiman que la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión ha hecho cuanto le ha sido posible por llegar a dicho acuerdo y que el ajuste compensatorio ofrecido es suficiente, la citada parte contratante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión de referencia, a condición de que aplique al mismo tiempo el ajuste compensatorio. Si las PARTES CONTRATANTES consideran que la compensación que ofrece la parte contratante aludida es insuficiente, pero que ha hecho todo cuanto le ha sido razonablemente posible para ofrecer una compensación suficiente, esta parte contratante tendrá la facultad de llevar a cabo la modificación o el retiro. En caso de que adopte una medida de esta naturaleza, cualquier otra parte contratante de las comprendidas en el apartado *a)* anterior podrá modificar o retirar concesiones substancialmente equivalentes y negociadas originalmente con la parte contratante que haya adoptado la medida de que se trata.*

Sección B

8. Las partes contratantes reconocen que las partes contratantes comprendidas en el apartado *a)* del párrafo 4 de este artículo pueden, cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes principalmente de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como de la inestabilidad de su relación de intercambio.

9. Con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico, toda parte contratante comprendida en el apartado *a)* del párrafo 4 de este artículo podrá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 10 a 12, regular el nivel general de sus

importaciones limitando el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a condición de que las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas no excedan de los límites necesarios para:

- a) oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o
- b) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean insuficientes.

En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

10. Al aplicar estas restricciones, la parte contratante interesada podrá determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos para conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios, teniendo en cuenta su política de desarrollo económico; sin embargo, las restricciones deberán aplicarse de tal modo que se evite perjudicar innecesariamente los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante y que no impidan de manera irrazonable la importación de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, en cantidades comerciales mínimas cuya exclusión pueda menoscabar los circuitos normales de intercambio; además, dichas restricciones no deberán ser aplicadas de manera tal que impidan la importación de muestras comerciales o la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.

11. En la aplicación de su política nacional, la parte contratante interesada tendrá debidamente presente la necesidad de restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de asegurar la utilización de sus recursos productivos sobre una base económica. Atenuará progresivamente, a medida que vaya mejorando la situación, toda restricción aplicada en virtud de esta sección y sólo la mantendrá dentro de los límites necesarios, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de este artículo; la suprimirá tan pronto como la situación no justifique su mantenimiento; sin embargo, ninguna parte contratante estará obligada a suprimir o modificar restricciones, sobre la base de que, si se modificara su política de desarrollo, las restricciones que aplique en virtud de esta sección* dejarían de ser necesarias.

12. a) Toda parte contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando substancialmente las medidas aplicadas en virtud de la presente sección, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las PARTES CONTRATANTES sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales pueda escoger y la repercusión posible de estas restricciones en la economía de otras partes contratantes.

- b) En una fecha que ellas mismas fijarán*, las PARTES

CONTRATANTES examinarán todas las restricciones que sigan aplicándose en dicha fecha en virtud de esta sección. A la expiración de un período de dos años a contar de la fecha de referencia, las partes contratantes que las apliquen de conformidad con la presente sección entablarán con las PARTES CONTRATANTES, a intervalos que serán aproximadamente de dos años, sin ser inferiores a esta duración, consultas del tipo previsto en el apartado *a)* anterior, de acuerdo con un programa que establecerán anualmente las propias PARTES CONTRATANTES; no obstante, no se efectuará ninguna consulta con arreglo a este apartado menos de dos años después de que se termine una consulta de carácter general entablada en virtud de otra disposición del presente párrafo.

c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una parte contratante de conformidad con los apartados *a)* o *b)* de este párrafo, consideran las PARTES CONTRATANTES que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de la presente sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán la naturaleza de la incompatibilidad y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones.

ii) Sin embargo, en caso de que, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES determinen que las restricciones son aplicadas de una manera que implica una incompatibilidad importante con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una parte contratante, se lo comunicarán a la parte contratante que aplique las restricciones y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de lograr la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la parte contratante interesada no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a toda parte contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

d) Las PARTES CONTRATANTES invitarán a toda parte contratante que aplique restricciones en virtud de esta sección a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra parte contratante que pueda establecer *prima facie* que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las disposiciones del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las PARTES CONTRATANTES comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las partes contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las PARTES CONTRATANTES y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la parte contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán la supresión o la modificación de dichas restricciones. En caso de que no se supriman o modifiquen en el plazo que fijen las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán eximir a la parte contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

e) Si una parte contratante contra la que se haya adoptado una medida de conformidad con la última frase del apartado *c) ii)* o del apartado *d)* de este párrafo, considera que la exención concedida por las PARTES CONTRATANTES perjudica a la ejecución de su programa y a la aplicación de su política de desarrollo económico, podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la citada medida, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo(2) de las PARTES CONTRATANTES su intención de denunciar el presente Acuerdo. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo haya recibido dicha notificación.

f) En todo procedimiento entablado de conformidad con las disposiciones de este párrafo, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2 de este artículo. Las determinaciones previstas en este párrafo deberán ser tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días a contar de aquel en que se hayan iniciado las consultas.

Sección C

13. Si una parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado *a)* del párrafo 4 de este artículo comprueba que se necesita la ayuda del Estado para facilitar la creación de una determinada rama de producción*, con el fin de elevar el nivel de vida general de la población, sin que sea posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar ese objetivo, podrá recurrir a las disposiciones y procedimientos de la presente sección.*

14. La parte contratante interesada notificará a las PARTES CONTRATANTES las dificultades especiales con que tropiece para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 anterior, e indicará al mismo tiempo la medida concreta relativa a las importaciones que se proponga instituir para remediar esas dificultades. La introducción de dicha medida no se efectuará antes de la expiración del plazo fijado en el párrafo 15 o del establecido en el párrafo 17, según proceda, o, si la medida influye en las importaciones de un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, sin haber obtenido previamente el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES de conformidad con las disposiciones del párrafo 18; no obstante, si la rama de producción que reciba una ayuda del Estado ha entrado ya en actividad, la parte contratante podrá, después de haber informado a las PARTES CONTRATANTES, adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que, durante ese período, las importaciones del producto o de los productos de que se trate excedan substancialmente de un nivel normal.*

15. Si, en un plazo de treinta días a contar de la fecha de notificación de dicha medida, las PARTES CONTRATANTES no invitan a la parte contratante interesada a que entable consultas con ellas*, esta parte contratante podrá apartarse de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para aplicar la medida proyectada.

16. Si las PARTES CONTRATANTES la invitan a hacerlo así*, la parte contratante interesada entablará consultas con ellas sobre el objeto de la medida proyectada y sobre las diversas medidas que pueda adoptar de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, así como sobre las repercusiones que podría tener la medida

proyectada en los intereses comerciales o económicos de otras partes contratantes. Si, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES reconocen que no es posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar el objetivo definido en el párrafo 13 de este artículo, y si dan su consentimiento* a la medida proyectada, la parte contratante interesada será eximida de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para aplicar esa medida.

17. Si, en un plazo de noventa días a contar de la fecha de notificación de la medida proyectada, de acuerdo con el párrafo 14 del presente artículo, las PARTES CONTRATANTES no dan su consentimiento a la medida de referencia, la parte contratante interesada podrá introducirla después de haber informado a las PARTES CONTRATANTES.

18. Si la medida proyectada afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, la parte contratante interesada entablará consultas con cualquier otra parte contratante con la cual se haya negociado originalmente la concesión, así como con cualquier otra cuyo interés substancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. Éstas darán su consentimiento* a la medida proyectada si reconocen que no es posible en la práctica instituir ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 de este artículo y si tienen la seguridad de que:

- a) se ha llegado a un acuerdo con las otras partes contratantes interesadas como consecuencia de las consultas mencionadas; o
- b) si no se ha llegado a ningún acuerdo en un plazo de sesenta días a contar de aquel en que las PARTES CONTRATANTES reciban la notificación estipulada en el párrafo 14, la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de la presente sección ha hecho cuanto le ha sido razonablemente posible por llegar a tal acuerdo y los intereses de las demás partes contratantes están salvaguardados* suficientemente.

La parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección será eximida entonces de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, tanto como sea necesario para que pueda aplicar la medida.

19. Si una medida en proyecto del carácter definido en el párrafo 13 del presente artículo concierne a una rama de producción cuya creación ha sido facilitada, durante el período inicial, por la protección accesoria resultante de las restricciones impuestas por la parte contratante por motivos de balanza de pagos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo que sean aplicables, la parte contratante interesada podrá recurrir a las disposiciones y a los procedimientos de esta sección, a condición de que no aplique la medida proyectada sin el consentimiento* de las PARTES CONTRATANTES.*

20. Ninguna disposición de los párrafos precedentes de la presente sección permitirá la inobservancia de las disposiciones de los artículos I, II y XIII del presente Acuerdo. Las reservas del párrafo 10 del presente artículo serán aplicables a cualquier restricción comprendida en esta sección.

21. Durante la aplicación de una medida adoptada en virtud de las disposiciones del párrafo 17 de este artículo, toda parte contratante afectada de manera substancial por ella, podrá suspender, en todo momento, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes resultantes del presente Acuerdo, cuya suspensión no sea desaprobada* por las PARTES CONTRATANTES, a condición de que se dé a éstas un aviso previo de sesenta días, lo más tarde seis meses después de que la medida haya sido instituida o modificada de manera substancial en detrimento de la parte contratante afectada. Ésta deberá brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas, de conformidad con las disposiciones del artículo XXII del presente Acuerdo.

Sección D

22. Toda parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado *b*) del párrafo 4 de este artículo que, para favorecer el desarrollo de su economía, desee instituir una medida del carácter definido en el párrafo 13 de este artículo en lo que concierne a la creación de una determinada rama de producción*, podrá presentar una petición a las PARTES CONTRATANTES para que aprueben dicha medida. Las PARTES CONTRATANTES iniciarán rápidamente consultas con esta parte contratante y, al formular su decisión, se inspirarán en las consideraciones expuestas en el párrafo 16. Si dan su consentimiento* a la medida proyectada, eximirán a la parte contratante interesada de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo que sean aplicables, tanto como sea necesario para aplicar la medida de referencia. Si ésta afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, serán aplicables las disposiciones del párrafo 18.*

23. Toda medida aplicada en virtud de esta sección deberá ser compatible con las disposiciones del párrafo 20 del presente artículo.

Bibliografía

Organización Mundial del Comercio

Visita 25 Febrero 2010

http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_02_s.htm#articleXVIII

BALANZA DE PAGOS: INFORMACIÓN TÉCNICA

Información técnica sobre la balanza de pagos

Introducción Con arreglo a las normas de la OMC, toda restricción del comercio adoptada por un Miembro debe ser compatible o estar en conformidad con las normas del sistema internacional de comercio. Con arreglo a las disposiciones del artículo XII, de la sección B del artículo XVIII y del Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos, un Miembro podrá aplicar restricciones a las importaciones por motivos relacionados con la balanza de pagos.

GATT: artículo XII y sección B del artículo XVIII

En 1957, el Grupo de Trabajo sobre Restricciones Cuantitativas volvió a redactar el artículo XII y la sección B del artículo XVIII en la forma en que aparecen actualmente. En aquel entonces las medidas en materia de balanza de pagos se referían a restricciones cuantitativas y constituían una excepción del artículo XI, que prohíbe la aplicación de restricciones cuantitativas. El artículo XII es el artículo que invocan los países desarrollados Miembros y la sección B del artículo XVIII es la que utilizan los países en desarrollo Miembros (definidos como aquellos que se hallan en las primeras fases de su desarrollo y tienen un bajo nivel de vida). La condición fundamental para invocar el artículo XII es "salvaguardar la posición financiera exterior y el equilibrio de la balanza de pagos"; en el caso de la sección B del artículo XVIII el objetivo se refiere a la necesidad de "salvaguardar la situación financiera exterior y obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico". Ambos artículos mencionan la necesidad de "restablecer el equilibrio de la balanza de pagos sobre una base sana y duradera". El artículo XII habla de "evitar que se utilicen los recursos de una manera antieconómica", en tanto que la sección B del artículo XVIII se refiere a la conveniencia de "utilizar los recursos productivos sobre una base económica". La sección B del artículo XVIII establece criterios menos rigurosos que el artículo XII. En este último artículo (párrafo 2) se dispone que las restricciones a la importación aplicadas por una parte contratante "no excederán de lo necesario para: i) oponerse a la amenaza inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o ii) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean muy exiguas". En la sección B del artículo XVIII (párrafo 9) se omite la palabra "inminente" de la primera condición y se alude a reservas "insuficientes" en vez de "exiguas"; "suficientes" se define como "suficientes para la ejecución de su programa de desarrollo económico". Ambos artículos piden a los Miembros que suavicen progresivamente las restricciones a medida que mejoren las condiciones, y que las eliminen cuando las condiciones no justifiquen su mantenimiento.

La Declaración de 1979

Tras la Ronda de Tokio, la Declaración de 1979 sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos (IBDD 26S/223) extendió las disciplinas a todas las medidas comerciales impuestas por razones de balanza de pagos y no sólo a las restricciones cuantitativas. De esta manera todas las medidas comerciales impuestas por motivos de balanza de pagos quedaron sometidas a las prescripciones de notificación y consulta. La Declaración de 1979 estableció tres nuevas condiciones para la aplicación de medidas por motivos de balanza de pagos: i) se daría preferencia a la medida "que perturbe menos el comercio", al mismo tiempo que se observarían las disciplinas previstas en el GATT; ii) debería evitarse la aplicación simultánea de más de una medida comercial por motivos de balanza de pagos; y iii) "siempre que sea factible, las partes contratantes publicarán el calendario con arreglo al cual procederán a la eliminación de dichas medidas". Se especificaba también que las medidas no debían estar encaminadas "a proteger una rama de producción o un sector determinados".

Disposiciones reforzadas en el marco de la OMC

El Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos forma jurídicamente parte del propio GATT de 1994. Desarrolla y aclara las disposiciones del artículo XII, de la sección B del artículo XVIII y de la Declaración de 1979. En el Entendimiento los Miembros confirman su compromiso de: i) "anunciar públicamente lo antes posible los calendarios previstos para la eliminación de las medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos" y, en caso de no hacerlo, dar a conocer las razones que lo justifiquen; ii) "dar preferencia a las medidas que menos perturben el comercio"; iii) en los casos en que decidan aplicar restricciones cuantitativas, dar a conocer las razones que justifiquen que las medidas basadas en los precios no constituyen un instrumento adecuado; iv) no aplicar más de una medida de restricción del comercio al mismo producto. Se ha aclarado que las medidas basadas en los precios son las que menos perturban el comercio. Se entiende que tales medidas comprenden los recargos a la importación, las prescripciones en materia de depósito previo a la importación u otras medidas comerciales equivalentes que repercutan en el precio de las mercancías importadas. Queda específicamente entendido que, no obstante las disposiciones del artículo II, cualquier Miembro podrá aplicar medidas basadas en los precios adoptadas por motivos de balanza de pagos además de los derechos consignados en la lista de ese Miembro. El Entendimiento confirma también que las medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos únicamente podrán aplicarse para controlar el nivel general de las importaciones y no podrán exceder de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Con el fin de reducir al mínimo los efectos de protección que incidentalmente pudieran producirse, las restricciones se aplicarán de manera transparente. El artículo XII autoriza a los Miembros a variar la incidencia de las restricciones a la importación de forma que se dé prioridad a la importación de los productos más necesarios y la sección B del artículo XVIII autoriza de manera similar a los países en desarrollo Miembros a que concedan prioridad a la importación de los productos más esenciales a la luz de su política de desarrollo económico. El Entendimiento considera "productos esenciales" los productos que satisfagan las necesidades básicas de consumo o que contribuyan a los esfuerzos del Miembro para mejorar la situación de su balanza de pagos, por ejemplo, los bienes de capital o los insumos necesarios para la producción. El nuevo Entendimiento se remite

explícitamente al sistema de solución de diferencias de la OMC: dispone que "podrán invocarse las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre solución de diferencias, con respecto a todo asunto que se plantee a raíz de la aplicación de medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos". En resumen, las medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos deberán ser temporales, estar preferiblemente basadas en los precios, ser administradas de manera transparente y ser aplicables al nivel general de las importaciones (es decir, sin especificidades sectoriales).

Consultas

Para asegurarse de que los Miembros observan las disciplinas previstas para las restricciones por motivos de balanza de pagos, los artículos XII y XVIII imponen obligaciones prácticamente idénticas de celebración de consultas. Todo Miembro que aplique nuevas restricciones o que aumente sustancialmente el nivel general de las existentes deberá entablar consultas con el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones o, en el caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así [párrafo 4 a) del artículo XII y párrafo 12 a) del artículo XVIII]. Los Miembros que mantengan dichas restricciones entablarán consultas anualmente [párrafo 4 b) del artículo XII] o cada dos años [párrafo 12 b) del artículo XVIII]. Un tercer tipo de consultas es el que podrá iniciarse sobre la base de la denuncia formulada por un Miembro desfavorablemente afectado por las restricciones mantenidas por otro, si esas restricciones son incompatibles con las disposiciones aplicables a las mismas [párrafo 4 d) del artículo XII y párrafo 12 d) del artículo XVIII].

Procedimientos de consulta

Desde 1970 se vienen aplicando procedimientos detallados de consulta, denominados "procedimientos de consulta plena". Los países menos adelantados Miembros y, con algunas limitaciones, los países en desarrollo Miembros, pueden aplicar procedimientos aún más resumidos, denominados "procedimientos de consulta simplificada".

Procedimientos de consulta plena

Las consultas se realizan de acuerdo con el plan aprobado para las discusiones establecido en 1970 y descrito más adelante en el módulo. El artículo XV del GATT de 1994 dispone que en todos los casos en que la OMC se vea llamada a examinar o resolver problemas relativos a las reservas monetarias, a las balanzas de pagos o a las disposiciones en materia de cambios, entablará consultas detenidas con el Fondo Monetario Internacional. En el curso de esas consultas, los órganos aceptarán todas las conclusiones de hecho en materia de estadística o de otro orden que les presente el Fondo sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos. En consecuencia, el Fondo participa en las consultas del Comité de Restricciones por Balanza de Pagos, facilita documentación y hace una declaración formal.

Consulta simplificada

El procedimiento de consulta simplificada se estableció en 1972 como medio de que los países en desarrollo justificaran la aplicación de restricciones a la importación de conformidad con las disposiciones del GATT sin tener que sufrir la carga de la celebración de consultas periódicas. Se sigue este procedimiento simplificado con el fin de determinar si la situación del Miembro objeto de la consulta requiere la celebración de una consulta plena. Desde la entrada en vigor del Entendimiento de la OMC, los países en desarrollo Miembros que estén realizando esfuerzos de liberalización de conformidad con un calendario convenido con el Comité en una consulta anterior podrán celebrar consultas con arreglo al procedimiento simplificado, que podrán utilizar también los países que hayan sido objeto de un examen de sus políticas comerciales en el mismo año civil (párrafo 8). Asimismo, el Entendimiento estipula que un país en desarrollo Miembro, con excepción de los países menos adelantados, no podrá celebrar más de dos consultas sucesivas siguiendo el procedimiento simplificado; después deberá celebrar una consulta plena. En las consultas simplificadas el FMI no hace una declaración formal en el Comité.

Notificaciones

El punto de partida de las primeras consultas (apartado a) del párrafo 4 del artículo XII o apartado a) del párrafo 12 del artículo XVIII) es la notificación de las medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos. Aunque se espera que el Miembro que adopte la medida lo notifique al Consejo General, la Declaración de 1979 hizo posible la notificación inversa, que ha quedado confirmada en el párrafo 10 del Entendimiento. En general, las normas de la OMC han aumentado la transparencia y reforzado las obligaciones de notificación de los Miembros. Éstos están obligados a notificar al Consejo General el establecimiento de medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos o los cambios que puedan introducir en ellas, así como las modificaciones que puedan hacer en los calendarios previstos para la eliminación de esas medidas, no más tarde de 30 días después de su anuncio. Se espera que las consultas se celebren en un plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la notificación. Por otro lado, de conformidad con el párrafo 9 del Entendimiento, además de esas notificaciones ad hoc, debe presentarse anualmente una notificación refundida.

Documento básico

De conformidad con el párrafo 11 del Entendimiento, el Miembro objeto de la consulta preparará al efecto un documento básico que contendrá lo siguiente: a) un resumen general de la situación y perspectivas de la balanza de pagos, con consideración de los factores internos y externos que influyan en dicha situación y de las medidas de política interna adoptadas para restablecer el equilibrio sobre una base sana y duradera; b) una descripción completa de las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos, su fundamento jurídico y las disposiciones adoptadas para reducir los efectos de protección incidentales; c) una indicación de las medidas adoptadas desde la última consulta para liberalizar las restricciones de las importaciones a la luz de las conclusiones del Comité; d) un plan para la eliminación o la atenuación progresiva de las restricciones subsistentes. Con arreglo al procedimiento "simplificado", el país objeto de consulta debe presentar una declaración por escrito que abarque elementos similares a los del Documento Básico.

Secretaría: Documento de información

La Declaración de 1979 disponía también la elaboración por la Secretaría de un documento de información. Antes de 1979 la Secretaría no proporcionaba ese documento; aunque el procedimiento de consulta convenido en 1970 permitía que facilitara el Documento Básico la Secretaría o el país objeto de la consulta, era siempre este último el que lo presentaba. El documento de información que presenta actualmente la Secretaría tanto en las consultas plenas como en las simplificadas abarca dos esferas principales: las políticas comerciales y cambiarias establecidas por el país objeto de la consulta para mitigar el empeoramiento de la balanza de pagos, y la situación económica de dicho país. En el caso de los países en desarrollo Miembros, el Entendimiento estipula que el documento de la Secretaría incluirá información de base e información analítica sobre la incidencia del clima comercial externo en la situación y perspectivas de la balanza de pagos del Miembro. En la sección relativa a las políticas comerciales y cambiarias se da por lo general información sobre las medidas comerciales directas establecidas -con inclusión de medidas cuantitativas, recargos arancelarios, depósitos previos a la importación o cualquier otra medida de política pertinente- y se trata de dar cierta estimación de los efectos económicos de las medidas. En lo posible la Secretaría sitúa las medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos en el contexto de la estructura general de la política comercial del país objeto de la consulta. El documento de información, al abarcar también otras medidas adoptadas para restablecer el equilibrio, brinda una oportunidad de evaluar las políticas internas seguidas por el país objeto de la consulta. La sección del documento de información relativa a la "evolución económica" trata de abarcar todos los acontecimientos económicos y comerciales pertinentes ocurridos desde la última consulta plena, centrándose en los que tengan consecuencias a más largo plazo: es decir, la evolución del comercio y los pagos que ha llevado a la situación que las medidas adoptadas tratan de remediar; la evolución de la producción nacional, el consumo, las exportaciones y las importaciones; la política en materia de tipos de cambio y sus efectos en las corrientes comerciales; y la evolución de la balanza comercial y de la balanza por cuenta corriente, así como de las reservas. Antes de distribuirlos, se comprueba la exactitud de los documentos de información de la Secretaría con el país objeto de la consulta y con el FMI.

Contribución del FMI

El FMI facilita documentación, normalmente sobre la evolución económica reciente, con inclusión de estadísticas que abarcan la balanza de pagos, y hace una declaración formal en el Comité. Cuando se trata de consultas simplificadas, el FMI facilita documentación pero no se dirige al Comité.

Plan de las consultas

Las consultas celebradas en virtud del párrafo 4 del artículo XII y del párrafo 12 del artículo XVIII abarcan la naturaleza de las dificultades relativas a la balanza de pagos de la parte contratante de que se trate, las diversas medidas entre las cuales puede escoger y la posible repercusión de las restricciones en la economía de otras partes contratantes. Tienen por objeto brindar la oportunidad de mantener un libre intercambio de opiniones que contribuya a una mejor comprensión de los problemas con que se enfrentan los países objeto de las consultas, de las diversas medidas por ellos adoptadas

para resolver estos problemas, y de las posibilidades de avanzar en dirección a un comercio multilateral más libre. Tras la declaración inicial del Miembro objeto de la consulta y la declaración del FMI, los miembros del Comité proceden a un debate e "intercambio de opiniones" sobre los elementos pertinentes. El Plan de Discusión para las Consultas, establecido en 1970 (IBDD 18S/56), abarca lo siguiente: i) situación y perspectivas de la balanza de pagos; ii) otras medidas para restablecer el equilibrio; iii) sistema y métodos de las restricciones; y iv) efectos de las restricciones. En la práctica, el Comité suele abordar conjuntamente los dos primeros temas y examina después los otros dos.

Factores especiales

Al examinar la situación de la balanza de pagos, podrán tomarse en consideración factores especiales, internos y externos (de conformidad con el párrafo 2 del artículo XII, el párrafo 9 del artículo XVIII y el párrafo 11 del Entendimiento). En el caso de las economías en desarrollo, especialmente de las que no tengan una base de exportación diversificada, esos factores especiales podrían consistir en limitaciones a sus exportaciones en otros mercados, una crisis de los mercados de productos básicos, una sequía u otras conmociones externas.

Otras medidas

Las disposiciones en materia de balanza de pagos del GATT han hecho tradicionalmente hincapié en que las restricciones de las importaciones no son más que un remedio temporal y no la mejor forma de restablecer el equilibrio de la balanza de pagos. En los artículos XII y XVIII se estipula que los Miembros se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad de mantener o restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera, y la conveniencia de evitar que se utilicen sus recursos productivos de una manera antieconómica. Por consiguiente, al examinar otras posibles medidas, el Comité abordará las siguientes cuestiones: políticas fiscales y monetarias apropiadas; otras medidas encaminadas a una reforma estructural, con inclusión de la liberalización de los regímenes de comercio e inversión; y debida evaluación del tipo de cambio. El Convenio Constitutivo del FMI prohíbe expresamente la depreciación de la moneda con fines competitivos.

Bibliografía

Organización Mundial Del Comercio

Visita 27 Febrero 2010

Url: [Http://Www.Wto.Org/Spanish/Tratop_S/Bop_S/Bop_Info_S.Htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/bop_s/bop_info_s.htm)

Artículo XIII*: Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas

1. Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

2. Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, las partes contratantes procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que las distintas partes contratantes podrían esperar si no existieran tales restricciones, y, con este fin, observarán las disposiciones siguientes:

- a)* Siempre que sea posible, se fijarán contingentes que representen el monto global de las importaciones autorizadas (estén o no repartidos entre los países abastecedores), y se publicará su cuantía, de conformidad con el apartado *b)* del párrafo 3 de este artículo;
- b)* Cuando no sea posible fijar contingentes globales, podrán aplicarse las restricciones mediante licencias o permisos de importación sin contingente global;
- c)* Salvo a los efectos de aplicación de contingentes asignados de conformidad con el apartado *d)* de este párrafo, las partes contratantes no prescribirán que las licencias o permisos de importación sean utilizados para la importación del producto de que se trate procedente de una fuente de abastecimiento o de un país determinado;
- d)* Cuando se reparta un contingente entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique las restricciones podrá ponerse de acuerdo sobre la repartición del contingente con todas las demás partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento del producto de que se trate. En los casos en que no pueda razonablemente aplicarse este método, la parte contratante interesada asignará, a las partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcionales a la contribución aportada por ellas al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto. No se impondrán condiciones ni formalidades que impidan a cualquier parte contratante utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, a reserva de que la importación se efectúe en el plazo prescrito para la utilización del contingente.*

3. *a)* Cuando se concedan licencias de importación en el marco de restricciones a la importación, la parte contratante que aplique una restricción facilitará, a petición de toda parte contratante interesada en el comercio del producto de que se trate, todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación de esta restricción, las licencias de importación concedidas durante un período reciente y la repartición de estas

licencias entre los países abastecedores, sobreentendiéndose que no estará obligada a revelar el nombre de los establecimientos importadores o abastecedores.

b) En el caso de restricciones a la importación que entrañen la fijación de contingentes, la parte contratante que las aplique publicará el volumen o valor total del producto o de los productos cuya importación sea autorizada durante un período ulterior dado, así como cualquier cambio sobrevenido en dicho volumen o valor. Si uno de estos productos se halla en camino en el momento de efectuarse la publicación, no se prohibirá su entrada. No obstante, se podrá computar este producto, dentro de lo posible, en la cantidad cuya importación esté autorizada durante el período correspondiente y, si procede, en la cantidad cuya importación sea autorizada durante el período o períodos ulteriores. Además, si una parte contratante exime habitualmente de dichas restricciones a los productos que, en un plazo de treinta días contados desde la fecha de esta publicación, son retirados de la aduana a la llegada del extranjero o a la salida del depósito aduanero, se considerará que este procedimiento se ajusta plenamente a las prescripciones de este apartado.

c) Cuando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique la restricción informará sin demora a todas las demás partes contratantes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el período en curso, a los diversos países abastecedores, y publicará todas las informaciones pertinentes a este respecto.

4. En lo que concierne a las restricciones aplicadas de conformidad con el apartado *d)* del párrafo 2 de este artículo o del apartado *c)* del párrafo 2 del artículo XI, la elección, para todo producto, de un período representativo y la apreciación de los factores especiales* que influyan en el comercio de ese producto serán hechas inicialmente por la parte contratante que aplique dichas restricciones. No obstante, dicha parte contratante, a petición de cualquier otra parte contratante que tenga un interés substancial en el abastecimiento del producto, o a petición de las PARTES CONTRATANTES, entablará consultas lo más pronto posible con la otra parte contratante o con las PARTES CONTRATANTES acerca de la necesidad de revisar el porcentaje establecido o el período de referencia, apreciar de nuevo los factores especiales implicados o suprimir las condiciones, formalidades u otras disposiciones prescritas unilateralmente sobre la asignación de un contingente apropiado o su utilización sin restricciones.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todo contingente arancelario instituido o mantenido por una parte contratante; además, en la medida de lo posible, los principios de este artículo serán aplicables también a las restricciones a la exportación.

Bibliografía

Organización Mundial del Comercio

Visita: 25 de Febrero 2010-02-25

URL : http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_01_s.htm#articleXIII

Información Técnica sobre salvaguardias

Principios generales

El Acuerdo sobre Salvaguardias (“Acuerdo SG”) establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994. Las medidas de salvaguardia se definen como medidas “de urgencia” con respecto al aumento de las importaciones de determinados productos cuando esas importaciones hayan causado o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro importador (artículo 2). Esas medidas, que en general adoptan la forma de suspensión de concesiones u obligaciones, pueden consistir en restricciones cuantitativas de las importaciones o aumentos de los derechos por encima de los tipos consolidados. Constituyen, pues, uno de los tres tipos de medidas especiales de protección del comercio (los otros dos son las medidas antidumping y las medidas compensatorias) a las que pueden recurrir los Miembros de la OMC. Los principios rectores del Acuerdo con respecto a las medidas de salvaguardia son los siguientes: deberán ser temporales; sólo podrán imponerse cuando se determine que las importaciones causan o amenazan causar un daño grave a una rama de producción nacional competidora; se aplicarán (generalmente) de manera no selectiva (es decir, en régimen NMF o de la nación más favorecida); se liberalizarán progresivamente mientras estén en vigor; el Miembro que las imponga deberá (en general) dar una compensación a los Miembros cuyo comercio se vea afectado. Por consiguiente, las medidas de salvaguardia, a diferencia de las medidas antidumping y las medidas compensatorias, no requieren una determinación de práctica “desleal”, deben aplicarse (en general) en régimen NMF (véase: Trato especial y diferenciado) y deben ser (en general), “compensadas” por el Miembro que las aplique (véase: Aplicación de medidas de salvaguardia definitivas).

Antecedentes

En el GATT de 1947 las medidas de salvaguardia se regían únicamente por el artículo XIX; fue la Ronda Uruguay la que estableció el Acuerdo SG, que aporta claridad e introduce ciertas modificaciones. El Acuerdo SG se negoció en gran parte porque las partes contratantes del GATT venían aplicando cada vez más una diversidad de medidas de las llamadas “de zona gris” (limitaciones voluntarias bilaterales de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada y medidas similares) para limitar las importaciones de determinados productos. Estas medidas no se establecían al amparo del artículo XIX y, por consiguiente, no estaban sujetas a disciplina multilateral en el marco del GATT y su legalidad en dicho marco era dudosa. El Acuerdo prohíbe ahora claramente esas medidas y establece disposiciones específicas para la eliminación de las vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Objetivos del Acuerdo

En sus propias palabras, el Acuerdo SG, que se aplica de manera explícita a todos los Miembros por igual, tiene por objetivo: i) aclarar y reforzar las disciplinas del GATT, concretamente las de su artículo XIX; ii) restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias y suprimir las medidas que

escapen a tal control; y
iii) fomentar el reajuste estructural por parte de las ramas de producción afectadas desfavorablemente por los aumentos de las importaciones, para potenciar de esa manera la competencia en los mercados internacionales.

Estructura

El Acuerdo se compone de 14 artículos y un anexo. En términos generales, consta de cuatro elementos principales:
1) disposiciones generales (artículos 1 y 2);
2) normas que rigen la aplicación por los Miembros de nuevas medidas de salvaguardia (es decir, las aplicadas después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (artículos 3 a 9));
3) normas relativas a las medidas ya vigentes que se aplicaban antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (artículos 10 y 11); y 4) disciplinas multilaterales sobre la aplicación de medidas de salvaguardia (artículos 12 a 14).

Ámbito de aplicación

El artículo 1 establece que el Acuerdo SG es el instrumento por el que pueden aplicarse las medidas establecidas en virtud del artículo XIX del GATT de 1994. Es decir, toda medida para la que se invoque como justificación el artículo XIX (que permite la suspensión de concesiones y obligaciones establecidas en el marco del GATT en las circunstancias “de urgencia” indicadas) debe adoptarse de conformidad con las disposiciones del Acuerdo SG. Según se indica explícitamente, el Acuerdo no es aplicable a las medidas adoptadas de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994 o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994 (apartado c) del párrafo 1 del artículo 11).

Condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia

El artículo 2 contiene las condiciones en las que pueden aplicarse medidas de salvaguardia. Esas condiciones son: i) un aumento de las importaciones y ii) un daño grave o una amenaza de daño grave causado por ese aumento. Contiene también la prescripción de que esas medidas se apliquen en régimen NMF.

Aumento de la cantidad de importaciones

La determinación del aumento de la cantidad de las importaciones por un Miembro para poder aplicar una medida de salvaguardia puede hacerse en términos absolutos o en relación con la producción nacional.

Daño: dos posibilidades

Daño grave

El Acuerdo define el “daño grave” como un menoscabo significativo de la situación de una rama de producción nacional. Al determinar si existe un daño grave, la autoridad investigadora ha de evaluar todos los factores pertinentes que tengan relación con la

situación de esa rama de producción. Los factores que deben analizarse son los siguientes: el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos y la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, así como los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas, y el empleo en la rama de producción nacional.

Amenaza de daño grave

Se entiende por “amenaza de daño grave” la clara inminencia de un daño grave, basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Aun cuando no se determine que existe un daño grave, podrá aplicarse una medida de salvaguardia si se determina que existe una amenaza de daño grave.

Rama de producción nacional

Se define la “rama de producción nacional” como el conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Esta definición permite una consideración más amplia de los efectos que en los casos sobre medidas antidumping o compensatorias.

Relación causal

No podrá formularse una determinación de daño grave a menos que existan pruebas objetivas de la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave. Por otra parte, cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones. El criterio de la relación causal dista, sin embargo, de las propuestas presentadas durante la Ronda Uruguay, que hubieran requerido que las importaciones fueran la “causa principal” del daño.

Necesidad de realizar una investigación

Sólo podrán aplicarse nuevas medidas de salvaguardia tras una investigación realizada por las autoridades competentes de acuerdo con procedimientos establecidos. El artículo XIX del GATT de 1947 no contenía una prescripción expresa de que se realizara una investigación.

Transparencia del procedimiento

Las investigaciones deben realizarse con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público. Aunque el Acuerdo no contiene disposiciones detalladas a este respecto, exige un aviso público razonable de la investigación. Las autoridades competentes están obligadas a publicar un análisis detallado del caso en forma de un informe en el que se expongan y expliquen sus conclusiones sobre todas las cuestiones pertinentes, incluida una demostración de la pertinencia de los factores examinados.

Participación de las partes interesadas

La autoridad investigadora está obligada a celebrar audiencias públicas o a facilitar otros medios apropiados para que las partes interesadas (importadores, exportadores, productores, etc.) expongan sus opiniones y respondan a las opiniones de los demás con respecto a las cuestiones objeto de investigación. Una de las cosas sobre las que debe pedirse la opinión de las partes es si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público.

Información confidencial

El Acuerdo contiene también normas específicas sobre la forma en que hay que tratar la información confidencial en el contexto de las investigaciones. En general, la información que se solicite se considere confidencial debe ir acompañada de un resumen no confidencial de la misma o de una explicación de las razones por las cuales no es posible presentar ese resumen. Si se llega a la conclusión de que la petición de que se considere confidencial la información no está justificada, y la parte que la haya presentado no quiere facilitar un resumen ni autorizar su divulgación, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre por otras fuentes que la información es exacta.

Medidas de salvaguardia definitivas

Medidas arancelarias

Aparte de la prescripción general de que las medidas de salvaguardia sólo deben aplicarse en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave y facilitar el reajuste, el Acuerdo no da orientaciones sobre cómo debe establecerse el nivel de una medida de salvaguardia en forma de un incremento del arancel por encima del tipo consolidado.

Nivel de los contingentes y ajuste de su distribución

Si la medida adopta la forma de una restricción cuantitativa, el nivel establecido no debe ser inferior al nivel de las importaciones reales de los tres últimos años representativos, a menos que exista una justificación clara para fijar un nivel diferente. Se establecen también normas con respecto a la distribución de las partes del contingente entre los países proveedores sobre la base de sus anteriores cuotas de mercado. Podrá haber desviaciones de esos niveles (es decir, podrán ajustarse los niveles contingentarios) si i) las importaciones procedentes de ciertos Miembros han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones, ii) los motivos para apartarse de la regla general están justificados, y iii) las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión.

Duración y examen de las medidas

La duración máxima de una medida de salvaguardia será de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. En particular, una medida podrá prorrogarse únicamente si, tras una nueva investigación, se estima necesario su

mantenimiento para prevenir o reparar el daño grave y solamente si hay pruebas que demuestren que la rama de producción está en proceso de reajuste. El período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo no podrán en general exceder de ocho años (véase Trato especial y diferenciado). Por otra parte, las medidas de salvaguardia vigentes por más de un año habrán de liberalizarse progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si una medida se prorroga transcurrido el período de aplicación inicial, no podrá ser más restrictiva durante el período de prórroga de lo que lo era al final del período inicial, y deberá proseguirse su liberalización. Si la duración de la medida excede de tres años, deberá ser objeto de examen cuando haya transcurrido la mitad del período de aplicación. Sobre la base de ese examen, el Miembro que aplique la medida deberá, si procede, revocar la medida o acelerar el ritmo de liberalización.

Nivel de las concesiones y otras obligaciones

Regla general

Los Miembros que apliquen medidas de salvaguardia deberán por lo general “pagar” por ellas dando una compensación. Un Miembro que aplique una medida de salvaguardia debe mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente con respecto a los Miembros exportadores afectados. Para ello, los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial mediante la celebración de consultas. Si no se llegara a ese acuerdo sobre compensación en un plazo de 30 días, los Miembros exportadores afectados podrán suspender individualmente concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes (es decir, aplicar medidas de “retorsión”), siempre que el Consejo del Comercio de Mercancías no desapruebe esa suspensión.

Excepción parcial

Si no se llega a un acuerdo sobre compensación, no podrá ejercerse el derecho de retorsión durante los tres primeros años de aplicación de una medida de salvaguardia si dicha medida se ha adoptado sobre la base de un aumento en términos absolutos de las importaciones y está en conformidad en los demás aspectos con las disposiciones del Acuerdo.

Aplicación de nuevas medidas a un producto

Existen normas especiales que establecen limitaciones en caso de que vuelva a aplicarse una medida de salvaguardia a un producto que haya estado ya sujeto a una medida de esa índole. Normalmente, no podrá aplicarse de nuevo a un producto una medida de salvaguardia hasta que transcurra un período igual a la duración de la medida de salvaguardia inicial, siempre que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años. No obstante, si la nueva medida de salvaguardia tiene una duración de 180 días o menos, podrá aplicarse cuando haya transcurrido un año desde la fecha de establecimiento de la medida de salvaguardia anterior siempre que no se hayan aplicado más de dos medidas de salvaguardia al producto en cuestión durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de establecimiento de la nueva medida de salvaguardia (véase Trato especial y diferenciado).

Medidas de salvaguardia provisionales

Definición: Artículo 6

En circunstancias críticas, que se definen como circunstancias en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, podrán imponerse medidas provisionales en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.

Duración

Esas medidas deberán adoptar la forma de incrementos de los aranceles y podrán mantenerse en vigor por un plazo máximo de 200 días. El período de aplicación de las medidas provisionales deberá incluirse en el período total de aplicación de las medidas de salvaguardia.

Trato especial y diferenciado

Introducción

Los países en desarrollo Miembros reciben trato especial y diferenciado con respecto a las medidas de salvaguardia de los demás Miembros, en forma de exención si el volumen de las importaciones procedentes del país en desarrollo Miembro es de minimis. Como usuarios de las medidas de salvaguardia, los países en desarrollo Miembros reciben trato especial y diferenciado con respecto a la aplicación de sus medidas en dos aspectos: la duración permitida de las prórrogas y la aplicación de una nueva medida de salvaguardia a un producto que haya estado ya sujeto a una medida de esa índole.

Exención por volumen de minimis

No se aplicarán medidas de salvaguardia a las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros cuando su volumen sea bajo. Es decir, cuando el volumen de las importaciones procedentes de un país en desarrollo Miembro no exceda del 3 por ciento de las importaciones totales sujetas a una medida de salvaguardia, dichas importaciones quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la medida, a condición de que los países en desarrollo Miembros cuyo volumen de importaciones sea inferior en cada caso a ese umbral no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.

Disposiciones que afectan a los países en desarrollo Miembros como usuarios de medidas de salvaguardia

Duración de las prórrogas de las medidas

Cuando apliquen una medida de salvaguardia, los países en desarrollo Miembros podrán prorrogar el período de aplicación de la medida por un plazo de hasta dos años más del normalmente permitido (es decir, la prórroga podrá ser en total de seis años, lo que

significa que los países en desarrollo podrán aplicar la medida de salvaguardia por un plazo total de 10 años, en vez de los ocho habituales).

Aplicación de nuevas medidas

Las normas para poder volver a aplicar medidas de salvaguardia a un producto que haya estado ya sujeto a una medida de esa índole son menos rigurosas en el caso de los países en desarrollo Miembros. (El período mínimo de no aplicación es para los países en desarrollo en la mayoría de los casos igual a la mitad de la duración de la medida anterior, siempre que este período sea como mínimo de dos años.)

BIBLIOGRAFIA

Organización Mundial del Comercio

Visita 28 Febrero 2010

URL http://www.wto.org/spanish/tratop_s/safeg_s/safeg_info_s.htm

TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI)

Por el presente Tratado las Partes Contratantes prosiguen el proceso de integración encaminado a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región y, para ese efecto instituyen la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede es la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 2

Las normas y mecanismos del presente Tratado y las que dentro de su marco establezcan los países miembros, tendrán por objeto el desarrollo de las siguientes funciones básicas de la Asociación: la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados.

Artículo 3

En la aplicación del presente Tratado y en la evolución hacia su objetivo final, los países miembros tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) Pluralismo, sustentado en la voluntad de los países miembros para su integración, por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región;
- b) Convergencia, que se traduce en la multilateralización progresiva de los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones periódicas entre los países miembros, en función del establecimiento del mercado común latinoamericano;
- c) Flexibilidad, caracterizada por la capacidad para permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de su convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración;
- d) Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países, que se integrarán tomando en cuenta sus características económico-estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo; y
- e) Múltiple, para posibilitar distintas formas de concertación entre los países miembros, en armonía con los objetivos y funciones del proceso de integración, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

Capítulo II
Mecanismos
Artículo 4

Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación establecidas por el artículo 2 del presente Tratado, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

Sección primera - Preferencia arancelaria regional
Artículo 5

Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, que se aplicará con referencia al nivel que rija para terceros países y se sujetará a la reglamentación correspondiente.

Sección segunda - Acuerdos de alcance regional
Artículo 6

Los acuerdos de alcance regional son aquellos en los que participan todos los países miembros.

Se celebrarán en el marco de los objetivos y disposiciones del presente Tratado, y podrán referirse a las materias y comprender los instrumentos previstos para los acuerdos de alcance parcial establecidos en la sección tercera del presente capítulo.

Sección tercera - Acuerdos de alcance parcial
Artículo 7

Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Artículo 8

Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9

Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

- a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;
- b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;

c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;

d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembros que se considere perjudicado;

e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;

f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración; y

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.

Artículo 10

Los acuerdos comerciales tienen por finalidad exclusiva la promoción del comercio entre los países miembros, y se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 11

Los acuerdos de complementación económica tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Estos acuerdos se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 12

Los acuerdos agropecuarios tienen por objeto fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional. Deben contemplar elementos de flexibilidad que tengan en cuenta las características socio-económicas de la producción de los países participantes. Estos acuerdos podrán estar referidos a productos específicos o a grupos de productos y podrán basarse en concesiones temporales, estacionales, por cupos o mixtas, o en contratos entre organismos estatales o paraestatales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 13

Los acuerdos de promoción del comercio estarán referidos a materias no arancelarias y tenderán a promover las corrientes de comercio intrarregionales. Se sujetarán a las normas específicas que se establezcan al efecto.

Artículo 14

Los países miembros podrán establecer, mediante las reglamentaciones correspondientes, normas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance parcial.

A ese efecto, tomarán en consideración, entre otras materias, la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente.

Capítulo III

Sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15

Los países miembros establecerán condiciones favorables para la participación de los países de menor desarrollo económico relativo en el proceso de integración económica, basándose en los principios de la no reciprocidad y de la cooperación comunitaria.

Artículo 16

Con el propósito de asegurarles un tratamiento preferencial efectivo, los países miembros establecerán la apertura de los mercados, así como concertarán programas y otras modalidades específicas de cooperación.

Artículo 17

Las acciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo se concretarán a través de acuerdos de alcance regional y acuerdos de alcance parcial.

A fin de asegurar la eficacia de tales acuerdos, los países miembros deberán formalizar normas negociadas vinculadas con la preservación de las preferencias, la eliminación de las restricciones no arancelarias y la aplicación de cláusulas de salvaguardia en casos justificados.

Sección primera - Acuerdos de alcance regional

Artículo 18

Los países miembros aprobarán sendas nóminas negociadas de productos preferentemente industriales, originarios de cada país de menor desarrollo económico relativo, para los cuales se acordará sin reciprocidad, la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de todos los demás países de la Asociación.

Los países miembros establecerán los procedimientos necesarios para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, pudiendo realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

Asimismo, procurarán establecer mecanismos eficaces de compensación para los efectos negativos que incidan en el comercio intrarregional de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos.

Sección segunda - Acuerdos de alcance parcial

Artículo 19

Los acuerdos de alcance parcial que negocien los países de menor desarrollo económico relativo con los demás países miembros, se ajustarán, en lo que sea pertinente, a las disposiciones previstas en los artículos 8 y 9 del presente Tratado.

Artículo 20

A fin de promover una efectiva cooperación colectiva en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, los países miembros negociarán con cada uno de ellos Programas Especiales de Cooperación.

Artículo 21

Los países miembros podrán establecer programas y acciones de cooperación en las áreas de preinversión, financiamiento y tecnología, destinados fundamentalmente a prestar apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y, entre ellos, especialmente a los países mediterráneos, para facilitar el aprovechamiento de las desgravaciones arancelarias.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, podrán establecerse, dentro de los tratamientos en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, acciones de cooperación colectiva y parcial, que contemplen mecanismos eficaces destinados a compensar la situación desventajosa que afrontan Bolivia y Paraguay por su mediterraneidad.

Siempre que en la preferencia arancelaria regional a que se refiere el Artículo 5 del presente Tratado se adopten criterios de gradualidad en el tiempo, se procurarán preservar los márgenes otorgados en favor de los países mediterráneos, mediante desgravaciones acumulativas.

Asimismo, se procurarán establecer fórmulas de compensación tanto en la preferencia arancelaria regional, cuando ésta se profundice, como en los acuerdos de alcance regional y parcial.

Artículo 23

Los países miembros procurarán otorgar facilidades para el establecimiento en sus territorios de zonas, depósitos o puertos francos y otras facilidades administrativas de tránsito internacional, en favor de los países mediterráneos.

Capítulo IV

Convergencia y cooperación con otros países y áreas de integración económica de América Latina

Artículo 24

Los países miembros podrán establecer regímenes de asociación o de vinculación multilateral, que propicien la convergencia con otros países y áreas de integración económica de América Latina, incluyendo la posibilidad de convenir con dichos países o áreas el establecimiento de una preferencia arancelaria latinoamericana.

Los países miembros reglamentarán oportunamente las características que deberán tener dichos regímenes.

Artículo 25

Asimismo, los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, de acuerdo con las diversas

modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;
- b) Cuando un país miembro incluya productos ya negociados en acuerdos parciales con otros países miembros, las concesiones que otorgue podrán ser superiores a las convenidas con aquéllos, en cuyo caso se realizarán consultas con los países miembros afectados con el fin de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias, salvo que en los acuerdos parciales respectivos se hayan pactado cláusulas de extensión automática o de renuncia a las preferencias incluidas en los acuerdos parciales a que se refiere el presente artículo; y
- c) Deberán ser apreciados multilateralmente por los países miembros en el seno del Comité a efectos de conocer el alcance de los acuerdos pactados y facilitar la participación de otros países miembros en los mismos.

Capítulo V

Cooperación con otras áreas de integración económica

Artículo 26

Los países miembros realizarán las acciones necesarias para establecer y desarrollar vínculos de solidaridad y cooperación con otras áreas de integración fuera de América Latina, mediante la participación de la Asociación en los programas que se realicen a nivel internacional en materia de cooperación horizontal, en ejecución de los principios normativos y compromisos asumidos en el contexto de la Declaración y Plan de Acción para la obtención de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

El Comité dictará las medidas adecuadas para facilitar el cumplimiento de los objetivos señalados.

Artículo 27

Asimismo los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países en desarrollo o respectivas áreas de integración económica fuera de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes en ellos, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;
- b) Cuando se incluyan productos ya negociados con otros países miembros en acuerdos de alcance parcial, las concesiones que se otorguen no podrán ser superiores a las convenidas con aquéllos, y si lo fueran se extenderán automáticamente a esos países; y

c) Deberá declararse su compatibilidad con los compromisos contraídos por los países miembros en el marco del presente Tratado y de acuerdo con los literales a) y b) del presente artículo.

Capítulo VI

Organización institucional

Artículo 28

Los órganos políticos de la Asociación son:

a) El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (denominado en este Tratado "Consejo");

b) La Conferencia de Evaluación y Convergencia (denominada en este Tratado "Conferencia"); y

c) El Comité de Representantes (denominado en este Tratado "Comité").

Artículo 29

El órgano técnico de la Asociación es la Secretaría General (denominada en este Tratado "Secretaría").

Artículo 30

El Consejo es el órgano supremo de la Asociación y adoptará las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración económica.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar normas generales que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación, así como al desarrollo armónico del proceso de integración;

b) Examinar el resultado de las tareas cumplidas por la Asociación;

c) Adoptar medidas correctivas de alcance multilateral de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Conferencia en los términos del artículo 33, literal a) del presente Tratado;

d) Establecer las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores los restantes órganos de la Asociación;

e) Fijar las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales;

f) Revisar y actualizar las normas básicas que regulen los acuerdos de convergencia y cooperación con otros países en desarrollo y las respectivas áreas de integración económica;

g) Tomar conocimiento de los asuntos que le hayan sido elevados por los otros órganos políticos y resolverlos;

- h) Delegar en los restantes órganos políticos la facultad de tomar decisiones en materias específicas destinadas a permitir el mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación;
- i) Aceptar la adhesión de nuevos países miembros;
- j) Acordar enmiendas y adiciones al Tratado en los términos del artículo 61;
- k) Designar al Secretario General; y
- l) Establecer su propio Reglamento.

Artículo 31

El Consejo estará constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros. Sin embargo, cuando en algunos de éstos la competencia de los asuntos de integración estuviera asignada a un Ministro o Secretario de Estado distinto al de Relaciones Exteriores, los países miembros podrán estar representados en el Consejo, con plenos poderes, por el Ministro o el Secretario respectivo.

Artículo 32

El Consejo sesionará y tomará decisiones con la presencia de la totalidad de los países miembros.

El Consejo se reunirá por convocatoria del Comité.

Artículo 33

La Conferencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Examinar el funcionamiento del proceso de integración en todos sus aspectos, y la convergencia de los acuerdos de alcance parcial, a través de su multilateralización progresiva, así como recomendar al Consejo la adopción de medidas correctivas de alcance multilateral;
- b) Promover acciones de mayor alcance en materia de integración económica;
- c) Efectuar revisiones periódicas de la aplicación de los tratamientos diferenciales, que tengan en cuenta no sólo la evolución de la estructura económica de los países y consecuentemente su grado de desarrollo, sino también el aprovechamiento efectivo que hayan realizado los países beneficiarios del tratamiento diferencial aplicado, así como de los procedimientos que busquen el perfeccionamiento en la aplicación de dichos tratamientos;
- d) Evaluar los resultados del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo y adoptar medidas para su aplicación más efectiva;
- e) Realizar las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;

- f) Propiciar la negociación y concertación de acuerdos de alcance regional en los que participen todos los países miembros y que se refieran a cualquier materia objeto del presente Tratado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6;
- g) Cumplir con las tareas que le encomiende el Consejo;
- h) Encargar a la Secretaría los estudios que estime convenientes; e
- i) Aprobar su propio Reglamento.

Artículo 34

La Conferencia estará integrada por Plenipotenciarios de los países miembros.

La Conferencia se reunirá cada tres años en sesión ordinaria por convocatoria del Comité, y en las demás oportunidades en que éste la convoque en forma extraordinaria para tratar asuntos específicos de su competencia.

La Conferencia sesionará y tomará decisiones con la presencia de todos los países miembros.

Artículo 35

El Comité es el órgano permanente de la Asociación y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Promover la concertación de acuerdos de alcance regional, en los términos del artículo 6 del presente Tratado y, con ese fin, convocar reuniones gubernamentales por lo menos anualmente, con el objeto de:
 - i) Dar continuidad a las actividades del nuevo proceso de integración;
 - ii) Evaluar y orientar el funcionamiento del proceso;
 - iii) Analizar y promover medidas para lograr mecanismos más avanzados de integración; y
 - iv) Empezar negociaciones sectoriales o multisectoriales con la participación de todos los países miembros, para concertar acuerdos de alcance regional, referidos básicamente a desgravaciones arancelarias;
- b) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Tratado y de todas sus normas complementarias;
- c) Reglamentar el presente Tratado;
- d) Cumplir con las tareas que le encomienden el Consejo y la Conferencia;
- e) Aprobar el programa anual de trabajos de la Asociación y su presupuesto anual;
- f) Fijar las contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;

- g) Aprobar, a propuesta del Secretario General, la estructura de la Secretaría;
- h) Convocar al Consejo y a la Conferencia;
- i) Representar a la Asociación ante terceros países;
- j) Encomendar estudios a la Secretaría;
- k) Formular recomendaciones al Consejo y a la Conferencia;
- l) Presentar informes al Consejo acerca de sus actividades;
- m) Proponer fórmulas para resolver las cuestiones planteadas por los países miembros, cuando fuera alegada la inobservancia de algunas de las normas o principios del presente Tratado;
- n) Apreciar multilateralmente los acuerdos parciales que celebren los países en los términos del artículo 25 del presente Tratado;
- ñ) Declarar la compatibilidad de los acuerdos parciales que celebren los países miembros en los términos del artículo 27 del presente Tratado;
- o) Crear órganos auxiliares;
- p) Aprobar su propio Reglamento; y
- q) Atender los asuntos de interés común que no sean de la competencia de los otros órganos de la Asociación.

Artículo 36

El Comité estará constituido por un Representante Permanente de cada país miembro con derecho a un voto.

Cada Representante Permanente tendrá un Alterno.

Artículo 37

El Comité sesionará y adoptará resoluciones con la presencia de Representantes de dos tercios de los países miembros.

Artículo 38

La Secretaría será dirigida por un Secretario General y estará compuesta por personal técnico y administrativo.

El Secretario General ejercerá su cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido por otro período igual.

El Secretario General se desempeñará en tal carácter con relación a todos los órganos políticos de la Asociación.

La Secretaría tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular propuestas a los órganos de la Asociación que corresponda, a través del Comité, orientadas a la mejor consecución de los objetivos y al cumplimiento de las funciones de la Asociación;
- b) Realizar los estudios necesarios para cumplir sus funciones técnicas y los que le fueren encomendados por el Consejo, la Conferencia y el Comité, y desarrollar las demás actividades previstas en el programa anual de trabajos;
- c) Realizar estudios y gestiones encaminadas a proponer a los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, la concertación de acuerdos previstos por el presente Tratado dentro de las orientaciones fijadas por el Consejo y la Conferencia;
- d) Representar a la Asociación ante organismos y entidades internacionales de carácter económico con el objeto de tratar asuntos de interés común;
- e) Administrar el patrimonio de la Asociación y representarla, a ese efecto, en actos y contratos de derecho público y privado;
- f) Solicitar el asesoramiento técnico y la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;
- g) Proponer al Comité la creación de órganos auxiliares;
- h) Procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, a los países miembros, las informaciones estadísticas y sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros que faciliten la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones;
- i) Analizar por iniciativa propia, para todos los países, o a pedido del Comité, el cumplimiento de los compromisos convenidos y evaluar las disposiciones legales de los países miembros que alteren directa o indirectamente las concesiones pactadas;
- j) Convocar las reuniones de los órganos auxiliares no gubernamentales y coordinar su funcionamiento;
- k) Realizar evaluaciones periódicas de la marcha del proceso de integración y mantener un seguimiento permanente de las actividades emprendidas por la Asociación y de los compromisos de los acuerdos logrados en el marco de la misma;
- l) Organizar y poner en funcionamiento una Unidad de Promoción Económica para los países de menor desarrollo económico relativo y realizar gestiones para la obtención de recursos técnicos y financieros así como estudios y proyectos para el cumplimiento del programa de promoción. Elaborar, asimismo, un informe anual sobre el aprovechamiento efectuado del sistema de apoyo a los países de menor desarrollo económico relativo;

- m) Preparar el presupuesto de gastos de la Asociación, para su aprobación por el Comité, así como las ulteriores reformas que fueren necesarias;
- n) Preparar y presentar al Comité los proyectos de programas anuales de trabajo;
- ñ) Contratar, admitir y prescindir del personal técnico y administrativo, de acuerdo con las normas que reglamenten su estructura;
- o) Cumplir con lo solicitado por cualquiera de los órganos políticos de la Asociación; y
- p) Presentar anualmente al Comité un informe de los resultados de la aplicación del presente Tratado y de las disposiciones jurídicas que de él se deriven.

Artículo 39

El Secretario General será designado por el Consejo.

Artículo 40

En el desempeño de sus funciones, el titular del órgano técnico, así como el personal técnico y administrativo, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de entidades nacionales o internacionales. Se abstendrán de cualquier actitud incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Artículo 41

Los países miembros se comprometen a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría o de sus expertos y consultores contratados, y a abstenerse de ejercer sobre ellos cualquier influencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 42

Se establecerán órganos auxiliares de consulta, asesoramiento y apoyo técnico. En particular, uno integrado por funcionarios responsables de la política de integración de los países miembros.

Se establecerán, asimismo, órganos auxiliares de carácter consultivo, integrados por representantes de los diversos sectores de la actividad económica de cada uno de los países miembros.

Artículo 43

El Consejo, la Conferencia y el Comité adoptarán sus decisiones con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros.

Se exceptúan de esta norma general las decisiones sobre las siguientes materias, las cuales se aprobarán con los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo:

- a) Enmiendas o adiciones al presente Tratado;
- b) Adopción de las decisiones que correspondan a la conducción política superior del proceso de integración;

- c) Adopción de las decisiones que formalicen el resultado de las negociaciones multilaterales para la fijación y profundización de la preferencia arancelaria regional;
- d) Adopción de las decisiones encaminadas a multilateralizar a nivel regional los acuerdos de alcance parcial;
- e) Aceptación de la adhesión de nuevos países miembros;
- f) Reglamentación de las normas del Tratado;
- g) Determinación de los porcentajes de contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;
- h) Adopción de medidas correctivas que surjan de las evaluaciones de la marcha del proceso de integración;
- i) Autorización de un plazo menor de cinco años, respecto de obligaciones, en caso de denuncia del Tratado;
- j) Adopción de las directivas a las cuales deberán ajustar sus labores los órganos de la Asociación; y
- k) Fijación de las normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación con otras asociaciones regionales, organismos o entidades internacionales.

La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

El Consejo podrá eliminar temas de esta lista de excepciones, con la aprobación de dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

Capítulo VII

Disposiciones generales

Artículo 44

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros.

Artículo 45

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre países miembros o entre éstos y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que los suscriban o los hayan suscrito.

Artículo 46

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país miembro gozarán en el territorio de los demás países miembros

de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

Los países miembros adoptarán las providencias que, de conformidad con sus respectivas Constituciones Nacionales, sean necesarias para dar cumplimiento a la disposición precedente.

Artículo 47

En el caso de productos incluidos en la preferencia arancelaria regional o en acuerdos de alcance regional o parcial, que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada país miembro tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier país miembro como resultado de las negociaciones respectivas.

Si un país miembro se considera perjudicado por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir al Comité con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan.

Artículo 48

Los capitales procedentes de los países miembros de la Asociación gozarán en el territorio de los otros países miembros de un tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país no miembro, sin perjuicio de las previsiones de los acuerdos que puedan celebrar en esta materia los países miembros, en los términos del presente Tratado.

Artículo 49

Los países miembros podrán establecer normas complementarias de política comercial que regulen, entre otras materias, la aplicación de restricciones no arancelarias, el régimen de origen, la adopción de cláusulas de salvaguardia, los regímenes de fomento a las exportaciones y el tráfico fronterizo.

Artículo 50

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y

g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 51

Los productos importados o exportados por un país miembro gozarán de libertad de tránsito dentro del territorio de los demás países miembros y estarán sujetos exclusivamente al pago de las tasas normalmente aplicables a las prestaciones de servicios.

Capítulo VIII

Personalidad jurídica, inmunidades y privilegios

Artículo 52

La Asociación gozará de completa personalidad jurídica y especialmente de capacidad para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos;
- c) Demandar en juicio; y
- d) Conservar fondos en cualquier moneda y hacer las transferencias necesarias.

Artículo 53

Los Representantes y demás funcionarios diplomáticos de los países miembros acreditados ante la Asociación, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación, gozarán en el territorio de los países miembros de las inmunidades y privilegios diplomáticos y demás, necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Los países miembros se comprometen a celebrar en el plazo más breve posible un acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

La Asociación celebrará un acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales.

Artículo 54

La personalidad jurídica de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecida por el Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 continuará, para todos sus efectos, en la Asociación Latinoamericana de Integración. Por lo tanto, desde el momento en que entre en vigencia el presente Tratado, los derechos y obligaciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio corresponderán a la Asociación Latinoamericana de Integración.

Capítulo IX

Disposiciones finales

Artículo 55

El presente Tratado no podrá ser firmado con reservas ni éstas podrán ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

Artículo 56

El presente Tratado será ratificado por los países signatarios en el más breve plazo posible.

Artículo 57

El presente Tratado entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer instrumento de ratificación con relación a los tres primeros países que lo ratifiquen. Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado y a los que en su caso hayan adherido.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay notificará al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 58

Después de su entrada en vigor el presente Tratado quedará abierto a la adhesión de aquellos países latinoamericanos que así lo soliciten. La aceptación de la adhesión será adoptada por el Consejo.

El Tratado entrará en vigor para el país adherente treinta días después de la fecha de su admisión.

Los países adherentes deberán poner en vigencia en esa fecha los compromisos derivados de la preferencia arancelaria regional y de los acuerdos de alcance regional que se hubieran celebrado a la fecha de la adhesión.

Artículo 59

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 60

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países signatarios entre su firma y el momento en que lo ratifique. Para los países que adhieran con posterioridad como miembros de la Asociación, las disposiciones de este artículo se refieren a los convenios suscritos con anterioridad a su incorporación.

Cada país miembro tomará, sin embargo, las providencias necesarias para armonizar las disposiciones de los convenios vigentes con los objetivos del presente Tratado.

Artículo 61

Los países miembros podrán introducir enmiendas o adiciones al presente Tratado, las que deberán ser formalizadas en protocolos que entrarán en vigor cuando hayan sido ratificados por todos los países miembros y depositados los respectivos instrumentos, salvo que en ellos se estableciere otro criterio.

Artículo 62

El presente Tratado tendrá duración indefinida.

Artículo 63

El país miembro que desee desligarse del presente Tratado deberá comunicar tal intención a los demás países miembros en una de las sesiones del Comité, efectuando la entrega formal del documento de la denuncia ante dicho órgano un año después de realizada la referida comunicación. Formalizada la denuncia cesarán automáticamente, para el Gobierno denunciante, los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de país miembro.

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos y obligaciones emergentes de la preferencia arancelaria regional mantendrán su vigencia por cinco años más, salvo que en oportunidad de la denuncia los países miembros acuerden lo contrario. Este plazo se contará a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

En lo referente a los derechos y obligaciones emergentes de acuerdos de alcance regional y parcial, la situación del país miembro denunciante deberá ajustarse a las normas específicas que se hubieren fijado en cada acuerdo. De no existir estas previsiones se aplicará la disposición general del párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 64

El presente Tratado se denominará Tratado de Montevideo 1980.

Capítulo X

Disposiciones transitorias

Artículo 65

Hasta tanto todos los países signatarios hubieran ratificado el presente Tratado, a partir de su entrada en vigor por la ratificación de los primeros tres, se aplicarán a los países signatarios que no lo hubieran hecho aún, tanto en sus relaciones recíprocas como en las relaciones con los países signatarios ratificantes, las disposiciones de la estructura jurídica del Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, en lo que corresponda, y en particular las resoluciones adoptadas en la Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio celebrada el 12 de agosto de 1980.

Estas disposiciones no se continuarán aplicando a las relaciones entre los países signatarios que hubieran ratificado el presente Tratado y los que aún no lo hubieren hecho, a partir de un año de su entrada en vigor.

Artículo 66

Los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, establecidos por el Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960, dejarán de existir a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 67

Los países signatarios no ratificantes podrán participar en los órganos de la Asociación con voz y voto, si les fuera posible o fuese de su interés, hasta tanto se opere la ratificación o se venza el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 65.

Artículo 68

A los países signatarios que ratifiquen el presente Tratado después que éste haya entrado en vigor, les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los órganos de la Asociación.

Artículo 69

Las resoluciones aprobadas por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio en su Reunión del 12 de agosto de 1980 se incorporarán al ordenamiento jurídico del presente Tratado una vez que éste entre en vigor.

HECHO en la ciudad de Montevideo a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás países signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Washington Pastor

Por el Gobierno de la República de Bolivia: Javier Cerruto Calderón

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Ramiro Saraiva Guerreiro

Por el Gobierno de la República de Colombia: Diego Uribe Vargas

Por el Gobierno de la República de Chile: René Rojas Galdames

Por el Gobierno de la República del Ecuador: Germánico Salgado

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Jorge de la Vega Domínguez

Por el Gobierno de la República del Paraguay: Alberto Nogués

Por el Gobierno de la República del Perú: Javier Arias Stella

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Folle Martínez

Por el Gobierno de la República de Venezuela: Oswaldo Páez Pumar

Sexagesimoctavo Período Ordinario
de Sesiones de la Comisión
02 de julio de 1996
Caracas - Venezuela

DECISION 389

Reglamento para la aplicación de la
cláusula de salvaguardia prevista en
el Artículo 78 del Acuerdo de
Cartagena

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTOS: El Artículo 78 del Acuerdo de Cartagena y la Propuesta 274/Rev. 1 de la Junta;

CONSIDERANDO: Que deben establecerse reglas claras en cuanto al uso de mecanismos que exceptúen temporalmente a los Países Miembros de los compromisos asumidos en el Programa de Liberación;

Que es conveniente establecer condiciones transparentes para la aplicación de medidas destinadas a corregir situaciones temporales de desequilibrio de balanza de pagos conforme a lo dispuesto en el Artículo 78 del Acuerdo;

DECIDE:

Aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el Artículo 78 del Acuerdo de Cartagena:

Capítulo I

De las causales para la Invocación

Artículo 1.- Un País Miembro podrá invocar el Artículo 78 del Acuerdo cuando haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global y requiera extender dichas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional.

Capítulo II

Del Procedimiento

Artículo 2.- El País Miembro que invoque el Artículo 78 del Acuerdo presentará a la Junta, por intermedio de su organismo de enlace, una solicitud que deberá contener:

- a) Un informe sobre la situación y perspectivas de la balanza de pagos;
- b) Las medidas adoptadas para restablecer el equilibrio de su balanza de pagos;

- c) Las razones por las cuales hace extensivas las medidas correctivas al comercio intrasubregional; y,
- d) De ser el caso, un informe sobre los préstamos de apoyo a la balanza de pagos que hubiere solicitado.

Artículo 3.- El País Miembro procurará que las medidas correctivas no reduzcan los volúmenes de importación equivalentes al promedio de los últimos tres años de que se disponga de información.

Artículo 4.- Cuando la situación a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión exigiese providencias inmediatas, el País Miembro podrá aplicar medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia, sujetas al posterior pronunciamiento de la Junta, las cuales deberá comunicar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción.

Para tal efecto, en adición a lo señalado en el artículo 2, el País Miembro deberá adjuntar a la solicitud, el dispositivo mediante el cual se aprueba la medida temporal.

Artículo 5.- En un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su fecha de recepción, la Junta considerará la solicitud presentada por el País Miembro con el objeto de verificar si contiene los antecedentes e informaciones a que se refiere el artículo 2 y, de ser el caso, el artículo 4 de la presente Decisión.

Si la solicitud no tuviera todos los antecedentes e informaciones a que se refieren el artículo 2 y, de ser el caso, el artículo 4, la Junta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, requerirá al País Miembro solicitante, el suministro de la información faltante. Dicha información deberá ser remitida en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento.

Artículo 6.- Si al vencimiento de dicho plazo, el País Miembro no hubiere proporcionado la información suficiente, a que se refieren los artículos 2 y 4, o no hubiere completado la solicitud, la Junta la denegará.

En caso que el País Miembro hubiese estado aplicando medidas temporales sujetas al posterior pronunciamiento de la Junta, según lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 78, deberá suspenderlas en forma inmediata.

Artículo 7.- Una vez admitida a trámite la solicitud, la Junta emitirá una Resolución motivada señalando la apertura de la investigación.

Artículo 8.- A efectos de su pronunciamiento, la Junta, de considerarlo necesario, acopiará información complementaria de cualquier País Miembro.

En coordinación con el organismo de enlace, la Junta podrá, adicionalmente, acopiar información complementaria de las entidades del sector público de los Países Miembros, la que será comunicada al organismo de enlace correspondiente. Dichas entidades podrán, asimismo, suministrar información por propia iniciativa, directamente o a través de sus respectivos organismos de enlace.

La Junta comunicará asimismo a los organismos de enlace que correspondan, su programa de visitas a efectos de recabar y verificar la información.

Artículo 9.- La Junta concederá tratamiento confidencial a determinada información o documentación recibidas, en aquellos casos en que se presente una solicitud fundamentada y, de

ser posible, un resumen no confidencial; en caso contrario la información suministrada podrá no considerarse como prueba.

Artículo 10.- Dentro de los diez días siguientes de abierta la investigación, la Junta podrá solicitar la información que considere necesaria.

El plazo para la recepción de pruebas solicitadas o presentadas por propia iniciativa, vencerá dentro de los veinte días siguientes de abierta la investigación.

La Junta se pronunciará en un plazo no mayor de diez días siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio a que hace referencia el párrafo anterior.

Capítulo III

De las medidas correctivas

Artículo 11.- Los Países Miembros darán preferencia a las medidas correctivas que menos perturben el comercio o medidas basadas en los precios: recargos a la importación, prescripciones en materia de depósito previo a la importación u otras medidas que repercutan en el precio de las mercaderías. Se evitarán las restricciones cuantitativas a menos que, debido a una situación crítica en la balanza de pagos, las medidas basadas en los precios no puedan impedir su brusco empeoramiento.

Los Países Miembros podrán excluir de las medidas correctivas o limitar su aplicación, a algunos productos esenciales, que satisfagan necesidades básicas de consumo o contribuyan a sus esfuerzos para mejorar la situación de la balanza de pagos, tales como bienes de capital o insumos.

Artículo 12.- Si el pronunciamiento de la Junta fuera afirmativo, la Resolución motivada deberá precisar las medidas cuya aplicación autorice, las cuales se mantendrán vigentes en tanto subsistan las causas que les dieron origen.

Si el pronunciamiento de la Junta fuera denegatorio, en caso que el País Miembro hubiera estado aplicando medidas temporales según lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 78, deberá suspenderlas en forma inmediata.

Artículo 13.- Si el País Miembro solicitante estima que las circunstancias hacen necesario prolongar la aplicación de las medidas por un lapso mayor de un año, deberá comunicar esta situación a la Junta con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento de dicho plazo.

En tal circunstancia, la Junta en coordinación con el Fondo Latinoamericano de Reservas propondrá a la Comisión el inicio de negociaciones tendientes a procurar su eliminación.

Durante el período de vigencia de la salvaguardia, la Junta podrá solicitar informaciones adicionales al País Miembro respectivo en el momento que lo considere conveniente, en particular en lo que se refiere a la evolución de los volúmenes de las importaciones intrasubregionales y de las procedentes de terceros países.

Artículo 14.- La Junta, de oficio o a solicitud de los Países Miembros afectados, podrá realizar la investigación correspondiente para suspender la aplicación de las citadas medidas o modificarlas, cuando las condiciones que la motivaron hubiesen cambiado. A tal efecto, la Junta tendrá un plazo de veinte días hábiles desde el momento de la recepción a trámite de la solicitud para emitir su pronunciamiento.

Dada en la ciudad de Caracas, Venezuela, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

RESOLUCION 1220

Admisión a trámite y apertura de investigación por solicitud de la República del Ecuador relativa a una medida de salvaguardia por balanza de pagos

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 95 del Acuerdo de Cartagena; 2, 4, 5 y 7 de la Decisión 389 - Reglamento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el Artículo 78 (actual 95) del Acuerdo de Cartagena; y, la Decisión 425 - Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que el 29 de enero de 2009, la Secretaría General recibió de la República del Ecuador la Nota No. 4963/GVMCE/DGINC, bajo el asunto *Notificación Salvaguardia por Balanza de Pagos*, en presentación física y por correo electrónico; y, en la misma fecha, la Nota No. 5031/GVMCE/DGINC, mediante la cual solicitó el reemplazo de la primera página de la Nota antedicha, debido a un error tipográfico en el año que indicaba;

Que, mediante estas comunicaciones, el Gobierno del Ecuador notificó la “adopción emergente” de la medida de salvaguardia por balanza de pagos contenida en la Resolución No. 466 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512, de 22 de enero del año en curso, al amparo del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 4 de la Decisión 389, y solicitó a la Secretaría General “emitir su pronunciamiento autorizando el mantenimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Ecuatoriano”;

Que el 30 de enero de 2009, la Secretaría General recibió de la República del Ecuador la Nota No. 5038/GVMCE/DGINC, bajo el asunto *Fe de erratas a Notificación Salvaguardia por Balanza de Pagos*, con el fin de que se realicen ciertas modificaciones en las páginas 30, 31 y 32 de su Nota No. 4963/GVMCE/DGINC;

Que, mediante comunicación SG-F/2.17.27/139/2009, del 3 de febrero de 2009 y notificada a la República de Ecuador el 4 de dicho mes, vía fax, la Secretaría General, en aplicación del artículo 5 de la Decisión 389, le requirió para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con los literales b), c) y d) del artículo 2 de la misma Decisión, suministrara información dirigida a: i) aclarar el alcance de la medidas cuyo pronunciamiento solicita de la Secretaría General; ii) que, en caso de que entre las medidas objeto de la solicitud se encontrara la suspensión del Programa de Liberación, exponer las razones por las cuales se hace extensivas dichas medidas al comercio intrasubregional; y, iii) presentar un informe sobre los préstamos de apoyo a la balanza de pagos solicitados;

Que el 30 de enero de 2009, la Secretaría General, vía fax, recibió de la República de Bolivia la Comunicación VECE 000405,^[1] mediante la cual presentó consideraciones y análisis desarrollados sobre la Resolución 466 del COMEXI del Ecuador por la que se establece una Salvaguardia por Balanza de Pagos y sobre sus efectos en determinados productos sensibles, solicitando que la Secretaría General tome en consideración estos aspectos al momento de evaluar la pertinencia de la aplicación de dicha medida, así como el estricto cumplimiento de las normas andinas aplicables al caso;

Que el 6 de febrero de 2009, la Secretaría General recibió de la República del Perú el Facsímil N° 56-2009-MINCETUR/VMCE/DNINCI, mediante el cual solicitó que no se admitiera a trámite la notificación efectuada por la República del Ecuador, en razón de que dicho Gobierno no habría cumplido con el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la solicitud, conforme lo establecido por el artículo 4 de la Decisión 389; además, por cuanto la medida notificada por parte de la República del Ecuador no cumpliría con el *criterio de extensión* establecido por el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena”;

Que el 17 de febrero de 2009, la Secretaría General recibió de la República del Ecuador la Nota No. 8683/GVMCE/DGINC, en presentación física y vía fax, en atención al requerimiento de información cursado por la Secretaría General mediante comunicación SG-F/2.17.27/139/2009;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 7 del Reglamento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el Artículo 78 (actual 95) del Acuerdo de Cartagena (Decisión 389 de la Comisión), corresponde a la Secretaría General verificar si la solicitud presentada por el Gobierno del Ecuador cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 2 y 4, del mismo Reglamento, con el objeto de determinar la admisión a trámite de la solicitud y, de ser el caso, disponer la apertura de la investigación;

Que, en este sentido, cualquier evaluación acerca de hechos y fundamentos jurídicos acerca de la observancia o inobservancia del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y las disposiciones contenidas en la Decisión 389, a efectos de determinar si la medida de Salvaguardia por Balanza de Pagos notificada por parte de la República del Ecuador debe ser autorizada, modificada o suspendida –lo que implicaría un análisis sobre el fondo del asunto solicitado o controvertido- no corresponde a este momento procedimental, en cumplimiento del procedimiento previsto, con el fin de evitar un adelanto de opinión en esta fase de postulación;

Que, en consecuencia, no procede, a efectos de determinar la admisibilidad de la solicitud, realizar una evaluación acerca de: i) las consideraciones y análisis presentados por la República de Bolivia en su Comunicación VECE 000405 sobre la Resolución 466 del COMEXI por la que se establece una Salvaguardia por Balanza de Pagos y sus efectos en determinados productos sensibles; ii) las consideraciones y análisis presentados por la República del Perú en el Facsímil N° 56-2009-MINCETUR/VMCE/DNINCI en torno al alegado *criterio de extensión*; y, iii) de cualquier otra consideración que haya sido expresada, en favor o en contra de la solicitud en cuanto al fondo del asunto solicitado o controvertido;

Que el Gobierno del Ecuador solicita el pronunciamiento de la Secretaría General respecto de las medidas que se “se materializan con la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI”, que se reproduce a continuación:

“Artículo Primero.- Establecer una salvaguardia por balanza de pagos de aplicación general y no discriminatoria a las importaciones provenientes de todos los países incluyendo aquellos con los que Ecuador tiene acuerdos comerciales vigentes que

reconocen preferencias arancelarias, con el carácter de temporal y por el período de un (1) año, en los siguientes términos:

- a) Aplicar un recargo ad-valórem, adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías que constan en el Anexo I de la presente resolución;
- b) Aplicar un recargo específico adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías que constan en el Anexo II de la presente resolución; y,
- c) Establecer cuotas, limitando el valor de las importaciones de mercancías, en los términos que constan en el Anexo III de la presente resolución

La aplicación de esta salvaguardia por balanza de pagos incluye el establecimiento de una excepción de la aplicación del programa de liberación vigente en el marco de la Comunidad Andina, así como de las preferencias arancelarias acordadas en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y en los acuerdos de Complementación Económica y de Alcance parcial, suscritos por el Ecuador. Por lo tanto, a estas importaciones se aplicará no sólo esta salvaguardia, sino también el arancel nacional vigente”;

Que la solicitud del Gobierno del Ecuador, incluida la información complementaria presentada a requerimiento de la Secretaría General contiene: (a) un informe sobre la situación y perspectivas de la balanza de pagos; (b) las medidas adoptadas para reestablecer el equilibrio de su balanza de pagos; (c) las razones por las cuales hace extensivas las medidas correctivas al comercio intrasubregional; y, finalmente, (d) un informe sobre los préstamos de apoyo a la balanza de pagos;

Que, el Gobierno del Ecuador presentó como Anexo 1 de su Nota No. 4963/GVMCE/DGINC copia del Suplemento del Registro Oficial No. 512, de 22 de enero de 2009, en el que se publicó la Resolución No. 466 del COMEXI;

Que, en consideración de la Secretaría General, el cómputo del plazo para la presentación de una solicitud de salvaguardia por balanza de pagos, al amparo del tercer párrafo del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y 4 de la Decisión 389, debe efectuarse a partir de la entrada en vigencia y consecuente aplicación de la medida notificada;

Que, por lo expuesto, la solicitud del Gobierno del Ecuador cumplió el requisito de oportunidad de la notificación exigido por el Acuerdo de Cartagena y la Decisión 389 así como con los demás requisitos formales previstos en los artículos 2 y 4 de la Decisión 389, a efectos de su admisión a trámite;

RESUELVE:

Artículo 1.- Admitir a trámite y, consecuentemente, disponer la apertura de la investigación, en el marco del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y del Reglamento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en dicho artículo (Decisión 389 de la Comisión), sobre la solicitud de autorización de las medidas adoptadas por la

República del Ecuador a las importaciones provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, contenidas en la Resolución No. 466 de su Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 el 22 de enero de 2009.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil nueve.

Bibliográfica

Comunidad Andina de Naciones

Visita 07 de marzo

URL<http://www.comunidadandina.org/normativa/res/R1220sg.htm>



27 de marzo de 2009
D.1.6

RESOLUCION 1227

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR POR MOTIVOS DE DESEQUILIBRIO DE SU BALANZA DE PAGOS GLOBAL, BAJO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 DEL ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCION 1227

Solicitud de autorización de medidas de salvaguardia por parte de la República del Ecuador por motivos de desequilibrio de su balanza de pagos global, bajo lo dispuesto en el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 95 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 389 - Reglamento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el Artículo 78 [actual 95] del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 425 - Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y, la Resolución 1220 de la Secretaría General, que admitió a trámite y dispuso la apertura de la investigación por solicitud del Ecuador relativa a una medida de salvaguardia por balanza de pagos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el 29 de enero de 2009 Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, mediante Nota 4963, notificó la adopción, con carácter de emergencia, de medidas de salvaguardia por desequilibrio de su balanza de pagos global, bajo la invocación de los artículos 95 del Acuerdo de Cartagena y 4 de la Decisión 389; y solicitó a la Secretaría General emitir su pronunciamiento autorizando el mantenimiento de las medidas adoptadas. El Gobierno del Ecuador adjuntó los siguientes Anexos a su solicitud: Suplemento del Registro Oficial N° 512 del 22 de enero del 2009, en el cual se publicó la Resolución 466 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI (Anexo 1); Cotizaciones vs. el dólar (Anexo 2); y, La sostenibilidad externa de la economía ecuatoriana (Anexo 3);

Que el Gobierno del Ecuador señaló que la *“extensión de la medida adoptada y la consiguiente excepción temporal de los compromisos asumidos en el Programa de Liberación por parte de la República del Ecuador en el ámbito Subregional se la efectúa, al amparo de la disposición contenida en el artículo 95 del Acuerdo de Integración Subregional Andino “Acuerdo de Cartagena”; y, los artículos 1, 4 y demás correspondientes de la Decisión 389”*;

Que, asimismo, señaló que notificaba *“la adopción emergente de la medida de salvaguardia por balanza de pagos conforme al artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y artículo 4 de la Decisión 389”* y, en tal virtud, solicitaba al Secretario General *“emitir su pronunciamiento autorizando el mantenimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Ecuatoriano”*;

Que, posteriormente, el mismo 29 de enero, la Secretaría General recibió la Nota 5031 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, mediante la cual el Gobierno del Ecuador realizó una enmienda a su Nota 4963, aclarando que la fecha del documento de notificación era el 29 de enero de 2009;

Que el 30 de enero de 2009, mediante comunicación VECE 405, el Gobierno de Bolivia presentó sus consideraciones sobre la Resolución 466 del COMEXI, por la que se establece una salvaguardia por balanza de pagos y sobre sus efectos en determinados productos sensibles, solicitando que la Secretaría General tomara en consideración estos aspectos al momento de evaluar la pertinencia de la aplicación de dicha medida;

Que el 30 de enero de 2009, mediante Nota 5038 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el Gobierno del Ecuador remitió una Fe de Erratas a la notificación de la salvaguardia por balanza de pagos, en la que se corrigen determinados párrafos contenidos en las páginas 30, 31 y 32 de su solicitud remitida mediante la Nota 4963;

Que, mediante comunicación SG-F/2.17.27/139/2009 de fecha 3 de febrero de 2009, notificada al Gobierno del Ecuador el 4 de dicho mes, la Secretaría General requirió que, en el plazo de diez días hábiles, suministrara información faltante, dirigida a: (i) aclarar el alcance de las medidas cuyo pronunciamiento solicitaba de la Secretaría General; (ii) que, en caso de que entre las medidas objeto de la solicitud se encontrara la suspensión del Programa de Liberación, exponer las razones por las cuales se hace extensivas dichas medidas al comercio intrasubregional; y, (iii) presentar un informe sobre los préstamos de apoyo a la balanza de pagos solicitados;

Que el 6 de febrero de 2009, se recibió el Facsímil N° 56-2009-MINCETUR/VMCE/DNINCI, mediante el cual el Gobierno del Perú solicitó que no se admitiera a trámite la notificación efectuada por el Gobierno del Ecuador, en razón de que dicho Gobierno no habría cumplido con los requisitos formales de admisibilidad en cuanto al plazo de notificación, y que la solicitud no cumpliría con el criterio de “extensión” dispuesto en el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena;

Que el 17 de febrero de 2009, la Secretaría General recibió de la República del Ecuador la Nota 8683/GVMCE/DGINC, en atención al requerimiento de información cursado mediante comunicación SG-F/2.17.27/139/2009;

Que el 23 de febrero de 2009, la Secretaría General, considerando que la solicitud cumplía los requisitos formales para el efecto, mediante Resolución 1220, admitió a trámite la solicitud del Gobierno del Ecuador y dispuso la apertura de la investigación, en el marco del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 389, sobre la solicitud de autorización de las medidas adoptadas sobre las importaciones provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, contenidas en la Resolución 466 del COMEXI. La Resolución 1220 se publicó en Gaceta del Acuerdo de Cartagena N° 1701 el 24 de febrero de 2009;

Que el 23 de febrero de 2009, el Gobierno del Perú, mediante Fax 81-2009-MINCETUR/VMCE/DNINCI, remitió comentarios dirigidos a sustentar que no correspondía la admisión a trámite de la solicitud del Gobierno del Ecuador;

Que el 25 de febrero de 2009, el Gobierno de Colombia expuso fundamentos jurídicos, técnicos, comerciales y económicos, por los cuales dicho gobierno consideraba que las medidas de salvaguardia por presunta afectación de la balanza de pagos global de Ecuador carecerían de fundamentos;

Que el 6 de marzo de 2009, la Secretaría General remitió cuestionarios con requerimientos de información a los Países Miembros, en el marco de esta investigación y convocó en la misma fecha, a los Países Miembros a una Audiencia a realizarse el día 12 de marzo de 2009;

Que el 10 de marzo de 2009, se incorporó copia del expediente originado por un reclamo presentado por determinados gremios peruanos por supuesto incumplimiento del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena, el cual fue declarado inadmisibile por la Secretaría General, mediante comunicación SG-C/E.1.1/634/2009 de fecha 5 de marzo de 2009;

Que el 10 de marzo de 2009, se comunicó a diversas entidades y empresas del sector privado que habían presentado elementos de información relacionados con la solicitud del Ecuador, acerca de

la realización de la Audiencia convocada y se les informó sobre los requisitos para participar como parte interesada en este procedimiento, así como en dicha actuación;

Que el 12 de marzo de 2009, se realizó en la sede de esta Secretaría General la Audiencia convocada oportunamente, en la que los gobiernos de los Países Miembros y demás partes interesadas, debidamente acreditadas, tuvieron oportunidad de presentar y confrontar sus tesis y alegatos, esclareciendo y analizando los aspectos que, en su opinión, eran de mayor relevancia para la decisión de este Órgano Comunitario;

Que, en esta Audiencia, participaron los representantes de los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, así como representantes de ocho gremios y tres empresas que se encontraban acreditados en este procedimiento;

Que el 13 de marzo de 2009, el Gobierno de Colombia remitió las respuestas al cuestionario enviado por la Secretaría General en el marco de la investigación; haciendo lo propio, el 16 de marzo de 2009, los Gobiernos de Bolivia y del Perú;

Que el 13 de marzo de 2009, a solicitud del Gobierno del Ecuador, se amplió el plazo para presentar la información requerida y la que se considerare necesaria por parte de todos los interesados en el procedimiento hasta el día 18 de marzo de 2009;

Que, el 18 de marzo de 2009, el Gobierno del Perú, mediante Fax 23-2009-MINCETUR/DM, ;

Que, en la misma fecha, el Gobierno de Bolivia a través de su comunicación VCEI-001212 reiteró los criterios técnicos y jurídicos expresados, por su parte, en la Audiencia y solicitó a la Secretaría General que se pronunciara en el sentido de rechazar la solicitud presentada por el Gobierno del Ecuador;

Que, en el marco de la investigación, se recibieron escritos de los siguientes gremios y empresas, los cuales fueron incluidos en el expediente por contener información relevante en dicho procedimiento: Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI (Cámara del Sector Electrodomésticos) (13/02/09); Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI (Cámara de la Industria Automotriz) y Asociación Colombiana de Fabricantes de Autopartes - ACOLFA (13/02/09 y 18/03/09); Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, Cuero y sus Manufacturas - ACICAM (12/03/09); Asociación Colombiana de Industrias Plásticas - Acoplásticos (13/02/09); Sociedad Nacional de Industrias - SNI (16/03/09); Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP (16/03/09); Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEX (18/03/09); Colcerámica S.A. y Locería Colombiana S.A. (24/02/09 y 18/03/09) y, Cadbury Adams Colombiana S.A. en conjunto con otras empresas del sector confitería (18/03/09);

Que, asimismo, se incluyeron en el expediente que corresponde al presente procedimiento las presentaciones realizadas por el Gobierno del Perú, la Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEX y la Cámara de Comercio de Lima, en la Audiencia, conforme fue solicitado;

II. INTERESADOS ACREDITADOS EN EL PROCEDIMIENTO

Que, en el marco de este procedimiento se acreditaron como partes interesadas, además de los Gobiernos de los Países Miembros, la Sociedad Nacional de Industrias del Perú - SNI, la Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEX, Asociación de Exportadores del Perú - ADEX, la Cámara de Comercio de Lima - CCL, la Cámara de Comercio e Integración Peruano Ecuatoriana (CAPECUA), ANDI (Cámara del Sector Electrodomésticos), ANDI (Cámara de la

Industria Automotriz) y la Asociación Colombiana de Fabricantes de Autopartes - ACOLFA, Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, el Cuero y sus Manufacturas - ACICAM; y, las empresas Compañía Colombiana de Cerámica S.A. y Locería Colombiana S.A., Cadbury Adams Colombiana S.A., Compañía Nacional de Chocolates, Comestibles Italo S.A. y Colombina S.A.; y, la empresa peruana M. Pazos & Asociados E.I.R.L (Maternelle);

III. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS OBJETO DE LA SOLICITUD

Que el Gobierno del Ecuador aplicó las siguientes medidas, que son objeto de su solicitud de autorización, a través de la Resolución 466 del COMEXI¹:

“Artículo Primero.- Establecer una salvaguardia por balanza de pagos, de aplicación general y no discriminatoria a las importaciones provenientes de todos los países, incluyendo aquellos con los que Ecuador tiene acuerdos comerciales vigentes que reconocen preferencias arancelarias, con el carácter de temporal y por el período de un (1) año, en los siguientes términos:

- a) Aplicar un recargo ad-valórem, adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías que constan en el Anexo I de la presente resolución;*
- b) Aplicar un recargo específico, adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías que constan en el Anexo II de la presente resolución; y,*
- c) Establecer cuotas, limitando el valor de las importaciones de mercancías, en los términos que constan en el Anexo III de la presente resolución.*

La aplicación de esta salvaguardia por balanza de pagos incluye el establecimiento de una excepción de la aplicación del programa de liberación vigente en el marco de la Comunidad Andina, así como de las preferencias arancelarias acordadas en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y en los acuerdos de Complementación Económica y de Alcance Parcial, suscritos por el Ecuador. Por lo tanto, a estas importaciones se aplicará no sólo esta salvaguardia, sino también el arancel nacional vigente”;

Que se trata de tres tipos de medidas adoptadas frente a las importaciones provenientes de todos los países; y, en adición a ellas, a las importaciones de los países con los cuales la República del Ecuador ha suscrito acuerdos comerciales “*se aplicará no sólo esta salvaguardia, sino también el arancel nacional vigente*”; así, para el caso de las importaciones originarias de la Comunidad Andina, se suspende la aplicación del Programa de Liberación;

Que el Anexo I de la Resolución 466 del COMEXI (73 subpartidas) comprendería golosinas, cacao y derivados, licores, cosméticos, muebles y juguetes, entre otros. En el Anexo II (283 subpartidas) se encuentran calzado, cerámica, textiles y confecciones. En el Anexo III (271 subpartidas) se encuentran, entre otros, animales vivos, frutas, pastas, conservas, alimentos preparados, champúes y similares, plásticos, neumáticos, artículos de peletería, papel, publicaciones, cocinas y electrodomésticos;

Que, en relación con las medidas adoptadas, el Gobierno del Ecuador señaló lo siguiente²:

¹ Así como en los Anexos de la Resolución No. 466 del COMEXI.

² Teniendo en consideración las correcciones de la Fe de Erratas. Folio 155 – 156.

“La Resolución No. 466 del COMEXI, contempla una combinación de medidas de restricción de las importaciones (...), que no excedan de los límites necesarios para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, que alcanzaría a un valor 2964 millones USD a 2009. Las medidas abarcarán a 627 subpartidas, que equivalen al 8,7%, de un universo total de 7.227 subpartidas.

(...) se ha privilegiado en primer lugar la aplicación de las medidas basadas en los precios y principalmente la subida de aranceles sobre los niveles consolidados hasta un 35% en términos ad valórem. El universo arancelario abarcado por esta medida es de 73 subpartidas, equivalentes a 1,0% del total. Asimismo se ha introducido aranceles específicos para 283 subpartidas, que representan el 3,9% del total de subpartidas del universo arancelario.

*Como corolario (...), se han introducido restricciones cuantitativas del 65 y 75% del valor CIF de las importaciones de 2008. El universo de 271 subpartidas abarcadas por esta medida representa un 3,7% del universo arancelario total”;*³

IV. NORMAS APLICABLES

Que, de conformidad con los términos de la solicitud formulada por el Gobierno del Ecuador, las medidas de salvaguardia notificadas a la Secretaría General, materia del pronunciamiento que le corresponde emitir, se adoptaron, con carácter de emergencia, al amparo del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena, que dispone lo siguiente:

“Artículo 95.- Un País Miembro que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrá extender dichas medidas, previa autorización de la Secretaría General, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación.

Los Países Miembros procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Subregión, al comercio de los productos incorporados al Programa de Liberación.

Cuando la situación contemplada en el presente artículo exigiere providencias inmediatas, el País Miembro interesado podrá, con carácter de emergencia, aplicar las medidas previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato a la Secretaría General, la que se pronunciará dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Si la aplicación de las medidas contempladas en este artículo se prolongase por más de un año, la Secretaría General propondrá a la Comisión, por iniciativa propia o a pedido de cualquier País Miembro, la iniciación inmediata de negociaciones a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas.”;

Que la cláusula de salvaguardia por desequilibrio de la balanza de pagos global de un País Miembro, prevista en el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena, se encuentra reglamentada por la Decisión 389⁴, que establece las condiciones y requisitos para su invocación y la aplicación de

³ Párrafos redactados por la Secretaría General, teniendo en consideración las correcciones que indica el Gobierno del Ecuador en la Fe de Erratas del 30 de enero de 2009, respecto de los 3 primeros párrafos de la página 30 de su solicitud de fecha 29 de enero de 2009.

⁴ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 211, de 17 de julio de 1996.

medidas correctivas. Las condiciones y los requisitos básicos exigidos por el Reglamento contenido en la Decisión 389 se encuentran previstas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 11, que se reproducen a continuación:

“Artículo 1.- Un País Miembro podrá invocar el Artículo 78 [actual 95] del Acuerdo cuando haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global y requiera extender dichas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional.”

“Artículo 2.- El País Miembro que invoque el Artículo 78 [actual 95] del Acuerdo presentará a la Junta [Secretaría General], por intermedio de su organismo de enlace, una solicitud que deberá contener:

- a) Un informe sobre la situación y perspectivas de la balanza de pagos;*
- b) Las medidas adoptadas para restablecer el equilibrio de su balanza de pagos;*
- c) Las razones por las cuales hace extensivas las medidas correctivas al comercio intrasubregional; y,*
- d) De ser el caso, un informe sobre los préstamos de apoyo a la balanza de pagos que hubiere solicitado.”*

“Artículo 3.- El País Miembro procurará que las medidas correctivas no reduzcan los volúmenes de importación equivalentes al promedio de los últimos tres años de que se disponga de información.”

“Artículo 4.- Cuando la situación a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión exigiese providencias inmediatas, el País Miembro podrá aplicar medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia, sujetas al posterior pronunciamiento de la Junta [Secretaría General], las cuales deberá comunicar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción.

Para tal efecto, en adición a lo señalado en el artículo 2, el País Miembro deberá adjuntar a la solicitud, el dispositivo mediante el cual se aprueba la medida temporal.”

“Artículo 11.- Los Países Miembros darán preferencia a las medidas correctivas que menos perturben el comercio o medidas basadas en los precios: recargos a la importación, prescripciones en materia de depósito previo a la importación u otras medidas que repercutan en el precio de las mercaderías. Se evitarán las restricciones cuantitativas a menos que, debido a una situación crítica en la balanza de pagos, las medidas basadas en los precios no puedan impedir su brusco empeoramiento.

Los Países Miembros podrán excluir de las medidas correctivas o limitar su aplicación, a algunos productos esenciales, que satisfagan necesidades básicas de consumo o contribuyan a sus esfuerzos para mejorar la situación de la balanza de pagos, tales como bienes de capital o insumos.”;

V. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD Y DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

Que, de las disposiciones comunitarias transcritas es posible distinguir tres tipos de condiciones y requisitos para que un País Miembro sea autorizado a aplicar medidas de salvaguardia, bajo la invocación del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena: (i) requisitos formales o procedimentales, cuya inobservancia puede dar lugar a la inadmisibilidad de la solicitud; (ii) condiciones

habilitantes, cuya falta de verificación puede derivar en la desestimación de la solicitud; y, (iii) requisitos inherentes a la naturaleza y alcance de las medidas correctivas, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la estimación parcial o desestimación de la solicitud;

Que, los *requisitos formales o procedimentales* de la solicitud se encuentran particularmente regulados en la Decisión 389. El primer grupo de dichos requisitos, es el contenido mínimo (artículo 2) exigido a toda solicitud que se formule al amparo del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena. No obstante, cuando un País Miembro aplica, *provisionalmente* y con carácter de *emergencia*, medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, tanto el tercer párrafo del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena como el artículo 4 del Reglamento contenido en la Decisión 389 establecen como condiciones formales adicionales a la solicitud: (i) en primer lugar, que se *comunique*, en forma oportuna, las medidas correctivas provisionales; y, (ii) en segundo lugar, que se *adjunte* a la solicitud el dispositivo mediante el cual fueron aprobadas dichas medidas provisionales;

Que, aunque la constatación del cumplimiento de los requisitos formales se efectúa en una etapa inicial del procedimiento, cuando –conforme al artículo 5 de la Decisión 389– la Secretaría General evalúa la solicitud, a efectos de admitirla a trámite y abrir la investigación, nada obsta para que al momento de resolver analice los argumentos de los interesados relacionados con la posible inobservancia de ciertos requisitos formales que, por su naturaleza, pueden ser considerados de orden público y, por tanto, susceptibles de verificación, incluso de oficio, en cualquier estado del procedimiento. Al constituir cuestiones de admisibilidad de la pretensión, los requisitos formales deben ser examinados, en todo caso, de manera previa frente a cualquier otra condición de fondo o alegación que se haya formulado;

Que, adicionalmente, de los artículos 95 del Acuerdo Cartagena y 1 de la Decisión 389, se deducen dos *condiciones habilitantes* para que un País Miembro pueda adoptar medidas de salvaguardia al comercio intrasubregional, sea que hayan aplicado o no medidas provisionales con carácter de emergencia: (i) el desequilibrio de su balanza de pagos global; y, (ii) que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio;

Que, si se verificara el cumplimiento de las condiciones antes señaladas, el País Miembro solicitante quedaría *habilitado* para extender las medidas correctivas al comercio subregional. En tal caso, correspondería a la Secretaría General determinar si la extensión al comercio subregional de aquellas medidas cumple los siguientes *requisitos inherentes a la naturaleza y alcance de las medidas*, impuestos por los artículos 95 del Acuerdo de Cartagena y 1, 3 y 11 de la Decisión 389: (i) que las medidas correctivas tengan carácter transitorio; (ii) que sean una extensión al comercio subregional en forma no discriminatoria; (iii) que se procure que las medidas correctivas no reduzcan los volúmenes de importación equivalentes al promedio de los últimos tres años; y, (iv) que, en caso de que se trate de restricciones cuantitativas, su aplicación sea necesaria;

Que, en consecuencia, a la luz de las consideraciones expuestas y los argumentos presentados por los interesados en el procedimiento, se considera apropiado examinar la solicitud y las alegaciones de los interesados en el orden siguiente: **(A)** los *requisitos formales y procedimentales* sobre: (i) la comunicación oportuna de las medidas y (ii) la necesidad de providencias inmediatas que fundamentan el carácter de emergencia de las medidas; **(B)** las *condiciones habilitantes* para la adopción de medidas de salvaguardia al comercio intrasubregional por motivos de desequilibrio de la balanza de pagos, en particular: (i) el desequilibrio de la balanza de pagos global y (ii) la adopción de medidas para corregir el desequilibrio; y, **(C)** los *requisitos inherentes a la naturaleza y alcance de las medidas*: (i) el carácter transitorio de las medidas; (ii) la extensión al comercio subregional en forma no discriminatoria de las medidas correctivas ; (iii) la exigencia de procurar que las medidas

correctivas no reduzcan los volúmenes de importación y la posible relación de causalidad; y, (iv) la necesidad de aplicar restricciones cuantitativas;

A. *Análisis de los requisitos formales y procedimentales de la solicitud*

A.1. *Comunicación oportuna de las medidas provisionales a la Secretaría General*

Que el Gobierno del Ecuador notificó a la Secretaría General el 29 de enero de 2009 la adopción de las medidas de salvaguardia por balanza de pagos contenida en la Resolución 466 del COMEXI, adoptada el 19 de enero y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512, de 22 de enero del año en curso;

Que, luego del inicio de la investigación, dicho Gobierno manifestó que el plazo de la notificación se cumplió, destacando que la Secretaría General dictó su Resolución 1220 y que, cualquier discusión en relación al hecho de que el cómputo del plazo de notificación por su parte a la Secretaría General debió hacerse desde la fecha de adopción de la Resolución 466 del COMEXI o desde su publicación en el Registro Oficial, había sido superada;

Que, de otra parte, los Gobiernos de Bolivia y del Perú han señalado que no se cumplió el plazo para la notificación de la Resolución 466 del COMEXI, por cuanto el mismo debió contarse desde la adopción de dicha Resolución, así al no cumplirse los plazos, la Secretaría General debió rechazar la solicitud del Gobierno del Ecuador, pronunciándose en el mismo sentido la Sociedad Nacional de Industrias – SNI y la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – COMEX, entre otros;

Que, en este punto, la Secretaría General se ratifica en lo señalado en los dos últimos considerandos de su Resolución 1220, en el sentido que el cómputo del plazo para la presentación de una solicitud de salvaguardia por balanza de pagos, al amparo del tercer párrafo del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 4 de la Decisión 389, debe efectuarse a partir de la entrada en vigencia y consecuente aplicación de la medida notificada; y, que por lo expuesto, la solicitud del Gobierno del Ecuador cumplió el requisito de oportunidad de la notificación exigido por el Acuerdo de Cartagena y la Decisión 389;

A.2. *La necesidad de providencias inmediatas que fundamentan el carácter de emergencia de las medidas provisionales*

A.2.1. *Argumentos de las partes*

Que los Gobiernos de Bolivia, Colombia y Perú así como otros interesados acreditados en el procedimiento alegaron que el Gobierno del Ecuador no demostró la existencia de una situación de emergencia que le habilitara a adoptar medidas provisionales. Los argumentos expuestos en defensa de esta alegación se sustentan básicamente en el hecho de que las cifras presentadas por el Gobierno del Ecuador son estimaciones y/o proyecciones para el año 2009. El Gobierno del Perú y la Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEX también plantean que, cuando se invoca una situación de emergencia, el requisito del sustento del desequilibrio de la balanza de pagos debiera ser más riguroso. Compañía Colombiana de Cerámica S.A. y Locería Colombiana S.A., por su parte, argumentan que la situación de balanza de pagos global del Ecuador no reviste el carácter de traumática o imprevista;

Que el Gobierno del Ecuador afirmó que el desequilibrio de su balanza de pagos es real, pero aún en el supuesto de que la situación no hubiese sido actual, sino inminente, ello no le habría privado necesariamente de su carácter de emergencia. Consideró que dejar para más tarde su

adopción habría representado que el país se viera abocado a los efectos que justamente se deseaba evitar. Sostuvo que su Banco Central advirtió sobre el deterioro de la balanza comercial global que, por primera vez, luego de 16 meses, registró un déficit global de USD 219 millones en septiembre de 2008, que se replicó en los meses de octubre (USD -535,4 millones), noviembre (USD -407,7 millones), diciembre (USD -555 millones) de 2008 y enero (USD -496 millones);

Que el Gobierno del Ecuador argumentó que las circunstancias que obligaron al país a tomar “providencias inmediatas” pueden resumirse en los siguientes puntos: (i) la importante caída de las remesas de los emigrantes (22% en términos anuales), registrada en el cuarto trimestre de 2008, las cuales han representado una importante fuente de divisas para la economía ecuatoriana en los últimos años; (ii) la caída significativa del precio del petróleo que pasó de un promedio de USD 117,36 por barril en junio de 2008 a USD 26.09 en diciembre del mismo año, lo cual tiene impacto directo en los ingresos por exportaciones del país, y se traduce en una menor liquidez de la economía ecuatoriana; (iii) las exportaciones petroleras no volvieron a presentar los niveles de agosto de 2008, empezando a descender desde esa fecha y de manera más pronunciada a partir de diciembre de 2008, lo cual se agudiza en enero de 2009; y, (iv) las devaluaciones de varios socios comerciales que encarecen las exportaciones ecuatorianas y abaratan las importaciones provenientes de los mismos (desde mayo de 2008 a febrero de 2009 el peso colombiano registra una depreciación máxima de 45%; en tanto que el sol peruano se ha depreciado en 19% desde marzo de 2008 hasta febrero de 2009);

A.2.2. *Análisis y consideraciones de la Secretaría General*

Que el requisito relativo a la *necesidad de providencias inmediatas que fundamentan el carácter de emergencia de las medidas* está previsto en el tercer párrafo del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 4 de la Decisión 389 como una condición necesaria para que un País Miembro pueda aplicar «medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia»;

Que dichas medidas son «provisionales» en razón de que su mantenimiento está sujeto a la autorización que debe otorgar la Secretaría General, dentro de los 30 días siguientes a la admisión de la solicitud, a efectos de que éstas puedan ser mantenidas como medidas correctivas definitivas;

Que, de lo anterior se desprende que las «**providencias inmediatas**» que se adoptan «con carácter de emergencia» tienen una naturaleza cautelar, preventiva o precautoria, que se toman ante el peligro o riesgo derivado de la demora (*periculum in mora*); siendo que, en este sentido, el Diccionario de la Lengua Española define al término «providencia» como la “*disposición anticipada o prevención que mira o conduce al logro de un fin*”; y, a su vez, define a la «prevención» como la “*preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo*”⁵;

Que, por su propia naturaleza cautelar, el cumplimiento del requisito relativo a la *necesidad de providencias inmediatas que fundamentan el carácter de emergencia de las medidas* se verifica cuando existen **motivos razonables** para temer efectos potencialmente riesgosos que perjudiquen el objetivo que se persigue a través de tales medidas⁶. Por tanto, al analizar la razonabilidad de los motivos que exigen «providencias inmediatas», la Secretaría General debe

⁵ Citas textuales del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición.

⁶ Así, la jurisprudencia comunitaria ha puesto de relieve que “la obtención de la tutela cautelar exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles *prima facie*, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (*fumus boni iuris*), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (*periculum in mora*)” (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 22 de septiembre de 2004 en el proceso 96-IP-2004).

considerar el interés precautelado por el País Miembro que alega la situación de emergencia, sin perder de vista que estas situaciones de emergencia no deben interrumpir el proceso de integración más allá de lo estrictamente necesario;

Que la debida conciliación de estos intereses, los del país afectado y los de la integración, habrá de ser entonces criterio básico a tener en cuenta para la interpretación y aplicación de las cláusulas de salvaguardia, conforme lo ha expuesto la jurisprudencia comunitaria andina:

“Concretamente, dentro del Acuerdo de Cartagena se busca, en una primera instancia, la liberación de los intercambios comerciales o sea la libre circulación de mercancías, lo cual supone la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden que impidan o dificulten el tráfico en la Subregión de productos originarios de ella (artículo 41 del Acuerdo).

Este proceso de liberación interna, que permitirá más adelante proteger a los productos de la Subregión mediante un arancel externo común -a pesar de ser universal, automático e irrevocable- debe admitir excepciones por fuerza de las circunstancias, como las autorizadas por las cláusulas de salvaguardia de que trata el Capítulo IX del Acuerdo. Conviene entonces tener muy presente que tales cláusulas constituyen remedio extremo que sólo se permite por vía de excepción, como defensa necesaria, aunque transitoria, de los países comprometidos en el proceso de integración, ante trastornos graves e imprevistos. Tales circunstancias, de no existir esta previsión, llevarían presumiblemente a una situación insostenible para el país afectado, con la lógica consecuencia de incumplimientos forzados e inevitables del programa de liberación, o aun de francos rompimientos del propio Acuerdo, que sin duda afectaría más seriamente el proceso de integración que el uso regulado y controlado de la salvaguardia, la que actúa así, como un medio para evitar males mayores. De donde se desprende que las citadas cláusulas protegen tanto los intereses particulares del país afectado como los comunitarios propios del mercado ampliado, en aparente paradoja. Si se quiere que el proceso de integración sea realista y objetivo, no puede olvidarse los principios generales de derecho público que autorizan a todo Estado, en caso de urgencia, a tomar las medidas necesarias para enfrentar perturbaciones graves. Sin embargo, debe evitarse que estas situaciones excepcionales hagan imposible el proceso de integración, o que lo interrumpan o retrasen más allá de lo estrictamente necesario. La debida conciliación de estos intereses, los del país afectado y los de la integración, habrá de ser entonces criterio básico para la interpretación y aplicación de las normas del Acuerdo.”⁷

Que, los argumentos expuestos por Ecuador que motivan las razones que exigieron «providencias inmediatas» y las circunstancias de «emergencia» están relacionados con la caída de las remesas de los emigrantes, la caída significativa del precio del petróleo, el descenso de las exportaciones petroleras y las devaluaciones de las monedas de varios de sus socios comerciales;

Que estos factores han sido constatados por la Secretaría General y, efectivamente, tuvieron una importante incidencia en la balanza de pagos y, por lo tanto, configuraron motivos razonables para que el Gobierno del Ecuador hubiera temido efectos potencialmente riesgosos si no tomaba providencias inmediatas, lo que fundamentó el carácter de emergencia de las medidas provisionales objeto de solicitud;

Que, además, en este punto es también relevante considerar que durante los dos primeros meses y hasta el 13 de marzo de 2009, las Reservas Internacionales de Libre Disponibilidad (RILD) han

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 10 de junio de 1987, en el proceso 1-N-86.

continuado reduciéndose, a una tasa promedio de USD 191 millones para cada semana del presente año, y registrando hasta dicha fecha una reducción para este año de USD 1,159 millones; ello, ha implicado que la RILD se haya reducido a la mitad desde un nivel de USD 6,477 millones en septiembre de 2008 a un nivel de USD 3,314 millones al 13 de marzo de 2009;

Que una reducción de 49% de las reservas internacionales implica menor capacidad de pago de los compromisos externos que tiene una economía, como pago de importaciones o servicio de deuda. Debe resaltarse además que en la economía ecuatoriana dichas reservas sustentan su liquidez, por lo que su reducción tiene mayores implicaciones en comparación con otras economías no dolarizadas;

Que la evolución de estas cifras de reducción de reservas afianzan la consideración de que el Gobierno del Ecuador tuvo motivos razonables para temer efectos potencialmente riesgosos si no tomaba providencias inmediatas, lo que fundamentó el carácter de emergencia de las medidas provisionales objeto de solicitud;

B. Análisis de las condiciones habilitantes para la aplicación de medidas de salvaguardia por motivos de desequilibrio de la balanza de pagos global

B.1. El desequilibrio de la balanza de pagos global

B.1.2. Argumentos de las partes

Que, al presentar el resultado de sus cuentas externas, el Gobierno del Ecuador afirmó que los *“datos correspondientes al cuarto trimestre del año 2008 demuestran que para entonces ya comenzaban a evidenciarse los efectos negativos del desequilibrio”*. Con la información se evidencia que *“la cuenta corriente del cuarto trimestre presentó un déficit de USD 1577 millones (...). La balanza comercial presentó resultados negativos a partir del mes de septiembre de 2008 (...). Este progresivo deterioro comercial derivó en una mayor salida de divisas al exterior ante la imposibilidad de aplicar medidas de política cambiaria que atenúen esta creciente tendencia deficitaria”*;

Que cabe recordar que el Gobierno del Ecuador ha destacado que *“la disminución del precio del petróleo en el mercado internacional, la caída en el nivel de las remesas (..), asociada al creciente desempleo en las economías receptoras de emigrantes ecuatorianos, la disminución de líneas de crédito y de recursos que permitan financiar la balanza de pagos, la reducción de las exportaciones no petroleras asociadas a menores precios de los commodities, constituyen factores que impactaron negativamente en el resultado de las cuentas del sector externo, lo cual unido a las devaluaciones de los principales socios comerciales, fueron elementos que incidieron en el deterioro de la balanza comercial, todo lo cual se evidencia claramente en el resultado del cuarto trimestre 2008 de la balanza de pagos”*;

Que el Gobierno del Ecuador señaló que *“entre los años 2007 y 2008 se dio un drástico deterioro del saldo de balanza comercial no petrolera, mismo que en el presente año bajo estimaciones técnicas se profundizará aún más, lo cual ciertamente haría insostenible el mantener equilibrada la balanza de pagos, poniendo en riesgo el actual esquema monetario”*;

Que, según el criterio del Gobierno del Ecuador, la presencia de una *“riesgosa evolución de la balanza comercial se tradujo en una menor liquidez de la economía ecuatoriana, lo cual resulta crítico para el sostenimiento del sistema de dolarización, motivo por el cual el Gobierno Nacional se vio abocado a adoptar la medida de salvaguarda temporal (...). Esta medida fue adoptada ante la emergencia de evitar un mayor deterioro de la balanza comercial, pues de lo*

contrario, el déficit podría llegar a niveles insostenibles que pudieran poner en riesgo la sostenibilidad de la balanza de pagos, y por su intermedio, del propio sistema de dolarización [...]. Se trata entonces de una medida correctiva, orientada a reducir la magnitud de los déficits comerciales registrados a partir de septiembre de 2008; y, de carácter temporal, toda vez que será levantada en un plazo de un año”;

Que, en este sentido, el Gobierno del Ecuador ha señalado que, *“en un escenario de caída del precio del petróleo y de contracción de la demanda externa (que también afecta a las exportaciones no petroleras), se hace inevitable adoptar medidas tendientes a contrarrestar la liquidez de la economía asociada sobretudo por el deterioro de la balanza comercial y de pagos”;*

Que uno de los considerandos de la Resolución 466 del COMEXI, precisa que *“el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció el informe del Banco Central del Ecuador (BCE) que establece la existencia de un déficit severo en la balanza de pagos del Ecuador para el año 2009, situación que requiere una inmediata reducción de las importaciones por un monto de dos mil ciento sesenta y nueve millones 00/100 dólares americanos (US \$ 2.169.000.000,00)⁸ para equilibrar el sector externo y conservar el equilibrio macroeconómico necesario para mantener un crecimiento suficiente y sustentable de la economía ecuatoriana”;*

Que, al respecto, el Gobierno del Ecuador señaló que la medida se refiere a *“una medida correctiva, orientada a reducir la magnitud de los déficit comerciales registrados a partir de septiembre de 2008”;*

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno del Ecuador sostuvo que *“el desequilibrio de balanza de pagos global no necesita haberse consumado para que se active la habilitación para adoptar medidas de salvaguardia, sino que es suficiente que el referido desbalance, aunque esté aún por producirse, se halle respaldado por información suficientemente sólida y confiable, que permita presumir que el desequilibrio ocurrirá. Es decir, el desequilibrio ha de ser inminente, tal inminencia ha de estar debidamente fundamentada y las medidas deben tender a evitar el desequilibrio antes de que éste ocurra.”* Y concluye su argumentación enfatizando que *“el desequilibrio de la balanza de pagos global es real y, por lo tanto, la adopción de las medidas por el Ecuador estuvo plenamente justificada”;*

Que, en la notificación de la medida a la Secretaría General el Gobierno del Ecuador presentó información de balanza de pagos a nivel anual para el período 2007-2009; la cual fue actualizada y completada posteriormente con información trimestral;

Que, con base en la información suministrada por el Gobierno del Ecuador, los Gobiernos de Bolivia, Colombia y Perú, así como representantes de otras partes interesadas, entre ellas ACICAM y ANDI, plantearon observaciones con respecto a la existencia del desequilibrio de la balanza de pagos medido a través del resultado global de la balanza de pagos, toda vez que la información anual arrojaba superávit tanto en la balanza comercial, la cuenta corriente y el resultado global de la balanza de pagos, a partir de los datos que para el momento tenían disponibles, principalmente, el total anual o el saldo de los tres primeros trimestres de 2008;

Que, asimismo, hay pronunciamientos de los Gobiernos de Bolivia, Colombia y Perú, de los representantes de los gremios colombianos, ACOLOFA y ANDI (Cámara de la Industria Automotriz), ACICAM, ANDI (Cámara del Sector Electrodomésticos), Colcerámica S.A. y Locería Colombiana S.A., y las empresas Cadbury Adams Colombiana S.A. y otras del sector

⁸ Cifra corregida por la de USD 2.694 millones, de acuerdo a la información suministrada por el Gobierno de Ecuador.

confitería; así como de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEX acerca del carácter de la medida. En particular, consideran que la situación de desequilibrio de la balanza de pagos global de Ecuador no es actual sino que se fundamenta en un eventual desequilibrio futuro que se podría presentar en el año 2009 el cual sería proyectado a partir de estimaciones. Señalan, al respecto, que el desequilibrio ya tendría que existir para invocar la medida de salvaguardia de balanza de pagos global;

B.2.2. Análisis y consideraciones de la Secretaría General

Que, conforme lo recomiendan las Notas Metodológicas de la Balanza de Pagos de Ecuador elaboradas por el Banco Central del Ecuador (BCE) y el Manual de Balanza de Pagos y de Posición de la Inversión Internacional del Fondo Monetario Internacional (FMI, 6ª edición), corresponde medir el desequilibrio de la balanza de pagos global, a través del saldo neto de la cuenta corriente, la cuenta capital y financiera y los errores y omisiones;

Que la existencia de un desequilibrio en la balanza de pagos global del País Miembro solicitante es una condición habilitante esencial para que pueda determinarse la autorización de las medidas correctivas objeto de solicitud;

Que, la Secretaría General verifica que los efectos negativos en las cuentas externas de la República del Ecuador en el cuarto trimestre de 2008 generan una pérdida de las Reservas Internacionales de Libre Disponibilidad (RILD) del orden de USD 2039 millones entre el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de 2008, lo que representa en el período una reducción de más de un tercio (35%) y es la más relevante desde el primer trimestre de 2000; constatándose que, asimismo, las RILD continuaron decreciendo hasta la fecha de adopción de la Resolución 466 del COMEXI;

Que, por su parte, aun cuando en la Resolución 466 del COMEXI plantea entre sus considerandos que las medidas de salvaguardia serían un mecanismo para reducir el déficit severo en la balanza de pagos del Ecuador para el año 2009, la reducción estimada de las importaciones sería por USD 1456 millones, de acuerdo a lo señalado por Ecuador; siendo dicho monto inferior al valor del desequilibrio ya observado del orden de USD 2 390 millones;⁹

Que al existir una correlación elevada entre los ingresos petroleros, el precio del petróleo y el nivel de las RILD¹⁰, ante un escenario de precios del crudo muy inferiores a los observados durante el 2008, se prevé que las entradas de divisas se mantendrán durante el 2009 en niveles inferiores a los obtenidos en el año anterior:

Que, en cuanto a las inquietudes presentadas por los Gobiernos de Bolivia, Colombia y Perú, así como por otras partes interesadas acerca de las estimaciones que realizó el Gobierno del Ecuador sobre la magnitud del desequilibrio en sus cuentas externas para el 2009; con base en la información disponible a la fecha, la Secretaría General no encuentra elementos que le permitan revisar los estimados del Gobierno del Ecuador, sin dejar de reconocer que las estimaciones pueden tener una alta variabilidad;

Que, al respecto, en todo caso, la Decisión 389 es particularmente enfática en establecer como garantía, en defensa del interés público comunitario, en su artículo 14, que la Secretaría General *“de oficio o a solicitud de los Países Miembros afectados, podrá realizar la investigación correspondiente para suspender la aplicación de las citadas medidas o modificarlas, cuando las*

⁹ La RILD disminuyó de USD 6 553 millones el 24.09.08 a 4 163 millones al 17.01.09 - Nota 15124, Anexo B.

¹⁰ La Secretaría General calculó en 0.64, el coeficiente de correlación entre estas dos variables, para el período Enero 2006 – Febrero 2009.

condiciones que la motivaron hubiesen cambiado”, lo que podría ocurrir tanto cuando cambiasen a futuro las condiciones del desequilibrio constatado, como cuando las estimaciones corroboradas sufrieran -luego de la consolidación de mediciones posteriores - ajustes que dejaran de mostrar un desequilibrio en la balanza de pagos de Ecuador;

Que, por lo tanto, al haberse producido una disminución importante de las reservas internacionales del Ecuador se verifica la existencia de un desequilibrio de su balanza de pagos global;

B.2. La adopción de medidas para corregir el desequilibrio

Que, según se desprende del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena, para efectos de que un País Miembro «pueda» invocar su aplicación, es preciso que *“haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global”*;

Que, tanto de la solicitud presentada por el Gobierno del Ecuador así como del texto de la Resolución 466 del COMEXI, se observa que, efectivamente, dicho País Miembro adoptó medidas dirigidas a corregir el alegado desequilibrio de su balanza de pagos *“a las importaciones provenientes de todos los orígenes”*;

Que, consecuentemente, se verifica el cumplimiento de la condición de haber adoptado medidas correctivas. Al hacer esta constatación, no se prejuzga si Ecuador *necesitó extender dichas medidas* ni tampoco *si tal extensión al comercio subregional se efectuó en forma no discriminatoria*, aspectos que serán analizados como parte de los requisitos inherentes a la naturaleza y alcance de tales medidas, en la sección siguiente;

C. Análisis de los requisitos inherentes a la naturaleza y alcance de las medidas

C.1. El carácter transitorio de las medidas

Que, en el presente caso, el Gobierno del Ecuador indicó que las medidas correctivas objeto de solicitud, impuestas por la Resolución 466 del COMEXI, eran de naturaleza transitoria; mientras que las partes en el procedimiento no han formulado oposiciones argumentales a esta consideración, sin perjuicio de lo cual corresponde analizar el cumplimiento de este requisito que viene impuesto, en forma expresa, por el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena;

Que, en este punto, se verifica que las medidas adoptadas por el Gobierno de Ecuador cumplen con el requisito que establece la normativa andina en el sentido que la extensión de las mismas al comercio de intrasubregional debe ser *“con carácter transitorio”*, al establecerse que las mismas tendrán una duración de 1 año, tal como se establece en el primer párrafo de la Resolución 466 del COMEXI:

“Artículo Primero.- Establecer una salvaguardia por balanza de pagos, de aplicación general y no discriminatoria a las importaciones provenientes de todos los países, incluyendo aquellos con los que Ecuador tiene acuerdos comerciales vigentes que reconocen preferencias arancelarias, con el carácter de temporal y por el período de un (1) año, (...)”

(Subrayado añadido);

C.2. *La extensión al comercio subregional en forma no discriminatoria de las medidas correctivas*

C.2.1. *Argumentos de las partes*

Que, en su solicitud, el Gobierno del Ecuador consideró que la excepción temporal de los compromisos asumidos en el Programa de Liberación en el ámbito subregional se efectuaba, al amparo de la disposición contenida en el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y de los artículos 1 y 4 de la Decisión 389; señalando además, que el Programa de Liberación no había sido revocado unilateralmente, sino suspendido temporalmente, aplicando las medidas transitorias y no discriminatorias reconocidas por el propio Acuerdo de Cartagena;

Que el Gobierno del Perú, precisó que, ni el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena ni el artículo 1 de la Decisión 389 contemplan la exclusión del Programa de Liberación que posee carácter irrevocable, por lo que se presenta un incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, no debiendo esta medida encontrarse comprendida bajo el análisis de las medidas de salvaguardia objeto de solicitud;

Que, en este punto, el Gobierno de Bolivia señaló que *“no se pueden imponer a los Países Miembros de la Comunidad Andina gravámenes o restricciones de todo orden superiores a los que se aplican a terceros países y se debe evitar vulnerar el Programa de Liberación”*;

Que, adicionalmente, Colombia sostuvo que *“la suspensión del Programa de Liberación para la aplicación del arancel nacional de Ecuador a las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, deja en evidencia el carácter discriminatorio de la medida en contra de estas importaciones subregionales, toda vez que se grava y se restringe con mayor rigor el ingreso de productos andinos al mercado ecuatoriano”*;

Que, desde diferentes consideraciones, los demás interesados acreditados en el procedimiento, tanto gremios como empresas, coincidieron en que la suspensión del Programa de Liberación no era válida pues, entre otros aspectos, significaba un doble perjuicio para las importaciones andinas en la República del Ecuador;

Que, el Gobierno del Ecuador señaló que la extensión de la salvaguardia por desequilibrio de la balanza de pagos global objeto del procedimiento a las importaciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina era ineludible pues no incluir dichas importaciones *“crearía un principio discriminatorio de la medida”*;

Que, asimismo, sostuvo que, dentro del grupo de bienes incluidos dentro de las medidas correctivas, la participación de las importaciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina significaba un 18.9% respecto de las importaciones del año 2008; por lo que, en este sentido, el comercio intrasubregional es relevante y *“por tanto el excluir a este grupo de países hubiere restado efectividad a la medida”*;

Que, el Gobierno del Ecuador enfatizó que la adopción de medidas para corregir un desequilibrio de balanza de pagos global no exige que, previamente, se deban adoptar medidas sobre países no comunitarios, pues bien ello puede ser concomitante dado que nada en el texto del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y del artículo primero de la Decisión 389 permite interpretarlos en el sentido de exigir un proceso de dos pasos que fueran sucesivos;

Que, asimismo, hizo suyas las consideraciones expresadas por el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC, en las que se señala, en opinión del Gobierno del Ecuador, como sustento del carácter no discriminatorio de las medidas correctivas, entre otros que: i) un Estado miembro

de la OMC que aplique medidas correctivas por desequilibrio de balanza de pagos global se encuentra obligado a hacerlo en condiciones de no discriminación, de conformidad con los artículos I.1 o XIII.1; ii) la Cláusula de Habilidad es claramente una excepción al artículo I.1 pero no al artículo XIII del GATT de 1994; iii) la Cláusula de Habilidad no impone la obligación de otorgar preferencias arancelarias a países en vías de desarrollo con los cuales un Miembro en vías de desarrollo, como el Ecuador, haya concluido un Acuerdo de Preferencias Comerciales; y, iv) la Cláusula de Habilidad no exige al Miembro que excluya de la aplicación de una salvaguardia como la referida a determinados otros Miembros;

Que, respecto a las consideraciones sobre el carácter discriminatorio de las medidas, el Gobierno de Bolivia señaló que *“si se hubiera constatado un desequilibrio en la balanza de pagos global del Ecuador, éste debió adoptar medidas para corregir esa situación aplicándolas primero a terceros países no miembros de la Comunidad Andina y sólo después de haberlo hecho, extender las medidas a los demás Países Miembros de la CAN (...)”*;

Que, en esta apreciación coincidió, sustancialmente, el Gobierno del Perú y, en el mismo sentido, se pronunciaron la Cámara de Comercio de Lima, la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas -CONFIEP, la Sociedad Nacional de Industrias, la Sociedad de Comercio Exterior del Perú y la Asociación de Exportadores -negando la posibilidad de una aplicación simultánea de medidas correctivas- así como ACOLFA, ANDI (Cámara de la Industria Automotriz), Compañía Colombiana de Cerámica S.A. y Locería Colombiana S.A.;

Que, de otro lado, el Gobierno de Bolivia señaló que las medidas aplicadas por Ecuador resultaban discriminatorias, toda vez que para el caso de los Países Miembros se aplicaba el arancel nacional, adicionalmente a la aplicación de las medidas de salvaguardia; por ello, dichas medidas resultaban superiores a lo aplicado sobre terceros países extracomunitarios;

Que, en esta línea de entendimiento, el Gobierno de Colombia consideró que, con las medidas correctivas adoptadas se estimulaba un claro desequilibrio sobre el comercio intrasubregional, donde las importaciones de los Países Miembros al Ecuador se verían desplazadas por terceros países, mientras que las del Ecuador a los Países Miembros seguirán compitiendo sin restricciones;

Que, asimismo, el Gobierno del Perú precisó que la extensión de las medidas correctivas implicaba no solamente la definición de la oportunidad sino además del tipo de medidas, pues éstas no pueden resultar de mayor incidencia o perjuicio sobre los países andinos, respecto de terceros países; así, las medidas objeto de solicitud, al afectar el Programa de Liberación, resultan de mayor incidencia (doble sanción) sobre los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que, en este sentido se pronunciaron también la Cámara de Comercio de Lima, la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas-CONFIEP, la Sociedad Nacional de Industrias, la Sociedad de Comercio Exterior del Perú y la Asociación de Exportadores, precisando y estimando -como lo hizo el Gobierno del Perú- que, por tal circunstancia, las importaciones de la Subregión se ven doblemente afectadas pues recibirán la aplicación del arancel nacional y, adicionalmente, las medidas establecidas en los literales a), b) y c) del artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI; en ello, coincidió también Acoplásticos, Cadbury Adams Colombia S.A. y otras empresas del sector confitería;

Que, de otro lado, tanto el Gobierno de Colombia como el Gobierno del Perú no consideraron admisibles los argumentos del País Miembro solicitante que implican, como sustento para aplicar el arancel nacional ecuatoriano a las importaciones originarias de la Comunidad Andina, la

finalidad de evitar desviaciones de comercio de terceros países en favor de los Países Miembros de la Comunidad Andina, provocando como resultado encarecer más las importaciones de la Subregión que desde terceros países;

Que, al respecto, ACOLFA, ANDI (Cámara de la Industria Automotriz), ANDI (Cámara Sector Electrodomésticos), Compañía Colombiana de Cerámica S.A. y Locería Colombiana S.A. señalaron que las medidas correctivas objeto de solicitud eran discriminatorias debido a que a determinadas importaciones de los Países Miembros se les impone un arancel que no tenían y, además, un cupo o un recargo adicional, mientras que, a terceros países extracomunitarios, solamente se les aplica el cupo o un recargo; por su parte, ACICAM señaló que las medidas correctivas objeto de evaluación eran discriminatorias en la medida en que desplazaban la producción subregional a favor de la producción de terceros países;

Que, por su parte, Cadbury Adams Colombia S.A. y otras empresas del sector confitería consideraron que, claramente, el Gobierno del Ecuador se encontraba facultado, bajo la normativa andina y bajo los compromisos de la OMC, a excluir a los Países Miembros de la Comunidad Andina de las medidas correctivas impuestas; mientras que la Cámara de Comercio de Lima señaló que los Países Miembros de la Comunidad Andina tienen el derecho de ser excluidos en virtud de la Cláusula de Habilitación. Al respecto, Compañía Colombiana de Cerámica S.A. y Locería Colombiana S.A. consideraron que, bajo la consideración de autonomía del derecho comunitario, las normas andinas no se encuentran condicionadas por las disciplinas de la OMC, no siendo admisible como sustento que, por no violar el principio de Nación Más Favorecida en el marco multilateral, las medidas correctivas de Ecuador deban aplicar una suspensión del Programa de Liberación andino;

Que, adicionalmente, el Gobierno de Bolivia consideró que las medidas correctivas objeto de solicitud, en particular, eran violatorias del trato especial y diferenciado que se ha reconocido en su favor:

Que, desde otra perspectiva, el Gobierno del Perú consideró que se había producido un incumplimiento del artículo 139 del Acuerdo de Cartagena pues, de acuerdo a lo regulado por la Resolución 70 del Comité de Representantes de la ALADI -que se aplica con carácter general a los acuerdos de alcance regional- Ecuador no podía imponer medidas de salvaguardia a las importaciones originarias de “países de menor desarrollo económico relativo” para corregir desequilibrios de su balanza de pagos global; por lo que, esta ventaja, inmunidad o privilegio debía ser inmediatamente extendida a favor de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

C.2.2 Análisis y consideraciones de la Secretaría General

Que, de acuerdo con el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 1 de la Decisión 389, se exige como condición inherente a la naturaleza y alcance de las medidas correctivas, que su *extensión al comercio intrasubregional se efectúe en forma no discriminatoria*;

Que, en el presente caso, se observa que los diferentes tipos de medidas que determina la Resolución 466 del COMEXI: i) recargos *ad-valorem*, ii) recargos específicos y iii) cuotas de importación se aplican por la República del Ecuador, de modo general, sobre el comercio de todos los países, incluidos los Miembros de la Comunidad Andina; mientras que la suspensión de preferencias se aplica adicionalmente, de modo general, sobre el comercio de todos los países con los cuales la República del Ecuador tiene preferencias comerciales con base en acuerdos comerciales, incluidos los Miembros de la Comunidad Andina;

Que en atención a las alegaciones de los demás Países Miembros y de algunos de los interesados acreditados en el procedimiento acerca de que la extensión de las medidas correctivas sobre el comercio comunitario no admitiría una aplicación simultánea, sino que exigiría una extensión de medidas previamente adoptadas sobre terceros países, se debe considerar que no existen elementos jurídicos que evidencien que el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena o la Decisión 389 impidan la aplicación y extensión simultánea de las medidas correctivas objeto de análisis, tanto a países andinos como a terceros países;

Que, asimismo, cabe tener presente que en este sentido se ha pronunciado anteriormente la Secretaría General, en su Resolución 213 del 12 de abril de 1999, ante una solicitud para aplicar medidas destinadas a corregir el desequilibrio de la balanza de pagos global, sobre una medida “*de aplicación generalizada a las importaciones de toda procedencia*”, adoptada mediante un mismo Decreto Ejecutivo y en vigencia, de manera simultánea, tanto en relación con el comercio con terceros países como con el comercio intrasubregional;

Que, en dicha ocasión, la Secretaría General no consideró que la aplicación simultánea de las medidas tanto a terceros países como a los Países Miembros de la Comunidad Andina contradecía lo dispuesto en el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena ni en el artículo 1 de la Decisión 389;

Que respecto a la exigencia de «que la extensión de las medidas al comercio subregional se efectúe en forma no discriminatoria», cabe tener en cuenta que la Secretaría General ha considerado consistentemente que:

*“[L]a aplicación de un gravamen o medida que afecte el comercio intracomunitario, no debe poner a los productos originarios de los Países Miembros en una situación menos ventajosa que las que se dan para las importaciones provenientes de terceros países”;*¹¹

Que, en este sentido, en el presente caso, las medidas correctivas objeto de solicitud deben evaluarse considerando que, en ningún caso, deben aplicarse, individualmente o en conjunto, de modo tal que se genere una situación menos ventajosa sobre las importaciones de productos originarios de la Comunidad Andina que respecto de las importaciones de terceros países;

Que, por su parte, el Tribunal Andino, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado sobre el alcance de la noción de discriminación, en los siguientes términos:

*“La noción de **discriminación**, implica tanto el manejo diferente de situaciones similares, como el manejo idéntico de situaciones diferentes”;*¹²

Que, en este sentido, aplicando los criterios relativos a la extensión no discriminatoria de las medidas correctivas, se observa que, entre las medidas correctivas provisionales, cuya autorización de mantenimiento se solicita, se encuentra la aplicación del arancel nacional de importaciones, en forma adicional a los recargos *ad valorem* y específicos así como a las cuotas, sobre todos los productos comprendidos en la Resolución 466 del COMEXI; aplicación del arancel nacional que se invoca por el Ecuador como una “*excepción de la aplicación del programa de liberación vigente en el marco de la Comunidad Andina, así como de las preferencias arancelarias acordadas en el marco de la Asociación Latinoamericana de*

¹¹ Cita textual tomada del Documento Informativo SG/di 672 del 15 de noviembre de 2004 – Informe de la Secretaría General sobre la medida establecida por el Gobierno de Bolivia a las importaciones de azúcar provenientes de los Países Miembros, al amparo del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena. Asimismo, cfr. SG/di 728 del 28 de abril de 2005– Informe de la Secretaría General sobre la medida establecida por el Gobierno del Perú a las importaciones de manteca y grasas vegetales de los Países Miembros, invocando el artículo 90 del Acuerdo de Cartagena.

¹² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 16 de octubre de 1997, en el proceso 4-AI-96, reiterada en la Sentencia de 17 de agosto de 1998, en el proceso 4-AN-97.

*Integración (ALADI) y en los acuerdos de Complementación Económica y de Alcance parcial, suscritos por el Ecuador. Por lo tanto, a estas importaciones se aplicará no sólo esta salvaguardia, sino también el arancel nacional vigente”;*¹³

Que, aun cuando la suspensión de las preferencias arancelarias se aplica a todos los países con los cuales la República del Ecuador mantiene preferencias arancelarias, se observa que dicha medida pretende equiparar las importaciones de la Comunidad Andina al mismo nivel que aquellas provenientes de terceros países a los cuales éste País Miembro no ha otorgado preferencias, sin considerar la diferente situación en la que se encuentran unas importaciones frente a las otras;

Que, en efecto, la aplicación del arancel nacional a las importaciones andinas constituye una medida que no se aplicaba con anterioridad a la vigencia de la Resolución 466 del COMEXI, en virtud del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, cosa que no ocurría con las importaciones de origen extrasubregional (con excepción de ciertas preferencias otorgadas por la República del Ecuador a países latinoamericanos);

Que, por lo demás, la noción de discriminación decantada por la jurisprudencia comunitaria no resulta inconsistente, a juicio de este Órgano Comunitario, con las exigencias de no discriminación aplicable a las restricciones cuantitativas, previstas en el artículo XIII.1 del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994)¹⁴, así como al trato de Nación Más Favorecida consagrado en su artículo I;

Que, de otro lado, respecto de la observación de Bolivia acerca de que las medidas correctivas objeto de solicitud, en particular, eran violatorias del trato especial y diferenciado que se ha reconocido en su favor, se observa que este País Miembro no ha referido disposición alguna que haga patente, en este procedimiento, alguna norma sustantiva o procedimental que implique un trato especial y diferenciado a su favor;

Que, finalmente, se toma nota de la consideración de Perú acerca de que se habría producido un incumplimiento del artículo 139 del Acuerdo de Cartagena debido a que, de acuerdo a lo regulado por la Resolución 70 del Comité de Representantes de la ALADI, Ecuador no podía imponer cláusulas de salvaguardia a las importaciones originarias de “países de menor desarrollo económico relativo” para corregir desequilibrios de su balanza de pagos global; observándose al respecto que, en lo que atañe al presente procedimiento, como sustento de dicha alegación, no se ha presentado medio probatorio o referencia que refleje la existencia efectiva de un trato más favorable a otros países respecto de las medidas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 1 de la Resolución 466 del COMEXI;

C.3. La exigencia de procurar que las medidas correctivas no reduzcan los volúmenes de importación y la posible relación de causalidad

C.3.1. Argumentos de las partes

Que diversas partes del procedimiento consideran que para la aplicación del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena es exigible la existencia de una relación causa–efecto entre el comercio subregional y el desequilibrio en la balanza de pagos;

¹³ Artículo 1, último párrafo, de la Resolución 466 del COMEXI.

¹⁴ “Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante (...) a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país (...)”

Que, entre los argumentos expuestos para sustentar esta afirmación, se cita la interpretación prejudicial 103-IP-2000, en la cual se señala que *“debe existir la relación causa – efecto (Incidencia que tienen las importaciones de origen subregional en el desequilibrio de la balanza de pagos global del país solicitante)”*;

Que, de otro lado, el Gobierno del Ecuador sostuvo que procuró no reducir los volúmenes de importación de los productos originarios de la Comunidad Andina por debajo del nivel promedio de los últimos tres años, *“al considerarse como año base para la aplicación de la medida al año 2008, año caracterizado por un elevado nivel de intercambio comercial (...) tanto los cupos como el arancel se evaluaron considerando como punto de partida a las importaciones realizadas en un año en el cual éstas fueron justamente más elevadas que el nivel tendencial”*;

Que, asimismo, indicó que, de esta manera, precautelaba que los flujos comerciales totales no se vieran afectados, al constatar que los niveles estimados de importación para el año 2009 son similares al promedio del periodo comprendido entre los años 2006 y 2008, tanto por cada País Miembro como en el agregado de la Comunidad Andina;

Que, por su parte los Gobiernos de Bolivia y Perú consideraron que el Gobierno del Ecuador no había cumplido con no afectar el comercio de productos incorporados al Programa de Liberación, al aplicar las medidas correctivas objeto de solicitud, considerando este último País Miembro que *“en la notificación realizada por Ecuador no se explica en qué medida se ha considerado esta disposición para el diseño y aplicación de las medidas de salvaguardia”*;

Que, al respecto, Colombia precisó que la aplicación de las medidas de salvaguardia no habían tenido en cuenta lo dispuesto por la Decisión 389 en relación con procurar no reducir los volúmenes de importación equivalente al promedio de los últimos tres años, siendo que, por el contrario, su efecto *“se encuentra bastante por encima del impacto que se estima tendrá sobre el resto del mundo”*;

Que, en general, los demás interesados acreditados en el procedimiento señalan que las medidas correctivas objeto de solicitud afectan la importación de los bienes originarios de la Subregión; así, entre otros, ACOFA y ANDI (Cámara de la Industria Automotriz) consideraron que, con la adopción de la salvaguardia, Ecuador afectaba al comercio de productos incorporados al Programa de Liberación, incumpliendo con mantenerlo vigente en el marco del Convenio de Complementación en el Sector Automotor y disminuyendo drásticamente el nivel de importación de los vehículos originarios de Colombia; mientras que Cadbury Adams Colombia S.A. y otras empresas del sector confitería, consideraron que las medidas correctivas afectaban *“desproporcionadamente el comercio”* y Compañía Colombiana de Cerámica S.A. y Locería Colombiana S.A. señalaron que dichas medidas disminuyen el nivel de importación de los últimos tres años;

Que, ACICAM, por su parte, señaló que las medidas correctivas objeto de evaluación tienen como efecto neto, en el caso de los productos de cuero y calzado, la eliminación de las exportaciones subregionales a Ecuador;

C.3.2. Análisis y consideraciones de la Secretaría General

a) Sobre la posible relación de causalidad

Que la Secretaría General observa que la existencia de una relación de causalidad y sus alcances en la evaluación de una solicitud de autorización sobre medidas aplicadas para corregir un

desequilibrio en balanza de pagos global no se encuentra prevista expresamente en el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena ni en la Decisión 389;

Que, en este sentido, ni la fuente originaria ni la fuente derivada de derecho comunitario de las disposiciones aplicables al presente caso prevén o exigen que las importaciones de origen subregional sean la causa del desequilibrio de la balanza de pagos global, como condición para que un País Miembro pueda extender medidas correctivas al comercio intrasubregional;

Que, sin embargo, cabe tener presente que el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena señala como requisito inherente a la naturaleza y alcance de las medidas correctivas objeto de análisis que “[l]os Países Miembros procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Subregión, al comercio de los productos incorporados al Programa de Liberación”; mientras que la Decisión 389 especifica que “El País Miembro procurará que las medidas correctivas no reduzcan los volúmenes de importación equivalentes al promedio de los últimos tres años de que se disponga de información”;

Que, de las normas transcritas, se observa que el País Miembro que aplica medidas correctivas al amparo del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena tiene la *obligación jurídicamente exigible* de «procurar» no afectar los volúmenes de importación de origen subregional. Al respecto, aún cuando «procurar» significa “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”, tiene como acepción también “conseguir o adquirir algo”.¹⁵ En este sentido, se puede considerar razonablemente que la obligación establecida y especificada por el Acuerdo de Cartagena y por la Decisión 389, respectivamente, implica no solamente una obligación de medios, como lo afirma Ecuador, sino también, en alguna medida, una exigencia de resultados concretos, en términos de hacer esfuerzos para conseguir que no se reduzcan los volúmenes de importación equivalentes a los tres últimos años;

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta el criterio especial de interpretación que, para la autorización de medidas de salvaguardia, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha decantado y que ha sido presentado como fundamento de las argumentaciones de diferentes participantes en el procedimiento:

“(...)las citadas cláusulas protegen tanto los intereses particulares del país afectado como los comunitarios propios del mercado ampliado, en aparente paradoja. Si se quiere que el proceso de integración sea realista y objetivo, no puede olvidarse los principios generales de derecho público que autorizan a todo Estado, en caso de urgencia, a tomar las medidas necesarias para enfrentar perturbaciones graves. Sin embargo, debe evitarse que estas situaciones excepcionales hagan imposible el proceso de integración, o que lo interrumpan o retrasen más allá de lo estrictamente necesario. La debida conciliación de estos intereses, los del país afectado y los de la integración, habrá de ser entonces criterio básico para la interpretación y aplicación de las normas del Acuerdo.”¹⁶;

Que, como se aprecia, el Tribunal de Justicia ha entendido que la conciliación de los intereses entre el País Miembro afectado por el desequilibrio global de su balanza de pagos y los derivados del mercado ampliado es un imperativo en la interpretación de la exigencia de “*procurar que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Subregión, al comercio de los productos incorporados al Programa de Liberación*”, criterio que se incorpora a la evaluación de este punto;

¹⁵ Citas textuales del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 10 de junio de 1987, en el proceso 1-N-86.

Que, de la información que dispone la Secretaría General, el Ecuador habría considerado al 2008 como año base para la aplicación de la medida, año caracterizado por un elevado intercambio comercial;

Que, en resguardo del principio de proporcionalidad, asimismo es preciso tener cuidadosamente en cuenta que, en un contexto de crisis mundial, es razonable considerar que la demanda de productos tanto en Ecuador como en otros países podría descender también por causa de la contracción de la demanda interna y no necesaria ni exclusivamente por medidas correctivas que -no siendo discriminatorias ni desproporcionadas- se impongan sobre la importación;

Que, por último, el efecto de las medidas correctivas estimado por el Gobierno de Ecuador no supera lo requerido en virtud de la magnitud del desequilibrio de la balanza de pagos global previsto para el 2009, conforme se ha analizado;

C.4. La necesidad de aplicar restricciones cuantitativas

C.4.1. Argumentos de las partes

Que el Gobierno del Ecuador indicó que asignó a la mayoría de las subpartidas objeto de las medidas correctivas (57%) recargos basados en precios. Además, sostiene que, ante el riesgo de no lograr el efecto de reducir importaciones, a través del ajuste de precios, en un contexto en el cual el deterioro de sus exportaciones se hacía evidente, incluyó una restricción cuantitativa para asegurar la disminución de la salida de divisas; ello, habría sido no solamente materia de diálogo con el sector privado sino que, además, por causa de la crisis mundial, se evidenciaba que la reducción de las importaciones sin cupo sería gradual, mientras que con cupo se obtenía el efecto inmediato necesario debido al problema de balanza de pagos antes referido;

Que el Gobierno del Ecuador señala en su solicitud, que *“tomando en cuenta la situación crítica existente en el sector externo de la economía ecuatoriana, y toda vez que el adoptar sólo medidas basadas en los precios hubiese resultado insuficiente e ineficaz para impedir el empeoramiento del estado de la BP, se han introducido restricciones cuantitativas”*;

Que, asimismo, indica que *“a pesar del fuerte incremento de precios internacionales, registrados durante el 2008, especialmente durante los tres primeros trimestres del año, y de la fuerte depreciación cambiaria del dólar observada en el mismo período, las importaciones ecuatorianas, lejos de desacelerarse se incrementaron, no sólo en términos de valor sino en volumen”*; y, que *“los cambios en los precios relativos de las importaciones no han impedido que éstas sigan creciendo de manera importante, ante lo cual los ajustes en precios han demostrado ser insuficientes para evitar el repunte de las importaciones (al menos en algunos rubros); ajuste que se hace indispensable en un entorno en el cual el deterioro de las exportaciones ecuatorianas era evidente”*; por lo que *“ante el riesgo de no lograr un efecto de reducción de importaciones a través del ajuste en precios, se resolvió incluir una medida de restricción cuantitativa para asegurar la disminución de la salida de divisas”*.

Que, asimismo, el Gobierno del Ecuador consideró, en este punto, que *“[p]ara la distribución de las cuotas no se consideró el país de origen de las importaciones, sino el promedio de importación de los años 2006, 2007 y 2008 por subpartidas y por importador, tal como lo recomiendan las normas de la OMC; de esta forma se da flexibilidad al importador que le ofrezca la mejor calidad y al mejor precio, sin importar el país de origen, lo cual ratifica el criterio de no discriminación aplicado en la adopción e implementación de esta salvaguardia.”*;

Que, cabe señalar además el Gobierno del Ecuador, como parte de su reforma arancelaria, en el mes de noviembre de 2008, a través de la Resolución 457 del COMEXI dispuso el incremento del

arancel de importaciones para determinados bienes suntuarios; y que posteriormente, en el mismo mes y año, mediante la Resolución 458 del COMEXI, dispuso el incremento al nivel máximo de la tarifa del arancel consolidado en la OMC para 940 subpartidas correspondientes a bienes de consumo; sin embargo, a pesar de esas medidas adoptadas *“las importaciones de dichos bienes continuaron aumentando después de la adopción de dicha medida”*, pues a gran parte del comercio de la República del Ecuador *“no aplica el arancel de importaciones, debido a la existencia de acuerdos comerciales sucritos por el país”*;

Que, de igual forma, el Gobierno del Ecuador señaló que esta *“riesgosa evolución de la balanza comercial se tradujo en una menor liquidez de la economía ecuatoriana, lo cual resulta crítico para el sostenimiento del sistema de dolarización, motivo por el cual el Gobierno Nacional se vio abocado a adoptar la medida de salvaguarda temporal”* y que *“esta medida fue adoptada ante la emergencia de evitar un mayor deterioro de la balanza comercial, pues de lo contrario, el déficit podría llegar a niveles insostenibles que pudieran poner en riesgo la sostenibilidad de la balanza de pagos, y por su intermedio, del propio sistema de dolarización”*;

Que, por su parte, Perú observó que no se había presentado prueba o sustento claro de la necesidad de recurrir a restricciones cuantitativas, lo que *“sumado a la forma de asignación de cupos (por importador) no asegura que se mantenga la participación de los países proveedores del cupo”*;

Que, la Sociedad de Comercio Exterior del Perú - COMEX consideró que el impacto de las medidas de salvaguarda sería mayor en los productos sujetos a cuotas que enfrentan aranceles altos en Ecuador; al respecto, la Cámara de Comercio de Lima consideró que la medidas correctivas, al ser no sólo arancelarias, si no incluso cuantitativas (cuotas de importación), logran el efecto de prohibiciones de importación;

Que, por su parte, ACOLFA y ANDI (Cámara de la Industria Automotriz) consideran que se han impuesto restricciones cuantitativas prohibidas por el artículo 11 de la Decisión 389, coincidiendo en ello Compañía Colombiana de Cerámica S.A. y Locería Colombiana S.A.;

C.4.2. Análisis y consideraciones de la Secretaría General

Que, las exigencias previstas en el artículo 11 de la Decisión 389 relativas a que *“[l]os Países Miembros darán preferencia a las medidas correctivas que menos perturben el comercio o medidas basadas en los precios (...)”* y de que *“[s]e evitarán las restricciones cuantitativas a menos que, debido a una situación crítica en la balanza de pagos, las medidas basadas en los precios no puedan impedir su brusco empeoramiento”*; pueden ser consideradas como una concreción específica –en vía de reglamentación– del mandato del propio artículo 95 del Acuerdo de Cartagena, que señala que *“[l]os Países Miembros procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Subregión, al comercio de los productos incorporados al Programa de Liberación”*;

Que, para ilustrar la situación de la balanza de pagos del Ecuador al momento de la adopción de la Resolución 466 del COMEXI, la Secretaría General considera relevante, en el análisis de este punto, que en el último trimestre del año 2008 la República del Ecuador registra un déficit de cuenta corriente de USD 1577,2 millones (3.0% del PIB), superior a cualquier registro en esta cuenta para el período de dolarización;

Que, si bien el déficit de la cuenta de capitales (USD 627 millones), no es el mayor en todo el período de dolarización, al acumularse al déficit de cuenta corriente, determina un déficit global de balanza de pagos para dicho trimestre, con un nivel récord en el período analizado;

Que, en este punto es también relevante considerar, como se ha apreciado previamente al constatar la necesidad de providencias inmediatas por parte del Gobierno del Ecuador, que durante los 2 primeros meses de 2009 y hasta el 13 de marzo, la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad (RILD) ha continuado reduciéndose, a una tasa promedio de USD 191 millones para cada semana del presente año, y registrando hasta dicha fecha un decrecimiento para este año de USD 1,159 millones; lo cual ha implicado que la RILD se haya reducido a la mitad desde un nivel de USD 6,477 millones en septiembre de 2008 a un nivel de USD 3,314 millones al 13 de marzo de 2009;

Que, como fue también indicado al constatar la necesidad de tomar providencias inmediatas, una reducción de 49% de las reservas internacionales implica menor capacidad de pago de los compromisos externos que tiene una economía, como pago de importaciones o servicio de deuda. Debe resaltarse además que en la economía ecuatoriana dichas reservas sustentan la liquidez de la economía, por lo que su reducción tiene mayores implicancias en comparación con otras economías no dolarizadas; siendo también que, como se ha indicado previamente, la relación entre reservas internacionales e importaciones se ha reducido en lo que va del año a 3.1 meses de importaciones;

Que, en este sentido, este Órgano Comunitario no dispone de elementos para desconocer que el Ecuador, en relación con la necesidad de adoptar restricciones cuantitativas, se encontraría en una situación crítica en la que únicamente medidas basadas en los precios no habrían podido impedir su brusco empeoramiento;

VI. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Que, con base en las consideraciones expuestas, la Secretaría General concluye:

- Que, conforme lo ha expuesto la jurisprudencia comunitaria andina, al analizar una medida de salvaguardia, la Secretaría General, en su función de velar por el cumplimiento del Acuerdo de Cartagena y de los intereses de la Subregión en su conjunto, tiene el deber de procurar una debida conciliación de los intereses comunitarios propios del mercado ampliado así como los del País Miembro que, por fuerza de las circunstancias, recurre a estos mecanismos excepcionales, evitando que estas medidas interrumpen el proceso de integración más allá de lo estrictamente necesario;
- Que las medidas provisionales adoptadas por la República del Ecuador fueron comunicadas en forma oportuna, dentro de los cinco días hábiles previstos en el artículo 4 de la Decisión 389;
- Que, al momento de adoptar las medidas provisionales, existieron motivos razonables para temer efectos potencialmente riesgosos que acreditan la necesidad por parte de la República del Ecuador de tomar «providencias inmediatas» en circunstancias de «emergencia» derivadas, principalmente, de la caída de las remesas de los emigrantes, la caída significativa del precio del petróleo, el descenso de las exportaciones petroleras y las depreciaciones de las monedas de varios socios comerciales; así como por la reducción de reservas;
- Que ha quedado demostrada la situación de desequilibrio de la balanza de pagos global de la República del Ecuador, al haberse registrado una disminución de sus reservas

internacionales en el cuarto trimestre del año 2008, las cuales continuaron disminuyendo hasta la fecha de adopción de la Resolución 466 del COMEXI;

- Que las medidas correctivas adoptadas por el Ecuador cumplen el requisito de transitoriedad, al tener vigencia de un año;
- Que la aplicación del arancel nacional de importaciones, en forma adicional a los recargos *ad valorem* y específicos así como a las cuotas para todos los productos comprendidos en la Resolución 466 del COMEXI no cumple la exigencia de que la extensión de las medidas al comercio subregional se efectúe en forma no discriminatoria;
- Que la Secretaría General no dispone de elementos de información para determinar que el Ecuador, no procuró no reducir los volúmenes de importación respecto del promedio registrado en los últimos años;
- Que las cuotas a la importación establecidas por el Ecuador se encuentran dentro de los parámetros previstos por el ordenamiento jurídico andino;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la República del Ecuador a extender al comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, por motivos de desequilibrio de su balanza de pagos global, hasta el 21 de enero de 2010, la aplicación de las siguientes medidas correctivas previstas en el artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI:

- (i) Recargos *ad valorem* que no superen los niveles previstos en su Anexo I para los productos que éste abarca;
- (ii) Recargos específicos que no superen los niveles previstos en su Anexo II para los productos que éste abarca; y,
- (iii) Cuotas a la importación de mercancías, en los volúmenes y para los productos previstos en su Anexo III.

Artículo 2.- Suspender, para el comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, la medida correctiva contenida en el último párrafo del artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI, mediante la cual se dispone la aplicación del arancel nacional a las importaciones de dichos productos.

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil nueve.

FREDDY EHLERS
Secretario General

IMPORTACIONES ECUATORIANAS POR PRINCIPALES PRODUCTOS

PRINCIPALES PRODUCTOS IMPORTADOS EN CADA SECTOR													
Valores en miles de dólares CIF													
Años	IMPORT. TOTALES	Variación	BIENES DE CONSUMO			MATERIAS PRIMAS				BIENES DE CAPITAL			
			Total	No duraderos	Duraderos	Total	Agrícolas	Industriales	Materiales de construcción	Total	Agrícolas	Industriales	Equipos de transporte
2001	5.362.856		1.419.041	765.130	653.911	1.983.211	254.890	1.548.687	179.633	1.661.000	42.075	939.985	678.939
2002	6.431.065	19,92%	1.802.098	969.904	832.195	2.320.162	266.408	1.701.655	352.099	2.022.240	31.863	1.221.425	768.952
2003	6.702.741	4,22%	1.875.382	1.071.321	804.061	2.221.492	288.572	1.745.779	187.141	1.795.161	36.807	1.181.321	577.033
2004	8.226.264	22,73%	2.191.384	1.267.853	923.530	2.839.523	392.073	2.237.143	210.307	2.055.475	38.834	1.349.980	666.662
2005	10.286.884	25,05%	2.511.641	1.433.789	1.077.852	3.241.816	401.107	2.540.026	300.683	2.713.118	44.945	1.719.991	948.183
2006	12.113.560	17,76%	2.763.979	1.589.578	1.174.401	3.804.389	433.067	2.993.538	377.785	3.002.127	46.686	1.810.799	1.144.642
2007	13.893.462	14,69%	3.099.181	1.904.103	1.195.078	4.514.037	580.098	3.514.611	419.328	3.511.785	55.700	2.139.094	1.316.991
2008	18.685.546	34,49%	4.113.632	2.498.743	1.614.889	6.397.490	886.770	4.988.240	522.480	4.767.665	92.932	2.991.192	1.683.541
2009	15.093.163	-19,23%	3.240.133	1.984.923	1.255.211	5.021.131	670.209	3.803.673	547.249	4.120.143	95.774	2.740.348	1.284.022

Fuente: Banco Central del Ecuador / SIM CORPEI

Elaboración: Centro de Información e Inteligencia Comercial (CICO) - CORPEI

BALANZA COMERCIAL DEL ECUADOR TOTAL Y NO PETROLERA

BALANZA COMERCIAL										
Valores en miles de dólares FOB										
Años	BALANZA TOTAL					BALANZA NO PETROLERA				
	Exportaciones	Variac.	Importaciones	Variac.	Saldo Comercial	Exportaciones	Variac.	Importaciones	Variac.	Saldo Comercial
2001	4.678.436		4.980.558		-302.122	2.778.442		4.730.974		-1.952.532
2002	5.036.121	7,6%	6.005.590	20,6%	-969.469	2.981.133	7,3%	5.773.181	22,0%	-2.792.048
2003	6.222.693	23,6%	6.254.241	4,1%	-31.548	2.778.442	-6,8%	5.521.448	-4,4%	-2.743.006
2004	7.752.891	24,6%	7.575.167	21,1%	177.725	2.981.133	7,3%	6.580.103	19,2%	-3.598.970
2005	10.100.031	30,3%	9.568.365	26,3%	531.666	3.615.874	21,3%	7.853.392	19,4%	-4.237.518
2006	12.728.243	26,0%	11.279.458	17,9%	1.448.786	3.518.899	-2,7%	8.898.583	13,3%	-5.379.684
2007	14.321.315	12,5%	12.907.111	14,4%	1.414.205	4.230.181	20,2%	10.328.787	16,1%	-6.098.606
2008	18.510.596	29,3%	17.600.300	36,4%	910.296	6.837.756	61,6%	14.382.839	39,3%	-7.545.083
2009	13.762.276	-25,7%	14.094.659	-19,9%	-332.383	6.797.681	-0,6%	11.760.859	-18,1%	-4.963.178

Fuente: Banco Central del Ecuador / SIM CORPEI

Elaboración: Centro de Información e Inteligencia Comercial (CICO) - CORPEI